PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Agosto

Boletín Judicial Núm. 885

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV AGOSTO, 1984 Nº 885

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente:

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente:

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S., Dr Máximo Puello Renville, Dr Abelardo Herrera Piña, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Víctor Capellán Taveras y compartes	1921
Adoccio Mejia y Mejia	1982
Sea Land Service	1934
Nelson Aybar, C. por A.	1940
Aereo Servicios Técnicos, S. A.	1946
San Rafael, C. por A., y compartes	1951
Baterias Quisqueyana, C. por A.	1956
Juan R. Valdez Rojas y compartes	1963
Néstor Pérez Matos	1969
Laureano Genao Jiménez y compartes	1977
Pedro Fabio Cabrera Cabrera y compartes	1984
Hipólito Tiburcio	1990
Juan Villar	1993
San Rafael, C. por A.	1997
Adelaido A. Cruz Rodriguez y compartes	2001
Esteban Aybar Tavarez	2011
Rafael A. Almonte y compartes	2014
Pedro Garcia	2019
Juan de Js. Núñez Vidal y compartes	2023
Fidelia Castro	2029

Larric Industries, Inc.....2032
Rafael E. Andújar.....2040
Florentino López y compartes.....2047
Victor M. Gómez Sánchez y compartes.....2053
Iberia, Lineas Aéreas de España.....2061
Luis Ramón Peña y compartes.....2065
Francisco Antonio Rodriguez y compartes.....2071
Tomás Luna y comartes.....2076
Ramón Hernández y compartes.....2082
Licda. Grecia Soto Jiménez.....2087
Esteban Aybar Tamarez.....2092
Manuel González y compartes.....2098
Manuel de Moya Alonzo.....2102
Gilberto R. del Orbe Maldonado y compartes...2108
José H. Muñoz Genao y compartes.....2113
Eligio de Js. Rodriguez y compartes.....2118
Luis S. Antonio Inoa y compartes.....2124
Ramón A. Baldera y compartes.....2131
Alejandro Solano y compartes.....2136
Fco. Antonio Pérez Mejia y compartes.....2143
Manuel A. Reyes Cabrera y compartes.....2148
Pelayo Bonilla y compartes.....2153
María del R. Ciprián de Garcia y compartes....2159
Manuel Matos.....2165
Oscar Peña.....2173
Industrias Veganas, C. por A.....2177
Industrias Veganas, C. por A.....2184
Industrias Veganas, C. por A.....2191
Industrias Veganas, C. por A.....2197
Casa Dumit, C. por A.....2204

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1984

SENTENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DEL 1984 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor Capellán Taveras, Luz M. Marte Checo y Seguros Unión, C. por A.

Interviniente (s): Pedro A. Vásquez y José Danilo Sánchez Pérez.

Abogado (s): Dr. Rafael C. Cornielle S.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Capellán Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 236 de la calle Juan Erazo, de esta ciudad, cédula No. 1004, serie 97; Luz Mercedes Marte de Checo, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la dirección antes indicada y la Seguros Unión, C. por A., entidad con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Cornielle S., cédula No. 25378, serie 18, abogado de los intervinientes Pedro Ant. Vásquez y José Danilo Sánchez Pérez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 56569, serie 31 y 254531, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado Juan Fco. Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 2 de diciembre de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que tres personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan

Francisco Monclús C., en fecha dieciocho (18) de septiembre de 1979, a nombre y representación del prevenido Víctor R. Capellán, de la persona civilmente responsable Mercedes Marte Checo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: , **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Víctor R. Capellán Taveras, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00); **SEGUNDO:** Se ordena por el término de seis (6) meses la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Víctor R. Capellán Taveras; suspensión que surtirá sus efectos a partir de esta sentencia; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Danilo Sánchez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley No. 241, en ningún aspecto; **CUARTO:** Se condena al nombrado Víctor R. Capellán Taveras, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto a José Danilo Sánchez; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Danilo Sánchez, en contra de los nombrados Víctor R. Capellán Taveras y Luz Mercedes Marte Checo, persona civilmente responsable, por mediación de su abogado, doctor Angel Salvador Arias Valera; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Víctor R. Capellán Taveras, prevenido, y Luz Mercedes Marte Checo, persona civilmente responsable a pagar al señor José Danilo Sánchez, la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena a los nombrados Víctor R. Capellán T. y Luz Mercedes Marte Checo, al pago de las costas civiles con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Angel Salvador Arias V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Pedro Antonio Vásquez, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Ramón Nicolás Vásquez y Eudy R. Vásquez, contra el prevenido Víctor R. Capellán T. y Luz Mercedes Marte Checo, persona civilmente responsable, por mediación de su abogado Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por ser regular en la forma; **NOVENO:** En cuanto a la referida constitución en parte cicil se condena a los nombrados Víctor R. Capellán T. y Luz Mercedes Marte Checo, a pagar en favor del Sr. Pedro Antonio Vásquez, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en su calidad expresada, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por sus hijos menores Ramón Nicolás Vásquez y Eudy R. Vásquez, en el accidente de que se trata; así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **DECIMO:** Se condena a los nombrados Víctor R. Capellán T. veras y Luz Mercedes Marte Checo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **UNDECIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Opel, asegurado bajo póliza No. SD-30203, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, que rige la materia"; Por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **Tercero:** Condena al prevenido Víctor R. Capellán Taveras, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Luz Mercedes Marte Checo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de en-

tidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que como las recurrentes, Luz M. Marte Checo y Unión de Seguros, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos; a) que siendo aproximadamente las 8:30 de la noche del 26 de enero de 1979, mientras el automóvil placa No. 112-386, conducido por el prevenido recurrente Víctor R. Capellán T., transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Alonso Espinosa de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Marcos Adón, chocó con las bicicletas que, conducidas por José Danilo Sánchez Pérez y Ramón Nicolás Vásquez, transitaban por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque el ciclista Ramón NIcolás Vásquez resultó con fractura abierta de la pierna derecha y heridas en el pie izquierdo que curaron después de los 3 meses y antes de cuatro; que el otro ciclista, Sánchez Pérez, resultó con fractura del antebrazo derecho que curó después de 20 días y antes de 30; que además, el menor Eudy R. Vásquez, que ocupaba la bicicleta conducida por su hermano Ramón Nicolás Vásquez, resultó con lesiones diversas que curaron antes de los 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien no redujo la marcha ni detuvo su vehículo al llegar a una intersección, ni advirtió a tiempo la presencia de los ciclistas que transitaban en sentido contrario, a fin de evitar atropellarlos; que tampoco el prevenido realizó ninguna maniobra para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al Corte

a-qua al condenar al prevenido a una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley,

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Pedro Antonio Vásquez, en su calidad de padre de los menores Vásquez, agraviados, y a José Danilo Sánchez Pérez, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de las mismas en provecho de las referidas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil·

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Antonio Vásquez y José Danilo Sánchez Pérez en los recursos de casación interpuestos por Víctor Capellán Taveras, Luz M. Marte Checo y Seguros Unión, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luz M. Marte Checo y Seguros Unión, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Capellán Taveras; **Cuarto:** Condena a Víctor Capellán Taveras al pago de las costas penales y a éste y a Luz M. Marte Checo al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de PEña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DEL 1984 No. 2

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adelcio Mejía y Mejía, Yolanda Mejía y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Interviniente (s): Margarita Belén.

Abogado (s): Dr. Juan Jorge Chahím Tuma.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de agosto del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adelcio Mejía y Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle María Montés a esquina Máximo Gómez, de la ciudad de Baní, cédula No. 150597, serie 1ra.; Yolanda Mejía, dom., mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 61 de la calle Máximo Gómez, de la ciudad de Baní, y Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Av. Independencia No. 55, de esta ciudad. contra la sentencia

dictada, en sus atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 8 de septiembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. César Darío Adames F., cédula No. 28204, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, medio alguno de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de febrero de 1978, suscrito por su abogado en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Margarito Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 4775, serie 25, domiciliado en la casa No. 70 de la calle 30 de Mayo del barrio 24 de Abril del Distrito Nacional y Pablo Abel Bello Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4412, serie 57, domiciliado en esta ciudad, del 29 de febrero de 1981, suscrito por su abogado Dr. Juan Jorge Chahím Tuma, cédula No. 10561, serie 25;

Visto el auto de fecha 27 del mes de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación, incoados por los nombrados Adelcio Mejía Mejía, Yolanda Oliva Mejía de Mejía, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes y mal fundados, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Margarito Belén, Pablo Abel Bello Reyes, por intermedio de su abogado Dr. Juan Jorge Chahím Tuma, en contra de los señores Adelcio Mejía Mejía y Yolanda Olivo Mejía; **Segundo:** Se declara culpable al señor Adelcio Mejía y Mejía, de violar el artículo 49 letra A de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a una multa de RD$5.00 y al pago de las csotas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Aquilino Martínez, por no haber violado ninguna de las disposiciones prescritas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Se condena a los señores Adelcio Mejía Mejía, conjunta y solidariamente con la señora Yolanda Oliva Mejía de Mejía, persona civilmente responsable a pagar: a) una indemnización de RD$800.00 a favor del señor Margarito Belén, como justa reparación por los golpes, heridas, daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) una indemnización de RD$1,500.00 al señor Pablo Abel Bello Reyes, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a la motocarga de su propiedad a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Adelcio Mejía y Mejía, al pago de las costas civiles solidariamente con la señora Yolanda Oli-

va Mejía de Mejía, en provecho del Dr. Juan Jorge Chahím Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se condena solidariamente a Adelcio Mejía y Mejía y a Yolanda Oliva Mejía de Mejía, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Margarito Belén y Pablo Abel Bello Reyes, a través de su abogado; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las csotas civiles del presente recurso, con dis tracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Jorge Chahím Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 202 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal, que rige la apelación y el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra (), que la Cámara **a-qua**, para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por los recurrentes expresó que el Tribunal penal es competente para conocer accesoriamente a la acción pública, la acción civil que nace de la infracción aún cuando prevenido y persona civilmente responsable sean distintos y aunque el daño recaiga sobre los bienes, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** sí ponderó y contestó la excepción de incompetencia que le fue propuesta y la rechazó dando motivos pertinentes; que la referencia relatia al abandono de tal pedimento, resulta irrelevante frente a los motivos dados por la Cámara **a-qua** para rechazar la excepción;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra b), que este alegato no es más que la reiteración del anterior, el cual ya ha sido examinado;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra c), que en relación con este punto la Cámara **a-qua** expresó lo siguiente: que de las indemnizaciones impuestas, la parte demandada sólo se queja de los daños al vehículo, pero no de las indemnizaciones de Margarito Belén, lo que no podría sustentarse, porque no les produce ningún agravio, sino que los beneficia, por una parte y por la otra, que no sólo el presupuesto de RD$1,234.45 ser creído como bueno, el Tribunal tiene la potestad de apreciar y valorar los montos, que los redujo bastante. Asimismo que al hacer la solicitud de rechazamiento de dicho presupuesto, admite que este Tribunal es competente, y que por dichas conclusiones también lo hace competente, por lo que se descartan, por improcedentes y mal fundadas dichas solicitudes, como la solicitud del experticio, para los daños materiales ni que sea necesario por estado, cuando este Tribunal aprecia y pondera que la suma impuesta por el Juzgado de Paz de este municipio fijó una suma compensatoria justa y razonable";

Considerando, que, como se advierte, por lo precedentemente expuesto, la Cámara **a-qua** dio motivos para rechazar la solicitud de experticio, la cual no acogió por considerar que en el expediente existían elementos suficientes para decidir sobre el monto de las indemnizaciones; que al proceder así, la Cámara **a-qua**, obró correctamente;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Margarito Belén y a Pablo Abel Bello Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Adelcio Mejía y Mejía, Yolanda Oliva Mejía de Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los aludidos recursos de casación y condena a Adelcio Mejía y Mejía al pago de las costas penales y a éste y Yolanda Oliva Mejía, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Jorge Chahím Tuma, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García

de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceaera.- José Jacinto Lora Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de julio de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Sea Land Service, Inc.

Abogado (s): Lic. Altagracia Carbucia.

Recurrido (s): Alambres y Cables, C. por A.

Abogado (s): Lic. Julio César Castaño Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sea Land Service Inc., con oficinas abiertas en el puerto de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 4 de julio de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Altagracia Carbucia, en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti, cédula No. 70407, serie 1ra., Hugo Ramírez Lamarche, cédula No. 63795, serie 1ra., y Roberto Rizik Cabral, cédula No. 220079, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Castaños Guzmán, cédula No. 34196, serie 31, por sí y por la Dra. Nervina E. Guzmán de Castaños, cédula No. 12462, serie 54 y Lic. Julio César Castaño Guzmán, cédula No. 182149 serie 1ra., abogados de la recurrida Alambres y Cables, C. por A., con domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 28 de noviembre de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio** Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación a la Ley y al derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 17 de diciembre de 1980, así como el de ampliación de fecha 25 de mayo de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoado por la actual recurrida contra la recurrente y las compañías Itex Internacional Inc. e International Trading Associated Inc., la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de septiembre de 1977, una sentencia con el siguiente

dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en resolución de contrato, entrega de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Alambres y Cables, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Julio César Castaños Espaillat, incoada contra Itex International de Puerto Rico, International Trading Associated Inc., y Sea Land Service Inc., por ser justa y estar fundamentada dentro de los cánones legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra las compañías Itex International de Puerto Rico Inc., y Trading Associated Inc., por falta de concluir; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato habido entre Alambres y Cables, C. por A., de una parte e International Trading Associated, Inc., e Itex International Inc., de la otra parte, mediante el cual las dos últimas vendían a la primera la cantidad de 109,970 libras de alambrón de cobre de 5/16 diámetro-rollos de 250 libras. Brillante, limpio, conforme a ASTMS-49/70 propios para la fabricación de alambres eléctricos, por el precio FOB de $77,586.96; **Cuarto:** Se condena solidariamente a International Trading Associated, Inc., Itex International Inc., y Sea Land Service Inc., a pagarle a Alambres y Cables, C. por A., la suma de $81,707.71 dólares que ésta pagó como precio de la mercancía que ha sido detallada en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena solidariamente a International Trading Associated Inc., Itex International Inc., y Sea Land Service Inc., a pagarle a Alambres y Cables, C. por A., la cantidad de $100,000.00, como justa reparación por los daños sufridos por ésta como consecuencia de los hechos aludidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena solidariamente a International Trading Inc., Itex International Inc., y Sea Land Service, Inc., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Séptimo:** Se condena solidariamente a las compañías International Trading, Inc., Itex International, Inc., y Sea Land Service, Inc., al pago de los costos del procedimiento con distracción de éstos en provecho del Dr. Julio César Castaños Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Rechaza, en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, las conclusiones presentadas en audiencia por la Sea Land Service Inc., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales y por esta

nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular el recurso de apelación interpuesto por Sea Land Service Inc., contra sentencia dictada en fecha 2 del mes de septiembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por haber sido incoado de conformidad con los requisitos legales; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal 4to. de la referida sentencia y declara que Sea Land Service, Inc., no le corresponde restituir dinero, por concepto del contrato de compraventa convenido entre Itex International, Inc., e International Trading Associated, Inc., y Alambres y Cables, C. por A., en razón de que dicha empresa no recibió valores de Alambres y Cables, C. por A., y en consecuencia, se excluye a la Sea Land Service, Inc. del cumplimiento de esa obligación; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Quinto de la referida sentencia, en cuanto se refiere y dentro del límite y el cuantum del recurso de apelación interpuesto por Sea Land Service, Inc., por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Dr. Julio César Castaños Espaillat, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso, la recurrente limita el mismo contra los ordinales tercero, cuarto y quinto, de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar en la sentencia impugnada que el conocimiento de embarque daba constancia de que la mercancía embarcada correspondía a la comprada por la recurrida, cuando lo que se expresa en dicho documento es que el furgón a bordo "se dice contiene" las mercancías que figuran descritas en el mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar responsable a la recurrente y condenarla a pagar a favor de la recurrida una indemnización a justificar por estado, se basó esencialmente en que aquélla por medio del conocimiento de

embarque No. 276510 de fecha 6 de noviembre de 1975, dio constancia de haber recibido para su transporte a Santo Domingo, la mercancía vendida a la recurrida y que ese conocimiento de embarque sirvió de base para la expedición de la factura consular correspondiente, en virtud de la cual la compradora pagó a las vendedoras el precio de la venta; pero,

Considerando, que el examen de ambos documentos revela que el referido conocimiento de embarque lo que expresa es que la recurrente recibió de las compañía vendedoras, para su transporte a Santo Domingo tres furgones "que se dice contienen" las mercancías que en el mismo se describen, y la factura consular del 10 de noviembre de 1975, contiene una relación de las mercancías a trasportar, pero en el espacio destinado a la firma del declarante, lo que figura son los nombres de las compañías vendedoras, el de Itex International, Inc., puesto a mano con tinta y mecanografiado el de International Trading Associated, Inc., que lo anteriormente expuesto evidencia que de tales documentos no se puede derivar un reconocimiento de parte de la recurrente de haber recibido de las compañías vendedoras las verdaderas mercancías vendidas por ellas a la recurrida; que al decidir lo contrario, la Corte **a-qua** incurrió en la desnaturalización de los mismos, al atribuirle un sentido y alcance que no le corresponden; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa los ordinales tercero, cuarto y quinto, de la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, el 4 de julio de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DEL 1984 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Nelson Aybar and Co., C. por A.

Abogado (s): Dres. Ramón de Windt Lavandier y Mario Carbuccia Ramírez

Recurrido (s): Angel G. González.

Abogado (s): Dr. Víctor Villegas

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Aybar and Co., C. por A., con asiento social en la casa No. 14 de la calle Roberto Pastoriza, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón de Windt Lavandier, cédula No. 1659; serie 23, por sí y por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Villegas, cédula No. 22161, serie 23, por sí y por el Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, cédula No. 56703, serie 1ra., abogado del recurrido Angel Guarino González V., dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 10326, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 22 de agosto de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; desconocimiento del régimen de las pruebas, con la consiguiente violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; ausencia de motivos o motivación insuficiente, en cuanto la Corte no verificó las conclusiones del demandante originario para determinar si eran justas y reposaban en prueba legal lo que se traduce en el desconocimiento de los textos señalados así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida en razón de que la Corte al pronunciarla estaba irregularmente constituida, por contravenir la Ley No. 684 que regula la manera de completar el quorum para deliberar válidamente, por ser de restrictísima interpretación las disposiciones de carácter excepcional de la Ley en ese sentido; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 29, 30, 31, 65 y 65 del Código de Procedimiento Criminal en cuanto la sentencia impugnada desconoce y limita peligrosamente los verdaderos alcances contemplados en dichos textos legales en relación con el derecho a denunciar la comisión de un delito o a presentar querella al extremo de constituir según se desprende de la sentencia impugnada, una falta grosera el ejercicio normal del derecho consagrado en esos textos;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 22 de marzo de 1984;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 21 de septiembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, Nelson Aybar and Co., C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Nelson Aybar y Cía., C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Angel Guarino González V., y consecuencialmente: a) condena a la razón social Nelson Aybar and Co., C. por A., a pagar al demandante Angel Guarino González V., una indemnización de RD$20,000.00 por los daños y perjuicios causados por los hechos precedentemente examinados; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la demandada Nelson Aybar y Cía., C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Víctor M. Villegas y Francisco Ramón Carvajal Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial José Joaquín Noboa Naut, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Nelson Aybar and Co., C. por A., contra sentencia dictada en fecha 4 de junio de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la Compañía Nelson Aybar and Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco R. Carvajal Martínez y Víctor M. Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, la recurrente alega, en síntesis, que para dictar la sentencia impugnada la Corte **a-qua** estuvo irregularmente constituida, puesto que en la audiencia celebrada para conocer del recurso de apelación se constituyó con los Magistrados Manuel E. Pérez Peña, Próspero Morales y Oscar Acosta Ramírez, quienes posteriormente cesaron en sus funciones antes de la deliberación y fallo del presente asunto; que luego el nuevo Presidente de la Corte llamó a los nuevos jueces que la integran para deliberar y fallar el caso, pero sin haber oído a las partes ni celebrar nueva audiencia; pero,

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo único de la Ley No. 684 de 1934, cuando por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los Jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los Jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, sin nueva audiencia, si a su juicio se encuentra en estado de recibir fallo; que, en la especie, los Jueces que decidieron el caso, que habían sustituido a los que conocieron del mismo, encontraron en el expediente constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, así como de los elementos de juicio susceptibles de influir en el fallo, por lo cual estimaron que el asunto se encontraba en estado de recibir fallo y procedieron a hacerlo; que al actuar así la Corte

a-qua hizo una correcta aplicación del artículo único de la Ley No. 684 de 1934, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, porque en la consideración que hace sólo parte de que "la empresa actuó con extrema ligereza al interponer una querella de la magnitud como lo hizo en contra del reclamante, pues debió cerciorarse primero y tomar las precauciones de lugar antes de lanzar tal acusación", porque tal consideración apenas arranca de una suposición al hecho que desnaturaliza, pero no de los hechos reales establecidos en el proceso, los cuales si no se hubiesen desnaturalizado otro juicio hubiese sido el adoptado en la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la recurrente responsable de daños y perjuicios y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "que evidentemente la empresa recurrente fue temeraria y actuó además con extrema ligereza al interponer una querella de la magnitud que lo hizo en contra del reclamante, pues debió cerciorarse primero y tomar las precauciones de lugar antes de lanzar tal acusación, lo que como se ha dicho caracteriza la temeridad, ligereza e imprudencia con que actuó, lo que compromete su responsabilidad, ya que no se trata del uso normal de un derecho"; pero,

Considerando, que se revela por el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, que para arribar a esa conclusión la Corte a-qua no ponderó debidamente las circunstancias de que el recurrido confesó de que en su poder fueron encontrados dos fórmulas en blanco de cheques, de las que fueron sustraídas del negocio de la recurrente, y que él y Andrés Collado emitieron dos cheques falsos en otras dos fórmulas similares por las sumas de RD$120.00 y RD$250.00, cuyos valores repartieron entre sí y con Miguel Valentín Torrejo; que es obvio que si la Corte a-qua pondera en su verdadero sentido y alcance tales circunstancias, hubiese podido eventualmente dar otra solución al caso; que esa falta de ponderación de hechos decisivos para la solución del asunto, impide a la Suprema Corte de

Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE AGOSTO DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Aero Servicios Técnicos, S.A.

Abogado (s): Dr. Jorge A. Subero Isa

Recurrido (s): Rafael Díaz Bonilla.

Abogado (s): Dres. Ceferino Díaz Bonilla y Ramón Marino Martínez Moya.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S.A. (ASERTESA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el apartamento No. 307 del edificio "Martínez", sito en la esquina formada por la calle Juan Barón Fajardo y avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 13 de junio de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rafael Díaz Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en el barrio de Oficiales de la Base Aérea de San Isidro, de esta ciudad, cédula No. 47861, serie 31, suscrito el 11 de julio de 1983 por sus abogados Dres. Ceferino Díaz Bonilla, cédula No. 56802, serie 31, y Ramón Marino Martínez Moya, cédula No. 92861, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a los Magistrados Hugo H. Goicochea G., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de esta Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Aero Servicios Técnicos, S.A. (ASERTESA), y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo**: Se acogen las conclusiones de la parte demandante Rafael Díaz Bonilla, por estar conforme a derecho y en consecuencia: a) Se condena a la Compañía Aero Servicios Técnicos, S.A. (ASERTESA), en su calidad de guardián de la avioneta marca Cessna. Ag-

Truch, matrícula No. HI-335, dedicada a la fumigación, a pagarle a el señor Rafael Díaz Bonilla, en su calidad de piloto de la mencionada avioneta, la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto materiales como morales, recibidos en ocasión del accidente ocurrido en fecha 22 de abril del año en curso en la finca propiedad de los hermanos Saldaña en el Ranchito de La Vega, R.D.- b) Se condena a la Compañía Aero Servicios Técnicos, S.A. (ASERTESA), al pago de los intereses de la suma arriba indicada a partir de la puesta en mora; c) Se condena a la Compañía Aero Servicios Técnicos, S.A. (ASERTESA), en su calidad de guardián de la mencionada avioneta, al pago de las costas y honorarios causados y por causarse ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Marino Martínez Moya y Ceferino Díaz Bonilla, abogados de la parte demandante, y quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; **Tercero**: Se declara, común y oponible la sentencia a intervenir contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la avioneta marca Cessna, modelo 1979, tipo Ag-Truck, matrícula HI-335, dedicada a la fumigación y donde se produjo el accidente por ser esta la entidad aseguradora de la misma, mediante la póliza No. LNA-04[illegible]; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo expresea lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza el pedimento de comparecencia del señor Rafael Díaz Bonilla hecha por los recurrentes Aero Servicios Técnicos, S.A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., según los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Aero Servicios Técnicos, S.A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1981, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO**: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO**: Condena a la Aero Servicios Ténicos, S.A., y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, y Dr. Ceferino

'Díaz Bonilla, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella planteó por ante la Corte **a-qua** que se ordenara una comparecencia personal del recurrido, a fin de que se estableciera cuál había sido la causa del accidente, sin embargo dicha Corte rechazó la solicitud sobre el fundamento de que en el expediente existían documentos que prueban la pericia de dicho piloto, pero que ella solicitó la medida para probar no la impericia como piloto del recurrido, sino para establecer la causa por la cual se precipitó a tierra la aeronave que él piloteaba; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte **a-qua** la recurrente concluyó solicitando que se ordenara la comparecencia personal del recurrido, a fin de determinar "si el accidente ocurrió o no a consecuencia de la impericia de dicha parte demandante"; que la Corte **a-qua** rechazó tal solicitud en base a que en el expediente existían documentos que revelaban la pericia del recurrido en el manejo de ese tipo de vehículo aéreo; que al proceder así dicha Corte obró correctamente, sin violar el derecho de defensa de la recurrente, pues resulta innecesaria una medida de instrucción cuando en el expediente se encuentran elementos de juicio suficientes que permitan formar la convicción de los Jueces respecto del hecho que se pretende probar con la medida en cuestión; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en la especie no tienen aplicación los principios jurídicos que establecen una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa, porque era la víctima misma que tenía la guarda de la estructura o guarda material de la cosa; que para que el recurrido pueda tener éxito en sus prestaciones, es necesario que pruebe que los daños por él sufridos fueron ocasionados a consecuencia de un vicio de construcción o una falla

mecánica en la aeronave que piloteaba; que esta interpretación del artículo 1384, párrafo 1ro. se basa en que la presunción de responsabilidad consagrada en dicho texto, tiene por finalidad proteger a los terceros que han permanecido extraños a la conducción o manejo de la cosa causa del daño, y no para proteger el agente impulsador de la misma, a menos que prueba las circunstancias señaladas, pero,

Considerando, que el propietario continúa teniendo la guarda jurídica de su cosa, cuando entrega ésta a un tercero para la ejecución de un trabajo, como ocurrió en la especie, en cuyo caso el encargado viene a ser un simple tenedor de la cosa, sin convertirse en guardián de la misma; que si el encargado recibe un daño causado por la cosa, puede alegar contra el guardián el artículo 1384, párrafo 1°, del Código Civil, salvo accidente del trabajo, y aquél sólo podrá liberarse de esa responsabilidad probando que el accidente se debió a una falta del encargado víctima del mismo; que al decidir la Corte **a-qua** en el sentido señalado, hizo una correcta interpretación del texto legal indicado, por lo cual el segundo medio propuesto por la recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aero Servicios Técnicos, S.A., contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Ceferino Díaz Bonilla y Ramón Martínez Moya, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1984 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dres. Rose Marie M. de López y Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Mario A. de la Nuez y Compartes.

Abogado (s): Dr. Rafl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su asiento principal en la avenida Independencia a esquina calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad; y la San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 19 de enero de 1983, por sus abogados, Lic. Rose Marie M. de López, cédula No. 96291, serie 31, y Dr. Juan MI. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante; así como el de ampliación de fecha 20 de mayo de 1983;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Mario Antonio de la Nuez, cédula No. 4659, serie 58, Gloria Bienvenida de la Nuez, cédula No. 5281, serie 65 y Graciela del Carmen de la Nuez, cédula No. 11089, serie 65, suscrito por su abogado el 1ro. de febrero de 1983, así como el de ampliación de fecha 24 de mayo de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra las recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo**: Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencias por la parte

demandante Mario Antonio de la Nuez y compartes, y, en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de: a) La suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en provecho del señor Mario Antonio de la Nuez; b) Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en provecho de la señora Gloria Bienvenida de la Nuez de la Nuez; c) la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) en favor de la menor Celia Orfelina; e) la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) en favor de la manor María Ramona; f) la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) en favor de la menor Noemí (por quienes actúan sus padres y representantes legales); y g) la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) en favor de la señora Graciela del Carmen de la Nuez de la Nuez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, los dos primeros en calidad de padres legítimos y los demás en calidad de hermanos legítimos, con motivo de la muerte de Domingo Sandriz de la Nuez de la Nuez; **Tercero**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; **Cuarto**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación en fecha 28 de julio de 1982, por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos y en consecuencia modifica el Ordinal

Segundo de la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija las indemnizaciones en la forma siguiente: a) la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en provecho del señor Mario Antonio de la Nuez; b) la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la señora Gloria Bienvenida de la Nuez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en calidad de padres, con motivo de la muerte de su hijo Domingo Sandríz de la Nuez; c) la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) para cada uno de los menores Martín Adames, Celia Orfelina, María Ramona y Noemí, en su condición de hermanos de la víctima por quienes actúan sus padres y representantes legales; d) la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Graciela del Carmen de la Nuez de la Nuez en su condición de hermana del referido menor fallecido, por los daños y perjuicios por ellos experimentados, a consecuencia de la muerte de su hermano; **TERCERO:** Coñdena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de la alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad";

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, no ponderó los testimonios de Pedro Antonio Gómez Espinal y Antonio Martínez, ni tampoco expuso, ningún motivo para justificar esa omisión, la cual constituye el vicio de falta de base legal, debido a que no se puede deducir de tales testimonios el hecho se debió a la causa que alegan los recurridos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para establecer que el menor Domingo Sánchez de la Nuez de la Nuez falleció a consecuencia de un shock eléctrico producido al pisar un cable de alta tensión que se encontraba tirado en el suelo, se basó no sólo en el acta policial, sino también en los demás

documentos del expediente y en los hechos y circunstancias de la causa, entre cuyos documentos se encontraba el acta del informativo practicado ante la jurisdicción de primer grado, donde constan las declaraciones de los testigos a que aluden las recurrentes, y a las cuales se refiere expresamente la Corte a-qua en el primer considerando, de la página 11 de la sentencia impugnada; que como se advierte por lo expuesto, la Corte a-qua ponderó las declaraciones de los testigos señalados y atribuyó a las mismas su verdadero sentido y alcance; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual el medio propuesto por l recurrentes carece de fundamento y debe ser desestima

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1984 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de enero del 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Baterías Quisqueyanas, C. por A.

Abogado (s): Dr. Ramón Pina Acevedo

Repurrido (s): Lino Martínez Mercedes

Abogado (s): Dr. Alcides B. Decena Lugo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, en el edificio situado en la calle C esq. carretera de Herrera, en la Zona Industrial de Herrera, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ozema Piña Peláez, en la lectura de sus conclusiones en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo

y los demás abogados que forman el memorial, abogados de la recurrente;

Oído al Dr. Alcides B. Decena Lugo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Lino Martínez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 672131, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 4 de enero del 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 24 de marzo del 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 2 de agosto del año en curso 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Ratifica el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido no, obstante citación legal; **Segundo**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero**: Se condena al patrono Baterías Quisqueyanas, C. por A., a pagarle al Sr. Lino Martínez Mercedes, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la bonificación proporcional a las horas extras, más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$500.00 mensuales; **Cuarto**: Se condena al demandado Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso antepuesto, intervino el fallo ahora impugnado en

casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1981, dictada en favor del señor Lino Martínez Mercedes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Benjamín Decena Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus tres medios de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Cámara **a-qua** al pronunciar su sentencia, no dio motivos suficientes para contestar en forma clara y precisa los pedimentos que les fueron formulados; y por tanto no ha puesto a esta Suprema Corte en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que la Corte **a-qua**, ha dado a los hechos de la causa, su verdadero sentido y alcance ya que ha desnaturalizado los mismos, que en tal vicio incurre la sentencia impugnada, al deducir consecuencias inexactas, del hecho supuesto de que la hoy recurrente no negara los alegatos del trabajador en cuanto al monto del salario y tiempo trabajado, cuando era éste justamente a quien le correspondía la prueba de tales circunstancias; b) que la

Cámara **a-qua** hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que la rigen, ya que no enumera las sometidas por el exponente a la consideración del Tribunal y carece de examen de las presentadas por la contraparte; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para rechazar el recurso de apelación de la hoy recurrente, condnándola al pago de las prestaciones, correspondientes al trabajador Lino Martínez Mercedes, dio los motivos siguientes: "Que en la especie, la parte recurrida y demandante original, señor Lino Martínez Mercedes, reclama de la recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como vendedor, con salario de RD$500.00 mensuales, pues alega que tenía asignada una comisión de un 1% sobre los cobros y ventas realizadas, alega así mismo que laboró durante 6 años y fue despedido el día 6 de diciembre de 1980; reclama además vacaciones, regalía pascual, bonificación, correspondiente al último año laborado; reclama, asimismo, 1560 horas extras, pues alega que trabajaba 5 horas extras diarias y que se les dejaron de pagar durante 52 semanas; Que la empresa alega que al reclamante le correspondían todas esas prestaciones reclamadas, pero como él tenía deuda pendiente con ella le pidió en al momento de su liquidación que se responsabilizara al pago de las mismas, a lo que él se negó; alegando que esa es la causa que ha motivado este litigio; Que el reclamante niega adeudarle nada y pide que se rechace el alegato de la empresa en razón de que ésta no ha probado que éste le adeuda ninguna suma; Que el reclamante ha depositado el informe rendido por el Inspector Juan J. Polonia, Inspector de Trabajo, acerca del caso, sobre investigaciones realizadas en fecha 30 de diciembre de 1980, las cuales dicen: 'Cortésmenete plácenos comunicarle que, nos trasladamos a la fábrica de Baterías Quisqueyanas y entrevistamos al Contador, al asesor Laboral y al Vice-Presidente sucesivamente; los dos primeros coincidieron que el trabajador tiene derecho a sus prestaciones, el tercero señaló que existe una deuda y que para entregarle las prestaciones, Lino Martínez, tiene que responsabilizarse de ella; investigamos sobre dicha deuda y no aparece por ninguna parte firmando el señor Lino Martínez, por lo cual no creemos que tenga que responsabilizarse

de ella. Le explicamos al Vice-Presidente que, cuando una de las partes termina el contrato de trabajo unilateralmente, debe pagar a la otra parte las prestaciones correspondientes, además le dijimos que la ley concede un plazo de 10 días, para entregar las prestaciones al trabajador, pero dicho señor se negó y dijo que llevaría este caso hasta las últimas consecuencias; Que en virtud de esa situación esta Cámara consideró procedente ante la ausencia de pruebas que el reclamante adeudaba alguna suma, ordenar un informativo solicitado por la empresa para probar que el trabajador tenía una deuda contraída con ella a fin de darle oportunidad de hacer la prueba alegada y para esclarecer los hechos; que fue ordenada dicha medida el día 11 de noviembre de 1981, y la empresa no compareció a dicha audiencia a tales fines, habiendo valido citación la sentencia anterior que ordenó dicha medida; Que en cuanto a los hechos relativos a despido, tiempo, salario, etc., la empresa no los impugna y admite que corresponden las prestaciones al reclamante, pero que como éste tenía una deuda con ella y quería que se responsabilizara a su pago antes de entregarle sus prestaciones y alega que éste es el hecho discutido; Que lo alegado por el reclamante de que no le debía ninguna suma de dinero a la empresa queda corroborado con lo dicho por el Inspector en su informe rendido en fecha 30 de diciembre de 1980; en su investigación realizada en lo relativo a este asunto, lo cual merece entero crédito a esta Cámara; Que como se ha dicho en la audiencia del día 11 de noviembre de 1981, la empresa solicitó un informativo para probar que el reclamante le tenía una deuda contraída con ella, el cual fue ordenado como se ha dicho por el día 22 de diciembre de 1981 y la empresa no compareció a hacer uso de dicha medida, concluyendo el reclamante al fondo, por lo que esta Cámara en vista de que el interés es la medida de las acciones y habiéndole dado oportunidad en tal sentido a dicha empresa, y como el reclamante ha alegado que por ningún documento se ha hecho prueba alguna de que el tuviera ninguna deuda contraída con ella, es claro que procede acoger en todas sus partes la demanda original, sin ningún tipo de rebaja, pues es claro que el reclamante no tenía deuda pendiente, por lo que el reclamante nada debe a la empresa; Que en cuanto a vacaciones, regalía pascual, bonificación y las horas extras, tales valores corresponden de acuerdo a la Ley al trabajador y la empresa no ha probado que

cumpliera con esas obligaciones, pues no ha negado que el reclamante trabajara esas horas extras";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua**, al fallar en el sentido que lo hizo, dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance en incurrir en la desnaturalización incoada, y el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo —con excepción de lo que se dice más adelante en relación a las horas extras— que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso, se ha hecho una correctaa aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

En cuanto a las horas extras.

Considerando, que la condenación del patrono al pago de las horas extraordinarias de trabajo, está subordinada a la determinación correcta y exacta de los días y horas trabajadas, que por tanto los Jueces del fondo, deben comprobar en forma precisa, el número de horas que excedan la jornada normal de trabajo o de la autorizada por el Departamento de Trabajo y ponderar rigurosamente la prueba aportada; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma no contiene en este aspecto de la litis, los motivos pertinentes y por tanto debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa en cuanto a las condenaciones pronunciadas por concepto de horas extraordinarias de trabajo, la sentencia dictada el 20 de enero de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Alcides B. Decena Lugo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H.

Golcochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1984 No. 8

Sentencia impugnada. Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de marzo de 1981

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María Sánchez y Altagracia Martínez Juan Rojas Valdez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis E. Norberto Rodríguez.

Interviniente (s): Juan Ramón Marte.

Abogado (s): Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan R Valdez Rojas, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la avenida Segunda No. 30, Mejoramiento Social, cédula No. 123970, serie 1ra.; Altagracia Martínez, dominicana, residente en la calle "C" No. 33, ensanche Román, cédula No. 2970, serie 37, y/o María Sánchez, residente en la carretera Mella, kilómetro 9 y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales, el 27 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor U. Rosa, cédula No. 30793, serie 56, por sí y por el Dr. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13, abogado del interviniente Juan Ramón Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle La Marina, barrio La Fuente, cédula No. 9677, serie 58;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en la que no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de julio de 1983, suscrito por su abogado, en el que se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Visto el escrito del interviniente del 15 de julio de 1983 y su escrito ampliatorio del 18 de julio de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó lesionada y un vehículo con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la

sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 10 de abril de 1980, interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación del prevenido Juan R. Valdez Rojas, de la persona civilmente responsable María Sánchez y/o Altagracia Martínez, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Juan R. Valdez Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 123970, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida 2da. No. 30-A, barrio Mejoramiento Social, ciudad, culpable de violación al artículo 49, letra (c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Ramón Marte y en consecuencia se le condena al pago de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Juan Ramón Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9677, serie 58, domiciliado y residente en la calle La Marina No. 27, La Fuente, ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Ramón Marte, por mediación de sus abogados constituidos Dres. César Pujols D. y Héctor U. Rosa Vassallo, contra Juan R. Rojas y Altagracia Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Juan R. Valdez Rojas, conjunta y solidariamente con Altagracia Martínez, en sus ya expresadas calidades al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD$3,500.00) a favor de Juan Ramón Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente; y b) Doscientos Cuarenta Pesos Oro (RD$240.00) a favor del señor Juan Ramón Marte, como justa reparación por los daños ma-

teriales recibidos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Pujols D. y Héctor U. Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma global de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) la indemnización a pagar al señor Juan Ramón Marte, en su calidad indicada y por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales (incluyendo daños al vehículo), sufridos, en ocasión del accidente, por considerarse esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan R. Valdez Rojas, al pago de las costas penales y conjuntamente con Altagracia Martínez al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César Pujols D. y Héctor Rosa Vassallo, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, no le ha causado agravios a María Sánchez; Por tanto es obvio que su recurso debe ser declarado inadmisible por falta de interés;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que la sentencia recurrida, al acordar la suma global de Tres Mil Pesos Oro

(RD$3,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales, corporales y materiales, sin especificar o especializar las partidas correspondientes a cada categoría de daños, en este aspecto dicha sentencia está afectada del vicio de falta de base legal, pues es de derecho que los desperfectos que experimentan las cosas materiales, no le ocasionan a su propietario dolor o daños moral en términos jurídicos, que la sentencia no hace una descripción ni ofrece ninguna clase de detalles respecto de los desperfectos sufridos por el vehículo que conducía la parte civil constituida, que la sentencia impugnada no tiene motivos suficientes y pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la indemnización acordada guarda razonable proporción con los daños reclamados y en este sentido la sentencia recurrida no explica en qué proporción del monto acordado le corresponde a cada uno de los daños reclamados, por lo cual la sentencia debe ser casada por el vicio señalado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** lo que hizo fue acordar una suma global a la persona constituida en parte civil que ya el Tribunal de primer grado había evaluado separadamente y en tal sentido expresa lo siguiente "que la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) es un valor justo y equitativo para compensar no sólo los daños morales y materiales sufridos por dicho señor sino también los daños sufridos por su bicicleta..." que esta motivación satisface el veto de la ley, si como en la especie el lesionado y la persona constituida en parte civil es a la vez el propietario del vehículo; por otra los Jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por una persona a causa de un accidente tomando en consideración las lesiones sufridas y el tiempo de su curación; monto que no es irrazonable, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramón Marte de los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Valdez Rojas, María Sánchez y/o Altagracia Martínez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de María Sánchez; **Tercero:**

Rechaza los recursos de Juan Ramón Valdez Rojas, Altagracia Martínez y Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia; **Cuarto**: Condena a Juan Ramón Valdez Rojas, María Sánchez y Altagracia Martínez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y César Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1984 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de mayo de 1981.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Néstor Pérez Matos.

Abogado (s): Licda. Ozema del Carmen Pina Peláez y Dres. César R. Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, Ramón B. Pierret y Ramón Pina Acevedo M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Profesora Camila Henríquez de esta ciudad, cédula No. 8657, serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Ozema del Carmen Pina Peláez, por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, Ramón B. Pina Pierret y Ramón Pina Acevedo y Martínez,

abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1° de junio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Luis Veras Lozano, cédula No. 62649, serie 31, por sí y por la Licda. Olga María Veras y por el Dr. Tácito Mena Valerio, en representación del recurrente, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 27 de abril de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Leopoldo Contreras F., el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón requirió al Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, instruir la sumaria correspondiente; b) que el 29 de septiembre de 1978, el indicado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios lo suficientemente graves para inculpar al nombrado Néstor Pérez Matos, de generales anotadas, como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Leopoldo Contreras Fontanillas, hecho ocurrido en el municipio de Partido, en fecha 24 de julio del año en curso; y por tanto, mandamos y ordenamos, **Primero:** Que el prenombrado Néstor Pérez Matos sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Dajabón, para que allí responda del crimen que se le imputa y

sea juzgado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también al inculpado y recluso antes indicado; **Tercero:** Que un estado de las actuaciones de la instrucción y un estado de las piezas, documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidas al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines de ley"; c) que en fecha 19 de diciembre de 1978, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Tácito Mena y Valerio y licenciado Juan Agustín Zapata, quienes actúan a nombre y representación de Néstor Pérez Matos, el interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Mangual, quien actúa a nombre y representación de los señores Domingo Contreras y Ana Victoria Fontanilla de Contreras (padres del finado) y Lesbia Bueno Vda. Contreras (esposa) del interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, contra sentencia Criminal No. 21 de fecha 19 de diciembre de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Néstor Pérez Matos, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 295 del Código Penal (Homicido) en perjuicio de quien en vida se llamó Leopoldo Contreras Fontanilla y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión - trabajos públicos-, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, y declara, buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma y fondo, y se condena al señor Néstor Pérez Matos, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil legalmente constituida; **Tercero:** Que se condene al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del abogado que representa la parte civil constituida legalmente, Dr. Víctor Ml. Mangual, quien afirma haberlas avanzado en todas sus

partes; **Cuarto:** Se confisca el arma o cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al inculpado a un (1) año de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la misma sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas, a RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Ml. Mangual, Ramón Antonio Veras y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada.- Violación del principio procesal del apoderamiento de los tribunales.- Violación del principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 295 del Código Penal y violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65- 3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Sexto Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en sus seis medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** dictó una sentencia preparatoria mediante la cual ordenó al representante del Ministerio Público aportar el cuerpo del delito, el resultado de las investigaciones hechas por la Policía en el caso y la citación de la parte civil y de los testigos; que, sin embargo, sin dar cumplimiento a esas me-

didas y sin establecer que las mismas no podían ser ejecutadas, la referida Corte, revocó la sentencia que las había ordenado y como consecuencia de esa decisión, condenó al recurrente; que la Corte **a-qua**, no podía revocar la indicada sentencia ya que nadie la impugnó, lo que significa que dicha Corte actuó exclusivamente de oficio, creando el recurso y revocando su propia decisión; que al fallar de ese modo, la indicada Corte, sostiene el recurrente, incurrió en las violaciones denunciadas; b) que el hecho fue inintencional; que a lo sumo podría retenerse a su cargo, una imprudencia, sancionada por el artículo 319 y 304 del mismo Código; c) que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; d) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa pues se les ha dado a éstos un sentido y alcance que no tienen, ya que en la especie no se trata de un homicidio voluntario sino de un homicidio por imprudencia; que además, la sentencia impugnada carece de base legal; y en la misma se incurre en los vicios de desnaturalización de los elementos de prueba aportados al debate y en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues, la Corte **a-qua** no sólo no enumera las pruebas aportadas, sino que no las examina ni pondera; que la referida Corte concedió indemnizaciones a la parte civil y las evaluó tomando como base el hecho voluntario de un homicidio; pero en la especie las indemnizaciones deben ser considerablemente menores, pues se trata de un hecho involuntario, y quizás hasta pueden ser improcedentes si no se establece la imprudencia a cargo del recurrente; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (a) que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** dictó el 14 de mayo de 1980 una primera sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente **"PRIMERO:** Reenvía la causa seguida a Néstor Pérez Matos, para el día cuatro (4) de diciembre de 1980, a la 9 a.m., a fin de citar a la parte civil constituida y a todos los testigos de la causa, así como para que el Ministerio Público se cite el cuerpo del delito por ante el Departamento de Material Bélico de las Fuerzas Armadas y solicite por ante la Policía Nacional de Santiago las investigaciones realizadas por ella, en el caso

que está inculpado el señor Néstor Pérez Matos; **SEGUNDO:** Quedan citados el inculpado y su abogado; **TERCERO:** Reserva las costas"; que, luego, el 4 de diciembre de 1980, la indicada Corte dictó otra sentencia preparatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Reenvía la causa seguida contra Néstor Pérez Matos, inculpado de violar el artículo 295 del Código Penal (H. V.), para los días 20 y 21 de mayo de 1981, a las 9 a.m., a fin de citar al testigo Sargento Manuel Lizardo Gómez E.N., así como para solicitar de nuevo el cuerpo del delito, revólver marca Colt No. 941459, calibre 38; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Primero de la sentencia No. 25 de fecha 14 de mayo de 1980, dictada por esta Corte, mediante la cual ordenó al Ministerio Público solicitar las investigaciones realizadas por la Policía Nacional a raíz de la comisión del hecho de que se trata; **TERCERO:** Se le da acta a la parte civil constituida de que solicitara al Ministerio Público impedimento de salida en contra del acusado Néstor Pérez Matos; **CUARTO:** Reserva las costas";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua**, dentro de sus facultades soberanas dispuso la citación de los testigos y de la parte civil y ordenó la presentación del cuerpo del delito; que si luego la misma Corte entendió que no había lugar a disponer que se solicite el resultado de las investigaciones realizadas por la Policía en el caso, tal decisión no puede ser censurada en casación, si, como ha ocurrido en la especie, los Jueces del fondo han dado motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que ha sido decidido y si además, el derecho de defensa del acusado no ha sido lesionado; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras b, c, y d, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al acusado culpable del crimen de homicidio voluntario, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las cinco de la tarde del 24 de julio de 1978, y luego de ingerir bebidas alcohólicas en la casa de Gerardo Bueno, en la población de Partido, provincia de Dajabón, Néstor Pérez Matos, sin discusión previa, haló el revólver calibre 38 que portaba en su

condición de oficial militar pensionado del Ejército Nacional y disparó contra Leopoldo Contreras, y éste herido se dirigió a Corides Bueno y le dijo: "Espérame que Néstor me hirió"; b) que a consecuencia de ese disparo Leopoldo Contreras falleció momentos después en el hospital de Dajabón; c) que mientras llevaban al herido al hospital, Néstor Pérez Matos fue encontrado en una cañada boca abajo, con el revólver en las manos;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los Jueces del fondo ponderaron en todo su sentido y alcance las declaraciones de los testigos y los demás hechos y circunstancias del proceso, y al apreciar dentro de sus facultades soberanas que el disparo que hizo el acusado no fue por imprudencia como se alega, la Corte **a-qua** no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; que, por otra parte, si los Jueces entendieron que el hecho no fue obra de la imprudencia, tampoco incurrieron en violación alguna de la ley al finar el monto de la indemnización en las suma que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que el monto de la indemnización se fija para la reparación del daño causado; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo Código con trabajos públicos de 3 a 20 años; que la Corte **a-qua** al condenar al acusado a un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del acusado recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Pérez Matos contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Laureano Genao Jiménez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Gregorio Sierra Valera.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Laureano Genao Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 4060, serie 87, domiciliado en la casa No. 531, de la prolongación avenida Bolívar, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 23 de abril del 1984, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 23 de abril de 1984, firmado por el Dr Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., abogado del interviniente; Gregorio Sierra Valera, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula No. 40055, serie 2, domiciliado en la casa No. 57 del barrio Los Cartones, autopista "30 de Mayo", Honduras, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 6 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal indicado más adelante, invocado por los recurrentes en su memorial, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de junio de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan J. Chahín Tuma, por sí y poor el Dr. Rafael Helena Rodríguez,

en fecha 24 de junio de 1981, a nombre y representación de Laureano Genao Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 25 de junio de 1981, a nombre y representación de Gregorio Sierra Valera, contra sentencia de fecha 11 de junio del 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Laureano Genao Jiménez, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Laureano Genao Jiménez, culpable de haber violado los artículos 64, párrafo 4to., y 49 de la Ley No. 241, y se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al coprevenido Gregorio Sierra Valera, portador de la cédula de identificación personal No. 4055, serie 2, residente en la sección Najayo al Medio, San Cristóbal, R.D., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Gregorio Sierra Valera, a través de sus abogados, Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Laureano Genao Jiménez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar al señor Gregorio Sierra Valera la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por él en este accidente; **Quinto:** Se condena al señor Laureano Genao Jiménez, en sus calidades antes señaladas, al pago de los intereses legales sobre la suma principal como indemnización complementaria a favor del demandante, a partir del día del accidente, hasta la total ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Laureano Genao Jiménez, al pago de las costas civiles causadas y por causarse, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable

en todas sus partes a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley No. 4117'; por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Laureano Genao Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 12 de octubre de 1981, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 4to. de la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización impuesta por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imprio, rebaja la misma a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Laureano Genao Jiménez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E Suazo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Confusión entre la relación de hechos y los motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los prevenidos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que el prevenido Laureano Genao Jiménez, fue descuidado, puesto que no tomó las precauciones necesarias al transitar en una vía de mucha circulación, para evitar el choque por la parte posterior de la bicicleta; que, sin embargo, el ciclista Gregorio Sierra Valera declaró a la Policía, según consta también en la sentencia impugnada, que mientras transitaba de Este a Oeste por la avenida Independencia, al llegar a la esquina de la avenida Winston Churchil el chofer Genao Jiménez, cuyo automóvil estaba parado, lo chocó en el momento en que él (el ciclista)

lo rebasaba causándole golpes diversos y algunos desperfectos a su bicicleta, aunque luego declaró ante el Tribunal que el prevenido estaba detenido y cuando él iba a cruzar la avenida dicho prevenido dio una vuelta para devolverse ocurriendo por eso el accidente, que de esta forma incurrió en contradicciones; que el chofer Genao Jiménez declaró también que cuando ocurrió el accidente estaba parado y que el ciclista lo chocó por detrás; que en vista de estas contradicciones la Corte **a-qua** no podía llegar a la conclusión de que el prevenido Genao Jiménez fue el culpable del accidente; b) que en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia impugnada no contiene los motivos de hecho y de derecho que justifiquen el monto de la indemnización acordada, por lo cual, sostienen los recurrentes que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del 25 de septiembre de 1979, mientras el automóvil placa T.U.96-940, conducido por su propietario, el prevenido Laureano Genao, transitaba de Este a Oeste por la avenida Independencia, después de la intersección con la avenida Winston Churchill, y casi frente al edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad, chocó a la bicicleta que conducida por Gregorio Sierra Valera, transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese accidente Sierra resultó con traumas en el tobillo derecho y en la pierna derecha, lesiones que curaron después de veinte días y antes de 30; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Genao, quien, después de detenerse para desmontar a una pasajera reinició la marcha sin advertir que en ese mismo momento transitaba la bicicleta conducida por Sierra, a la cual chocó, yendo a caer el ciclista en el pavimento y causándole las lesiones antes indicadas;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias de la causa, y pudo, dentro de sus facultades soberanas, apreciar, como lo hizo, que el prevenido no tomó las

precauciones de lugar al reiniciar la marcha después de haberse detenido para desmontrar una pasajera; que la Corte **a-qua** le dio a las declaraciones de las partes su verdadero sentido y alcance y expuso en la sentencia impugnada motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los alegatos de los recurrentes relativos a la no culpabilidad del prevenido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, b) en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** para fijar la indemnización en las sumas que se consigan en el dispositivo de la sentencia impugnada expuso en dicho fallo, que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales al ciclista Sierra Valera, constituido en parte civil, ya que le provocó lesiones en el tobillo derecho y en la pierna del mismo lado que curaron después de 20 días y antes de 30, como ya se ha señalado, y, que esas sumas están más ajustadas a la magnitud de las lesiones que las de cinco mil pesos los intereses legales, que había fijado el Juez de primer grado;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo dieron los motivos de hecho y de derecho que justifican lo que en ese aspecto fue decidido; que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a

Gregorio Sierra Valera en los recursos de casación interpuestos por Laureano Genao Jiménez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Laureano Genao Jiménez al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1984 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de julio de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Pedro Fabio Cabrera Cabrera.

Abogado (s): Dr. Orlando Barry.

Interviniente (s): Levis Miguel Cabrera Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2613, serie 95; Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 11687, serie 32; Juana Francisca Cabrera Cabrera de Ceballos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No.11696, serie 95; Hilda Bernardita Cabrera Cabrera de Pereyra, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 838, serie 95; Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 6993, serie 32; María Paciencia Cabrera Cabrera de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1884, serie 95; Digna Isabel Cabrera Cabrera de

Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 91, serie 95; Estela Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 622, serie 95; y Norma Altagracia Cabrera Cabrera de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1886, serie 95; todos domiciliados y residentes en Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado, Dr. Orlando Barrey, cédula No. 32849, serie 26, el 7 de septiembre de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 1979, declarando el defecto del recurrido Levis Miguel Cabrera;

Visto el auto dictado en fecha 7 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dineros, incoada por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, contra Aida Altagracia Fernández, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Levis Miguel y Evín Rafael Cabrera Fernández, y también contra Corina Cruz Mercedes Rodríguez Vda. Cabrera, la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible y válido, en la forma, el recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordena que, por la vía de la Secretaría de esta Corte y en plazo legal, a partir de la notificación de la presente sentencia, las partes en litis se den recíprocamente comunicación de los documentos en que se proponen apoyar sus conclusiones; **TERCERO:** | Se ordena la comparecencia personal de la señora Aida Altagracia Fernández y la de uno de los demandados, que éstos escojan; para que declaren sobre los hechos que han dado lugar a la demanda de que se trata; ordenándole también la citación de los abogados de las partes en litis; **CUARTO:** Se fija la audiencia del día viernes, catorce (14) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), a las diez horas y treinta minutos (10:30) de la mañana para conocer de la preindicada medida de instrucción; **QUINTO:** Se da acta a la recurrente Aida Altagracia Fernández de que tanto la solicitud de comunicación de documentos como la de la comparecncia personal se hacen bajo las más expresas reservas de derecho, con el objeto de presentar las nulidades, caducidades y fines de inadmisión que fueren pertinentes; **SEXTO:** Se compensan las costas";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1350, inciso 3ro., 1351 y 1352 del Código Civil, combinados con el 159 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación y aplicación del artículo 444 del mismo Código de Procedimiento Civil, por inobservancia del mencionado artículo 1350, inciso 3ro. y el 1352 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 460, inciso 5to. del Código de Procedimiento Civil, combinado con el ya mencionado 141 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** admitió el recurso de apelación del actual recurrido, sin

también tomar en cuenta que la sentencia apelada había sido dictada en defecto por falta de comparecer del demandado; que cuando intervino el recurso de apelación ya la aludida sentencia había sido ejecutada en su totalidad, por lo cual no era susceptible ni de oposición ni tampoco de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil; que como dicha sentencia había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, se oponían a la admisión del recurso; pero,

Considerando, que al tenor del antiguo artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, la ejecución de la sentencia en defecto por falta de comparecer, cerraba el plazo del recurso de oposición, pero no el de la apelación, sino que constituía el punto de partida para calcular el plazo de dos meses para interponer este último recurso, de acuerdo con las prescripciones del artículo 443 del mismo Código; que, por tanto, la ejecución de una sentencia de la naturaleza considerada, no le atribuía a ella el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sino cuando transcurrieran el plazo de dos meses para apelar, sin que este recurso hubiese sido interpuesto, por lo cual en el caso resultan inaplicables los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, que se refieren a la autoridad de la cosa juzgada; que, como en la especie no existe constancia alguna en el expediente del momento en que el actual recurrido se enteró de los actos de ejecución de la sentencia apelada, es necesario admitir, que ese conocimiento lo obtuvo el mismo día en que interpuso el recurso de apelación iniciándose en esa fecha el plazo de dos meses para interponerlo, por lo que, su recurso fue incoada dentro del plazo legal, y era, por consiguiente, admisible; que por otra parte, y a mayor abundamiento, la Corte **a-qua** para admitir el mencionado recurso de apelación, se basó esencialmente en que el fallo del Tribunal de Primer Grado, que contiene una condenación en contra del menor Levís Miguel Cabrera Fernández, representado por su tutora legal, Aida Altagracia Fernández, no le fue notificado al protutor de dicho menor como lo exige el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, y, por tanto, el plazo para la apelación de no podía comenzar a correr en contra de dicho menor sin haberse cumplido con el citado requisito; que, por todo lo

expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** omitió estatuir y no dio motivo alguno respecto a su pedimento de que no procedía ordenar la comunicación de documentos y la comparecencia personal de la apelante, como lo hizo, en base a que se lesionaría su derecho de defensa, porque la solicitud de tales medidas no le había sido previamente notificada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para ordenar las indicadas medidas de instrucción, expresó, en síntesis, que la comunicación de documentos es una medida que tiende a proteger el derecho de defensa de las partes y debe ser ordenado tan pronto sean usados tales documentos, mientras que la comparecencia personal tiene por finalidad esclarecer al Juez sobre los hechos de la causa; que, estas medidas pueden ser aun ordenadas de oficio; que, por todo lo expuesto, es evidente que la Corte **a-qua** se pronunció acerca del pedimento a que se contrae el medio que se examina, y que, asimismo, dio con relación a esa decisión, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas entre las partes, por tratarse de un litigio entre ascendientes y descendientes;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Fabio Cabrera Cabrera, Ambiórix Bienvenido Cabrera Cabrera, Juan Francisca Cabrera Cabrera de Ceballos, Hilda Bernardina Cabrera Cabrera de Pereyra, Luz Minerva Cabrera Cabrera de Rodríguez, María Paciencia Cabrera Cabrera de Santana, Digna Isabel Cabrera Cabrera de Paulino, Estela Antonia Cabrera Cabrera de Cabrera y Norma Altagracia Cabrera Cabrera de Fernández, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García

de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1984 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de octubre de 1980.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Hipólito Tiburcio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de agosto del año 1984, años 141 de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Tiburcio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Burende, sección del municipio de La Vega, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación del acusado recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque C., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 y 331 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el Magistrado Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, dictó, el primero de febrero de 1978, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: Mandamos y Ordenamos: **Primero**: Que dicho inculpado Hipólito Tiburcio, sea enviado al Tribunal para que sea juzgado conforme a la ley; **Segundo**: Que dicha Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría Mag. Proc. Fiscal y al inculpado; **Tercero**: Que un estado de las piezas integrantes del expediente y que ha de servir como medio de convicción sea remitida al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de lugar después de expirado el plazo de apelación'; b) que apoderado del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, dictó el 21 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el ayudante Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, licenciado José Rafael Gómez y del inculpado Hipólito Tiburcio Monegro contra sentencia criminal No. 58, de fecha 21 de junio de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero**: Declara a Hipólito Tiburcio Monegro, culpable del crimen de atentado al pudor sin violencia en perjuicio de las menores Carmen Josefina y María Mercedes Encarnación y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión; **Segundo**: Condena a Hipólito Ti-

burcio Monegro al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Primero de la decisión recurrida a excepción de la pena que la aumenta a cinco años de reclusión; **TERCERO:** Condena al inculpado Hipólito Tiburcio Monegro al pago de las costas penales de esta alzada";

Considerando, que el acusado sostuvo relaciones sexuales con la niña María Mercedes Encarnación, de 10 años de edad, en la casa de dicha menor; y además le causó traumatismos vaginales a la hermana de dicha menor, Carmen Josefina, de 9 años de edad;

Considerando, que el primero de esos hechos constituye a cargo del acusado el crimen de estupro y no el de atentado al pudor como lo calificó la Corte **a-qua**; que el segundo hecho constituye el crimen de atentado al pudor con violación en razón de la edad de la víctima, que tales hechos están previstos en los artículos 332 y 331 del Código Penal, respectivamente, y sancionados en su más alta expresión por el indicado artículo 332 con trabajos públicos de 6 a 10 años; que la Corte **a-qua** al condenar al acusado a 5 años de reclusión sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la que le correspondía, pero que tal error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada en razón de que el Ministerio Público no ha recurrido en casación y la situación del acusado no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Tiburcio Monegro contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, el 17 de octubre de 1980 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1984 No. 13

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 23 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Villar.

Abogado (s): Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado en Sabana Angosta, paraje de la sección San José, municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo, cédula No. 5757, serie 53, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre del 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 1ro. de noviembre de 1978, a requerimiento del abogado Dr. R. B. Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en representación del prevenido recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 2 de febrero de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios

de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 11 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por María Altagracia Hidalgo contra Juan Villar por violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de la señora María Altagracia Hidalgo por haber comprobado en audiencia por declaración de la querellante, que es casada con el señor Ramón Emilio Trejo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, que descargó al nombrado Juan Villar, de violar la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Róbinson Hidalgo, procreado con María Altagracia Hidalgo; **TERCERO:** Se declara a Juan Villar culpable de violar la Ley No. 2402 en perjuicio del menor de referencia y condena al prevenido a pagar la suma de RD$10.00 mensuales como pensión alimenticia de su hijo menor; **CUARTO:** Se condena a dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y al pago de la misma a partir de la querella; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder. Violación de los artículos 116 y 169 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 3 de la Ley No.

27 de 1942; **Segundo Medio:** Violación del artículo 312 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de partes y testigos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. Motivación insuficiente. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el Procurador Fiscal carece de facultad para encomendar al fiscalizador de un Juzgado de Paz de su jurisdicción apelar, en su nombre y representación de un fallo dictado por un Juzgado de Paz, donde presta sus servicios; pero,

Considerando, que los Procuradores Fiscales tienen la facultad de apelar personalmente de cualquier sentencia correccional, dictada por un Juzgado de Paz de su jurisdicción y nada se opone a que dicho Magistrado encomiende realizar esa diligencia en su nombre, al fiscalizador correspondiente; que, por otra parte, en la especie, el recurrente compareció a la audiencia y concluyó al fondo del asunto y se defendió tanto en el aspecto penal como en lo concerniente a la pensión solicitada por la madre querellante cuyo interés estaba en debate como consecuencia de la apelación del Ministerio Público; que como en la sentencia impugnada se admitió el recurso de apelación del Ministerio Público es claro que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios Segundo y Tercero reunidos para su examen, el recurrente alega, en síntesis, que el niño de la querellante es hijo legítimo procreado con su esposo Ramón Emilio Trejo que no se ha probado una larga separación de los esposos, ni la existencia de un público y notorio concubinato entre esposa y amante ni que la concepción coincidiera con las relaciones de concubinato, que el Juez **a-quo** desnaturalizó los testimonios de José Elías Velázquez, Eladio Velázquez y Valeriano Quezada, dándoles un alcance que excede su significado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para atribuir al recurrente la calidad de padre del menor Róbinson, procreado por la querellante, el Juez **a-quo** se basó en que ésta se encontraba separada de su legítimo esposo desde hacía más de once años y que mantenía concubinato notorio con el recurrente; que para formar su convicción en tal sentido el Juez **a-quo** se fundamentó en las declaraciones del testigo Valeriano Quezada, a las que dio mayor verosimili-

tud que a las de los demás testigos, en uso de sus funciones soberanas de apreciación de los testimonios sometidos al debate, que le permite escoger, entre varias declaraciones, aquéllas que les parezcan más sinceras; que como se advierte, por lo expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes en relación de la existencia de un notorio y público concubinato, ni tampoco respecto al monto de la pensión fijada, puesto que no expone los hechos que le sirvieron de base para determinar tal monto;

Considerando, que, como se ha expuesto antes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en relación con la existencia de un concubinato público y notorio; pero, tal como lo alega el recurrente, no expone motivos suficientes para justificar el monto de la pensión acordada, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación, no se encuentra en condiciones de verificar si dicho monto responde a las necesidades del menor y a las posibilidades económicas de los padres, que por tanto, procede casar la sentencia impugnada, en el punto señalado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa en cuanto al monto de la pensión, la sentencia dictada el 23 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo**: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Juan Villar contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrido (s): Ana María Amador.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochéa S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1984, años 141° de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., con su asiento social y oficinas principales en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 12 de mayo de 1983, suscrito por los Dres. Rose Marié Martínez de López y Juan

Manuel Pellerano Gómez, abogados de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 8 de junio de 1983, suscrito por el abogado de la recurrida, Gabriel Estrella Martínez;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, las conclusiones presentadas en audiencia por Rafael Antonio Abréu Hernández, y Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante, señora Ana María Amador, y en consecuencia, condena al señor Rafael Antonio Abréu Hernández a pagarle la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales, a partir del día de la demanda; **Cuarto:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** Condena al señor Rafael Antonio Abréu Hernández, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado; "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente Compañía de Seguros San Rafael,

C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la intimada Ana María Amador, del recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., disponiendo que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rosendo Capellán, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unido Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los motivos en que la Corte **a-qua** se fundamenta para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y acoger las conclusiones de la parte intimada, confirmando en consecuencia la sentencia que fue objeto de dicho recurso de apelación, vagos e insuficientes, y por ende, violatorio a lo dispuesto por la ley en este sentido; b) que, por otra parte, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, la Corte **a-qua** admite tal y como lo hizo dicho Tribunal que los daños y perjuicios sufridos por la recurrida a causa del accidente automovilístico consignado en los hechos de la causa, ameritan una indemnización igual a la suma de RD$3,000.00, sin que para hacer tal afirmación haya expuesto motivos, y sin establecer si dicha indemnización era justa o no;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el apelante no concluyó al fondo; y su defecto debe considerarse como un desistimiento tásito de su apelación y los Jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, como sucedió en la especie; que al proceder la Corte **a-qua** en esa forma, hizo una correcta aplicación de la Ley; que en tales condiciones, es evidente

que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian en el medio que se examina por lo cual procede desestimarlo por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, disponiendo que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1984 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adelaido Cruz Rodríguez, Francisco Ventura, La Colonial de Seguros, S.A., Cándido Ramón Montás Dipré y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogado (s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

Interviniente (s): Cándido Ramón Montás Dipré.

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adelaido Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en los Ranchos de Santiago; Francisco Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Cándido Ramón Montás Dipré, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 21866, serie 2, y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de los recurrentes Adelaido Cruz Rodríguez, Francisco Ventura y La Colonial, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de octubre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los recurrentes Cándido Ramón Montás Dipré y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de noviembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. José Eneas Núñez, cédula No. 36180, serie 23, en representación de los recurrentes Adelaido A. Cruz Rodríguez, Francisca Ventura y La Colonial de Seguros, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Adelaido Cruz, Francisco Ventura y Compañía de Seguros, S.A., de fecha 8 de junio de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del 8 de junio de 1984 del interviniente Cándido Ramón Montás Dipré, firmado por su abogado Dra. María Luisa Arias G. de Selman, cédula No. 19861, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 del mes de septiembre de 1982, por la doctora María Luisa Arias de Selman, actuando a nombre y representación de Cándido Ramón Montás Dipré, parte civil constituida, y el intentado en fecha 26 de octubre de 1982, por el doctor Jesús Pérez de la Cruz, actuando a nombre y representación de los señores: Juan R. Bernabé Almánzar, prevenido y parte civil constituida, Joaquín Aquiles Mancebo del Valle, Luis Paredes, Hermógenes Antonio Acosta y Hermanos Yarull T., y Co., C. por A., partes civiles constituidas; contra sentencia correccional número 721-bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 16 del mes de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Adelaido A. Cruz Rodríguez y Juan B. Bernabé, culpables de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD$25.00 cada uno de multa y al pago de las costas acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Cándido Ramón Montás y Cirilo Mateo, no culpables de violación a ninguno de los artículos de la Ley No. 241, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad. En cuanto a ellos, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Cándido Ramón Montás Dipré, a través de su abogado la Dra. María Luis Arias de Selman, contra el prevenido Adelaido A. Cruz Rodríguez y la persona civilmente responsable Francisco Ventura, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en cuanto al fondo se condena a Francisco Ventura y al prevenido Adelaido A. Cruz Rodríguez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), en favor del señor Cándido Ramón Montás Dipré; Se condena a Francisco Ventura y al prevenido Adelaido A. Cruz Rodríguez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor de la Dra. María

Luis Arias G. de Selman, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juan R. Bernabé Almánzar, Joaquín Aquiles Mancebo del Villar, Luis Paredes, Hermógenes Antonio Acosta y Hermanos Yarull T., y Co., C. por A., a través de su abogado el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en contra del prevenido Cándido Ramón Montás y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infudada; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Adelaido A. Cruz Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Cándido Ramón Montás Dipré, Juan R. Bernabé Almánzar, Joaquín Aquiles, Luis Paredes y Hermógenes Antonio Acosta, en consecuencia se condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, confirmando con ello la condenación penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara al prevenido Juan R. Bernabé Almánzar, de generales que constan, no culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley no. 241, (conducción de vehículos de motor), en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil, revocando esta Corte con ello el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, en cuanto a dicho coprevenido descargado. Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Admite, por ser regular en la forma y justa en el fondo, a) la constitución en parte civil, incoada por los agraviados Cándido Ramón Montás Dipré, por conducto de su abogado constituido doctora María Luisa Arias de Selman en contra del prevenido Adelaido A. Cruz Rodríguez, a la sazón, conductor del camión patana, del señor Francisco Ventura, propietario del aludido vehículo, en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa, y la Compañía de Seguros "La Colonial S.A.", empresa aseguradora del vehículo involucrado en la colisión automovilística; y b) la

constitución en parte civil incoada por los agraviados Juan R. Bernabé Almánzar, Joaquín Aquiles Mancebo del Valle, Luis Paredes, Hermógenes Antonio Acosta y la compañía comercial Hermanos Yarull T. y Co., C. por A., por conducto de su abogado constituido doctor Jesús Pérez de la Cruz, en contra del coprevenido Cándido Ramón Montás Dipré, del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa; en cuanto al fondo: a) Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Adelaido A. Cruz Rodríguez y Francisco Ventura, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00), en favor y provecho de Cándido Ramón Montás Dipré, como justa reparación por los daños morales y corporales, sufridos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, modificando la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización; y b) Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil incoada por las partes agraviadas Juan R. Bernabé Almánzar, Joaquín Aquiles Mancebo del Valle, Luis Paredes, Hermógenes Antonio Acosta y la sociedad comercial Hermanos Yarull T., Co., C. por A., por conducto de su abogado constituido, doctor Jesús Pérez de la Cruz, en contra del coprevenido descargado Cándido Ramón Montás Dipré, del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a la sazón, propietario del vehículo conducido por Cándido Ramón Montás Dipré, en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del aludido vehículo involucrado en la colisión automovilística; en consecuencia, condena a las precitadas personas civilmente responsables puestas en causa, señor Cándido Ramón Montás Dipré y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), en favor y provecho del señor Juan R. Bernabé Almánzar, como justa reparación por traumatismos diversos, recibidos, curables después de 45 y antes de 60 días; b) la suma de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00, en favor de Joaquín Aquiles Mancebo del Valle, como justa reparación por politraumatismos, fractura ósea, recibidos que dejaron lesión permanente; c) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), en favor del señor Luis Paredes, como justa reparación por golpes y traumatismos recibidos, cura-

bles después de 30 y antes de 45 días; d) la suma de Ochocientos Pesos (RD$800.00), en favor y provecho del señor Hermógenes Antonio Acosta, como justa reparación por golpes recibidos, curables antes de 10 días, y e) la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), en favor y provecho de la sociedad comercial Hermanos Yarull y T. Co., C. por A., como justa reparación por los daños materiales experimentados por su vehículo; revocando esta Corte en el aspecto civil el Ordinal 5to. de la sentencia recurrida, al retenerle una falta o cuasi delito civil, al señor Cándido Ramón Montás Dipré, que compromete solidariamente su responsabilidad civil con el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Cándido Ramón Montás Dipré e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); Adelaido A. Cruz Rodríguez y Francisco Ventura, partes sucumbientes en la demanda, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los doctores María Luisa Arias de Selman y Jesús Pérez de la Cruz, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Cándido Ramón Montás Dipré, al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al prevenido Adelaido A. Cruz Rodríguez y a Francisco Ventura, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes civiles constituidas (Sic); **SEPTIMO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), conducido al momento del accidente por el señor Cándido Ramón Montás Dipré; y de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., empresa aseguradora del vehículo propiedad del señor Francisco Ventura, conducido en el momento del accidente por el prevenido Adelaido A. Cruz Rodríguez, vehículos que ocasionaron el accidente; en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a dichas entidades aseguradoras";

En cuanto al recurso del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE):

Considerando, que como este recurrente puesto en causa

como persona civilmente responsable no motivó su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que los recurrentes Cruz, Ventura y La Colonial, proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes antes indicados alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, pues por las declaraciones de los testigos y por las fotografías de los vehículos sometidos al debate quedó comprobado que el único culpable del accidente fue Cándido Ramón Montás Dipré y no el prevenido recurrente Cruz; que la Corte **a-qua** al condenar a este último incurrió en el vicio antes señalado; b) que la Corte **a-qua**, después de haber admitido que el agraviado Cándido Ramón Montás Dipré había cometido una falta con el manejo del vehículo que conducía, resulta ilógico que se le fijara a dicho agraviado una indemnización de RD$12,000.00, sin dar los motivos particulares que justificasen ese monto, ya que si la víctima contribuyó con su falta a la comisión del daño, la suma acordada resulta desproporcionada; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a los prevenidos recurrentes Adelaido Cruz y Cándido Ramón Montás Dipré, culpables del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana del 25 de junio de 1980, mientras el automóvil placa oficial No. 15458, conducido por Cándido Ramón Montás Dipré, transitaba en dirección Oeste-Este por la carretera de San Cristóbal a Santo Domingo, al llegar al Km. 5, chocó contra uno de los neumáticos traseros de la patana placa No. 521-691 que en esos momentos transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; que después de esa colisión, el automóvil chocó a la camioneta placa No. 513-339 y al autobús placa No. 950-200 que transitaban a su

derecha y por la misma vía detrás de la patana; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: Joaquín Aquiles Mancebo, con fractura ósea del antebrazo izquierdo que le causó lesión permanente; Cándido Ramón Montás Dipré, con traumatismos múltiples y severos en el cráneo y en el tórax que curaron después de 9 meses y antes de 10; Juan R. Bernabé Almánzar, conductor de la camioneta, con traumatismos complicados con neuritis post traumática que curaron después de 45 días y antes de 60; Hermógenes Antonio Acosta, con traumatismos que curaron antes de 10 días, y Luis Paredes, con traumatismos que curaron después de 30 días y antes de 45; que, además, la camioneta resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los prevenidos recurrentes Cruz y Montás; que la del primero consistió en conducir la patana en forma tan descuidada que la parte trasera de la misma se salió de la línea media de la carretera; que la imprudencia del recurrente Montás consistió en que después de haber visto como a 150 metros de distancia la patana, no debió conducir su automóvil tan próximo a la línea media de la carretera que chocara contra la parte trasera de dicha patana; que, además no redujo la velocidad al advertir la presencia del indicado vehículo que transitaba como se ha indicado, en dirección contraria a la suya;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias de la causa, y pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, dar por establecido como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que el accidente se debió no sólo a la imprudencia del conductor Montás, sino también a la del recurrente Cruz Rodríguez; que al fallar de ese modo la referida Corte no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, después de admitir que el coprevenido Montás Dipré, había cometido una imprudencia con el manejo de su automóvil, redujo la indemnización de RD$15,000.00 más los intereses que le había fijado el Juez de Primer Grado a la suma de doce mil pesos más los intereses legales, y para justificar tomó en cuenta que tales sumas se otorgan para

reparar los daños morales y materiales sufridos en el accidente; que consistieron, como ya se ha dicho, en traumatismos múltiples y severos en cráneos y tórax, con conmoción cerebral, que curaron después de nueve meses y antes de 10;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** ha dado motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo que en ese punto ha sido decidido; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de los prevenidos recurrentes constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión, por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren una lesión permanente, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente Adelaido Cruz Rodríguez a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley; que, por otra parte, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley al no aplicar sanción alguna al coprevenido Montás Dipré, en razón de que el Ministerio Público no apeló de la sentencia del Primer Grado que lo había descargado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés de los prevenidos recurrentes vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándido Ramón Montás Dipré, en los recursos de casación interpuestos por Adelaido Cruz Rodríguez, Francisco Ventura y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso que contra la indicada sentencia ha

interpuesto el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); **Tercero:** Rechaza los recursos de los prevenidos Adelaido Cruz Rodríguez y Cándido Ramón Montás Dipré y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Adelaido Cruz Rodríguez y a Francisco Ventura al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de la doctora María Luisa Arias G. de Selman, abogada del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1984 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Esteban Aybar Tamárez.

Abogado (s): Dres. Alejandro Cohén P. y Rafael Euclides Vicioso V.

Recurrido (s): María Altagracia Nina.

Abogado (s): Dres. Carlos Marcial Bidó Féliz y Miguel A. Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Aybar Tamárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 1602, serie 93, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte

demandante Esteban Aybar Tamárez y la interviniente voluntaria Librada Fermín, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada María Altagracia Nina, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, a) se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por improcedente y mal fundada; b) se condena al demandante Esteban Aybar Tamárez, y la interviniente voluntaria Librada Fermín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Carlos M. Bidó Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Cohén Peynado, cédula No. 39733, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Euclides Vicioso Vendrell, cédula No. 45820, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, cédula No. 26531, serie 18, por sí y por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogados de la recurrida María Altagracia Nina, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 7889, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 24 de noviembre de 1983, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación de los artículos 12 y 17 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrente, suscrito por sus abogados el 2 de diciembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de

Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial"; que, en la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda civil a breve término, incoada por el recurrente contra la recurrida, en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Cir cunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1983; que se trata pues de un fallo dictado en primera ins tancia susceptible del recurso de apelación; que los fallos dictados en primera instancia no pueden ser impugnados por el recurso extraordinario de la casación; que, por tanto, el presente recurso extraordinario de la casación; que, por tanto, el presente recurso resulta inadmisible por haber sido interpuesto en violación del artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Esteban Aybar Tamárez contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Carlos Marcia Bidó Féliz, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1984 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Almonte y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Julio César Gil Alfau.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 121819, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 51 de la calle Primera del ensanche Isabelita, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con su asiento principal en la casa No. 10 de la avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Carlos José Duluc Alemany, cédula No. 27008, serie 26, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone

ningún medio de casación;

Visto el memorial del 9 de enero del 1984, suscrito por el Dr. Julio César Gil A., abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 10 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Rafael Antonio Almonte, Víctor Mejía y Aguasanta de la Cruz, constituidos en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de febrero de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó en defecto al referido inculpado Rafael Antonio Almonte, a sufrir la pena de un (1) año de prisión, a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Saturnino Henríquez (fallecido), Víctor Mejía, Juan Beltré, Enrique Rodríguez Ortiz, Claudio Pozo Bastardo, Carmen Crispín del Rosario, Francisco Rodríguez, Juan Mejía, Lidia Díaz y Estela Rodríguez Díaz; y ordenó la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO**:

Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 6 de octubre de 1977, contra el inculpado Rafael Antonio Almonte, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en el aspecto penal la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a dicho prevenido, al pago de las costas penales **QUINTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Aguasanta de la Cruz y Víctor Mejía, la primera, en su condición de madre y tutora legal de los menores Orlando y Aracelis Henríquez de la Cruz, procreados con la víctima Saturnino Henríquez y el segundo, por las lesiones sufridas, contra Rafael Antonio Almonte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora también puesta en causa; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al aludido Rafael Antonio Almonte, en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) en beneficio de la señora Aguasanta de la Cruz y b) Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Víctor Mejía, ambos constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del accidente ocasionado por el referido Rafael Antonio Almonte con el manejo o conducción de un vehículo de motor de su propiedad; **SEPTIMO:** Condena al mismo Rafael Antonio Almonte, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del doctor Manuel Antonio Bolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Patria, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del automóvil marca Chevrolet, modelo 1963, póliza No. SD-A-3909, propiedad de Rafael Antonio Almonte, con el cual se produjo el hecho de que se trata, hasta el límite de sus obligaciones contractuales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: a) que entre los ordinales quinto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada existe una flagrante contradicción

puesto que en el primero de ellos se señala que Aguasanta de la Cruz formuló su constitución en parte civil en su condición de madre y tutora legal de sus hijos menores, Orlando y Aracelis Henríquez, procreados con Saturnino Henríquez, víctima del accidente, mientras que en el segundo de esos ordinales, se condena a Rafael A. Almonte a pagar la indemnización de RD$4,000.00 en provecho personal de la referida Aguasanta de la Cruz, sin señalar que tal indemnización se concedía en beneficio de los mencionados menores; b) que, por otra parte, agregan los recurrentes, en la sentencia impugnada no se determina si los referidos menores eran hijos legítimos o naturales reconocidos de la víctima, Saturnino Henríquez, condición esencial para determinar la calidad de dichos menores, por todo lo cual en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos antes señalados, que como en la sentencia impugnada se admitió la constitución en parte civil de Aguasanta de la Cruz en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad procreados con la víctima, y como la indemnización se acordó a dicha señora es claro que tal indemnización otorgó en la indicada calidad, y no personalmente; que, por otra parte como a los indicados menores no les fue discutida su calidad de hijos de la víctima por ante los Jueces del fondo, es obvio que tal alegato es nuevo en casación, y por tanto inadmisible; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en vista de que la parte con interés contrario no ha hecho pedimento alguno al respecto por no haber intervenido en el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Almonte contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1984 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pedro García.

Abogado (s): Dres. Tomás Portes y Dagoberto Vargas Alonzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 158604, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 11 de la calle C, del ensanche Los Mina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 1980, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 2 de noviembre de 1981, suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9229, serie 27, por sí y por el Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 1976, por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de Pedro García, en su calidad de parte civil constituida, en fecha 29 de enero de 1976, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero**: Pronuncia el defecto en contra de los nombrados Eduardo Piña Zapata y Marino Emilio Pérez Muñoz, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo**: Declara al nombrado Eduardo Piña Zapata, culpable de violación a la letra B del artículo 49 de la Ley No. 241, (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables

después de diez (10) y antes de viente (20) días, en perjuicio de Pedro García, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro dominicanos (RD$25.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara a los coprevenidos Mario Emilio Pérez Muñoz y Pedro García, de generales que constan en el expediente, no culpables al haberse establecido en audiencia que no han violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se descargan; las costas penales se declaran de oficio; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Eduardo Piña Zapata y Pedro García; En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los coprevenidos Eduardo Piña Zapata y Mario Emilio Pérez M., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Revoca la parte in-fine del Ordinal Quinto de la sentencia apelada y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, condena a Eduardo Piña Zapata, en sus condiciones de prevenido, persona civilmente responsable, al pago de la suma de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Pedro García, más los intereses legales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en esta causa a los nombrados Mario Emilio Pérez Muñoz; **SEXTO:** Condena a Eduardo Piña Zapata al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los medios que serán examinados más adelante;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente alega que de acuerdo con la relación de hechos y desenvolvimiento de la causa ante el plenario, demuestra que dichos co-prevenidos violaron la Ley No. 241 y no solamente uno de ellos, que la corte **a-qua** tampoco dio motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia, lo que impide a la

Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por todo ello la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo fue dictado en dispositivo, que por tanto no contiene relación de hechos ni motivos que justifiquen lo decidido, que en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que no ha lugar en decidir acerca de las costas por no haber intervenido parte alguna con interés contrário;

Por tales motivos, **Unico:** Casa en cuanto al interés de la parte civil constituida, la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1984 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan de Jesús Núñez Vidal, Arístides Vidal y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Juan Romano Cepeda.

Abogado (s): Dr. José Avelino Madera Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Núñez Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9319, serie 102, domiciliado en la sección Cañada Grande del municipio de Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; Arístides Vidal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4065, serie 40, domiciliado en la indicada sección Cañada Grande, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Jesús María Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 2 de marzo de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del 2 de marzo de 1984, del interviniente Juan Romano Cepeda, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Cañada Grande, Los Hidalgos, cédula No. 23390, serie 77, firmado por su abogado, Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula No. 55673, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite

el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux, quien actúa a nombre y representación de Juan de Js. Núñez Vidal (acusado); Arístides Vidal (persona civilmente responsable), y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de agosto de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Pronuncia el defecto contra Juan de Jesús Núñez Vidal, acusado, Arístides Vidal, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo**: Declara al nombrado Juan de Jesús Núñez Vidal, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 89 de la Ley No. 241 de 1967 en perjuicio de Juan Romano Cepeda; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas; **Tercero**: Declara al nombrado Juan Romano Cepeda, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones prevista por dicha ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Romano Cepeda, por medio de su abogado, José Avelino Madera Fernández, representado por el Dr. José Joaquín Madera F., contra Arístides Vidal y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo condena a Arístides Vidal al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de Juan Romano Cepeda, por los daños morales y materiales sufridos por él y RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), por el lucro cesante y depreciación por los daños sufridos por el vehículo (motocicleta), de su propiedad; **Quinto**: Condena a Arístides Vidal, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Condena a Arístides Vidal, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Arístides Vidal'; **SEGUNDO**: Mo-

difica la sentencia recurrida únicamente en el sentido de reducir la indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) otorgados a favor del señor Juan Romano Cepeda, por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata, a la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), confirmándose la sentencia en todos los demás aspectos; **TERCERO:** Se confirma al prevenido Juan de Jesús Núñez Vidal, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Arístides Vidal, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Madera Fernández, y Lic. Tobías Oscar Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la conducta del motociclista y su incidencia en el accidente; **Segundo Medio:** Falta de base en la evaluación de los daños sufridos por los desperfectos del motor;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que como los abogados que postularon por ante los Jueces del fondo admitieron que había falta común de parte del conductor de la camioneta y del motociclista, sólo resta alegar en casación que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta la incidencia de la falta del motociclista para reducir las indemnizaciones a cargo de los recurrentes; que si la referida Corte hubiera ponderado la conducta del motociclista habría reducido dicho monto; que la Corte **a-qua** estaba en el deber de examinar la falta que se le imputaba al motociclista, en razón de que ese pedimento se hizo por conclusiones formales; b) que la Corte **a-qua** no dio motivo alguno para evaluar el daño causado a la motocicleta en la forma en que se hizo; que la fijación del monto de las indemnizaciones se realizó sin haber tenido la Corte **a-qua**, en sus manos ninguna tasación, recibo o factura que justificara el indicado monto; que la Corte lo que hizo fue una "estimación adivinatoria", lo que no es permitido en los daños a las cosas cuyo valor es mensurable, que en esas condiciones, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Núñez Vidal, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 11 de diciembre de 1977, mientras la camioneta placa No. 534-942, conducida por el prevenido recurrente Juan de Jesús Núñez Vidal, transitaba de Sur a Norte por la calle Duarte de la población de Los Hidalgos, jurisdicción de Puerto Plata, chocó con la motocicleta placa No. 53902 que conducida por Juan Romano Cepeda, transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese hecho el motociclista Romano Cepeda resultó con fracturas de la muñeca derecha y de la tibia del mismo lado, que curaron en 60 días; que, además, la motocicleta resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Núñez, ya que estando detenido su vehículo al reiniciar la marcha no advirtió la presencia de la motocicleta que en esos momentos transitaba por la misma vía y la chocó causándole a motociclista las fracturas antes indicadas;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** formó su convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar sin desnaturalización alguna, las declaraciones del testigo Vicente Pérez y los demás hechos y circunstancias de la causa, y como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que el motociclista no había cometido ninguna imprudencia con el manejo de su vehículo, la referida Corte no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas en el alegato que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que en la sentencia impugnada consta que el abogado de los hoy recurrentes Arístides Vidal y Seguros Pepín, S.A., presentó por ante la Corte **a-qua**, en el punto que se examina, las siguientes conclusiones "En cuanto a la indemnización que fue condenado por los daños de la motocicleta, sea dicha indemnización puesta a liquidar por estado, y haréis justicia";

Considerando, que la Corte **a-qua** al confirmar la indemnización de RD$400.00 que fijó el Juez del Primer Grado

por el lucro cesante y la depreciación de la motocicleta, rechazó implícitamente las conclusiones antes indicadas, sin dar ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que, por otra parte, ni en la sentencia impugnada ni en la del Primer Grado, que como se ha dicho, fue confirmada en ese punto por aquélla, hay constancia alguna de que los Jueces del fondo hayan dado algún motivo acerca de los daños materiales ocasionados a la motocicleta, ni que hayan ponderado tampoco algún elemento de juicio que justifique lo que en ese punto ha sido decidido; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivo y de base legal en el aspecto que se examina;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Romano Cepeda en los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Núñez Vidal, Arístides Vidal y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo concerniente al monto de las indemnizaciones acordadas por los daños causados a la motocicleta, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena a Arístides Vidal al pago de las tres cuartas partes de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza; **Quinto:** Condena a Juan Romano Cepeda, al pago de la cuarta parte restante de las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1984 No. 20

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fidelia Castro Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelia Castro Rodríguez, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Victoria No. 35 de Villa Duarte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 7 de marzo de 1979, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 14 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del

cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por la recurrente Fidelia Castro contra Francisco Hernández Arias por violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de un menor procreado por ambos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Dr. Francisco Hernández Frías, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 1978, y cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Hernández Frías, por no haber comparecido siendo legalmente citado, se declara culpable de violación a la Ley No. 2402, se le asigna una pensión de RD$60.00 pesos mensuales para la manutención de su hijo menor, dos años de prisión a falta de cumplimiento y el pago de las costas penales'.- Por haber sido hecho dentro del plazo y con las formalidades establecidas por la Ley; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto del monto de la pensión impuesta al prevenido, y esta Cámara Penal le fija la suma de RD$35.00 (Treinticinco Pesos Oro) mensuales, a partir de la presente sentencia, que deberá suministrar a la madre querellante, señora Fidelia Castro, para subvenir las necesidades del menor Francisco Castro, procreado por ambos; **TERCERO:** Se confirma en las demás partes la sentencia objeto de apelación; y, **CUARTO:**

Se condena al recurrente al pago de las costas penales causadas en la presente instancia";

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente ponen de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, rebajando la pensión de RD$60.00 impuesta a Francisco Hernández Frías a la suma de RD$35.00, se basó en que el hoy recurrente, tenía un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (RD$250.00), era casado y tenía otras obligaciones que cumplir y además que el menor tenía 5 meses de edad; que por tanto, como se advierte tomó en cuenta las necesidades del menor y las posibilidades económicas de los padres y en consecuencia al fallar correctamente la Cámara a-qua, el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelia Castro Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de marzo de 1979, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1984 No. 21

Sentencia impugnada: Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de mayo de 1984.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Lorric Industries, Inc.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas

Recurrido (s): Ramona Alt. Fernández y Compartes.

Abogado (s): Dr. Ramón A. Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorric Industries, Inc., compañía establecida en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia número 8 dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Castellanos, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Suárez, en representación del Dr. Ramón A. Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado de los recurridos que son Ramona Altagracia Rodríguez, Esperanza Bautista, Gisela Quezada, Rosaura Cesarina Pérez, Mercedes Chávez, Eneida Mercedes Mendoza, Ana Luisa Reyes, Reina Dolores Paniagua, Maritza Caba, Grisolina Argentina Tavárez, María Efigenia Rosario, Matilde Santos, Héctor Radhamés Leonardo, Carmen Rosa Perdomo, domiciliados en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 4 de julio de 1983, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 22 de julio de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales incoada por los hoy recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago dictó el día 13 de agosto de 1982, la sentencia No. 49, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Lorric Industries, Inc., en la persona de los señores Ramona Alt. Fernández y Compartes, y en consecuencia se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes; **Segundo:** Se condena a la empresa Lorric Industries, Inc., a pagar a dichas demandantes, las prestaciones siguientes: Ramona Altagracia Fernández, 24 días de preaviso

RD$126.00, 45 días de cesantía RD$236.25, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$6.48, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$785.81; Esperanza Bautista, 24 días de preaviso RD$126.00, 45 días de cesantía RD$236.25, diferencia de proporción de regalía pascual RD$10.24, 12 días de vacaciones RD$63.00, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$789.57; Gisela Quezada, 24 días de preaviso RD$126.00, 45 días de cesantía RD$236.25, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$7.41, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$786.74; Rosaura Cesarina Pérez, 24 días de preaviso RD$126.00, 45 días de cesantía RD$236.25, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$9.27, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: 756.38 Eneida Mercedes Mendoza, 24 días de preaviso RD$126.00,45 días de cesantía RD$236.25, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$788.87; Ana Luisa Reyes, 24 días de preaviso RD$126.00, 45 días de cesantía RD$236.25, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$9.45, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$786.65; Reina Dolores Paniagua, 24 días de preaviso RD$126.00, 30 días de cesantía RD$157.50, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$7.18, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$707.76; Maritza Caba, 24 días de preaviso RD$126.00, 30 días de cesantía RD$157.50, 12 días de vacaciones RD$63.00, proporción de regalía pascual RD$48.08, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$748.66; Grisolina Argentina Tavárez,12 días de preaviso RD$63.00, 10 días de cesantía RD$52.50, 9 días de vacaciones RD$47.25, proporción de regalía pascual RD$48.08, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$564.91; María Efigenia Rosario, 12 días de preaviso RD$63.00, 10 días de cesantía RD$52.50, diferencia de proporción de regalía pascual RD$6.97, 8 días de vacaciones RD$42.00, indemnización procesal RD$346.20,

día y medio de salario RD$7.88, total: RD$518.55; Matilde Santos, 12 días de preaviso RD$63.00, 10 días de cesantía RD$52.50, 8 días de vacaciones RD$42.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$8.41, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, total: RD$519.99; Héctor Radhamés Leonardo, 12 días de preaviso RD$180.00, 10 días de cesantía RD$120.00, 11 días de vacaciones RD$132.00, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$20.46, total: RD$798.66; y Carmen Rosa Perdomo, 24 días de preaviso RD$126.00, 60 días de cesantía RD$315.00, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$8.56, indemnización procesal RD$346.20, día y medio de salario RD$7.88, indemnización pre y postnatal RD$461.60, total: RD$1,328.24; **Tercero:** Se condena a la empresa Lorric Industries, Inc., al pago de las costas del procedimiento, en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la Lorric Industries, Inc., contra sentencia laboral No. 49, dictada en fecha 13 del mes de agosto de 1982, por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, y condena a la empresa Lorric Industries, Inc., a pagar a los demandantes las prestaciones siguientes: Ramona Altagracia Fernández, 24 días de preaviso, RD$126.00, 45 días de cesantía, RD$236.25, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$6.48, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$785.81, Esperanza Bautista, 24 días de preaviso, RD$126.00, 45 días de cesantía, RD$236.25, diferencia de proporción de regalía pascual RD$10.24, 12 días de vacaciones RD$63.00, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total RD$789.57; Gisela Quezada, 24 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$7.41, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$786.74; Rosaura Cesarina Pérez,

24 días de preaviso, RD$126.00, 45 días de cesantía, RD$236.25, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual RD$9.27, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$788.60; Mercedes Chávez, 24 días de preaviso, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$7.05, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$786.38; Eneida Mercedes Mendoza, 24 días de preaviso, RD$125.00, 45 días de cesantía, RD$236.25, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$788.87; Ana Luisa Reyes, 24 días de preaviso, RD$126.00, 45 días de cesantía, RD$236.25, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$9.45, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$786.65; Reina Dolores Paniagua, 24 días de preaviso, RD$126.00, 30 días de cesantía, RD$157.50, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$7.18, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$707.76; Maritza Caba, 24 días de preaviso, RD$126.00, 30 días de cesantía, 12 días de vacaciones, RD$63.00, proporción de regalía pascual, RD$48.08, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$748.66; Grisolina Argentina Tavárez, 12 días de preaviso, RD$63.00, 10 días de cesantía, RD$52.50, 9 días de vacaciones, RD$47.25, proporción de regalía pascual RD$48.09, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.47, total: RD$564.51; María Efigenia Rosario, 12 días de preaviso, RD$63.00, 10 días de cesantía, RD$52.50, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$6.97, 8 días de vacaciones, RD$42.00, indemnización procesal, RD$346.20, día y media de salario, RD$7.88, total: RD$518.55; Matilde Santos, 12 días de preaviso, RD$63.00, 10 días de cesantía, RD$52.50, 8 días de vacaciones, RD$42.00, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$8.41, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.88, total: RD$519.99; Héctor Radhamés Leonardo, 12 días de preaviso, RD$180.00, 10 días de cesantía, RD$120.00, 11 días de vacaciones, RD$132.00, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$20.46, total: RD$798.66, y Carmen Rosa Perdomo, 24 días de preaviso,

RD$126.00, 60 días de cesantía, RD$315.00, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia de proporción de regalía pascual, RD$8.56, indemnización procesal, RD$346.20, día y medio de salario, RD$7.98, indemnización pre y postnatal, RD$461.60, total: RD$1,328.24; **Tercero:** Condena a la Lorric Industries, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que motivaron el despido de los demandantes; **Segundo Medio:** Falta total de motivación sobre las prestaciones de vacaciones, diferencia de regalía pascual, salario dejado de percibir, embarazo, desconocimiento de documentos decisivos sobre esas prestaciones;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qùa** para declarar que el despido de los recurridos fue injustificado, se fundamentó exclusivamente en el memorándum del Inspector de Trabajo, el cual desnaturalizó, puesto que ese documento se limitó a recoger las declaraciones que los trabajadores le hicieron al Inspector, y por tanto, no puede constituir prueba para ellos; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** no ponderó las propias declaraciones de los trabajadores demandantes hechas en la comparecencia personal, algunas de las cuales reconocieron que se había concertado y efectuado un paro en las labores, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expresó que la generalidad de las declaraciones de demandantes, como por el memorándum del Inspector de Trabajo, a que se ha hecho referencia, en el que se afirma claramente que los trabajadores estaban laborando, se establece que los demandantes originarios "no estaban en paro y sí estaban trabajando"; y más adelante agrega "que por los documentos que reposan en el expediente y principalmente por el memorándum a que ya hemos hecho referencia", al cotejar las declaraciones de las partes en litis y la de los testigos que declararon, este Tribunal estima como relevante y con-

vincente lo expuesto en el aludido memorándum";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, para formar su convicción en el sentido señalado, la Cámara **a-qua** no sólo se fundó en el memorándum del inspector, como se alega, sino también en las declaraciones de las partes en litis y de los testigos que fueron oídos, así como en los demás documentos del expediente; que con ese conjunto de elementos de juicio, ponderados sin desnaturalización alguna, la Cámara **a-qua** pudo, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas, apreciar, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que los hechos de la causa se desenvolvieron en la forma por ella expuesta; que, por otra parte, el memorándum del Inspector de Trabajo no fue desnaturalizado por la Cámara **a-qua**, ya que dicho funcionario no se limitó a hacer constar en el mismo lo que le habían declarado los trabajadores, sino también hechos comprobados personalmente por él, como fueron el de haber encontrado a las operarias en sus respectivas sillas de trabajo, la hora de su presentación en el lugar de trabajo y que se había efectuado labor en las primeras horas del día, de cuyos hechos pudo la Cámara **a-qua** deducir, en uso de sus facultades soberanas, que no se había operado ningún paro provocado por los recurridos; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** concedió a los recurridos compensación por vacaciones, regalía pascual, salarios dejados de percibir y prestaciones especiales a Carmen Rosa Perdomo, por embarazo, sin exponer, en la sentencia impugnada ningún motivo al respecto y sin ponderar la carta del 4 de diciembre de 1978 que envió la recurrente al Departamento de Trabajo comunicándole que el 21 de ese mismo mes concedería a todo su personal vacaciones colectivas y le pagaría la regalía pascual; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada pronuncia condenaciones contra la recurrente a favor de las recurridas por concepto de vacaciones, regalía pascual y salarios dejados de pagar; y además, en favor de la recurrida Carmen Rosa Perdomo, prestaciones especiales por embarazo; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** no expone mo-

tivo alguno para justificar dichas condenaciones, ni tampoco pondera la carta a que se refiere la recurrente, mediante la cual se avisa el futuro pago de la regalía pascual y la concesión de vacaciones; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en los puntos que se examinan, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al pago de regalía pascual, vacaciones y salarios dejados de pagar a los recurridos y además, en cuanto a las prestaciones especiales por embarazo concedidas a Carmen Rosa Perdomo, la sentencia número 8 dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de marzo de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Lorric Industries, Inc., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1984 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Rafael Emilio Andújar.

Abogado (s): Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Recurrido (s): Carmen Pérez.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Camino Rivera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 61321, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No. 42328, serie 31, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Camino Rivera, cédula No. 66861, serie 1ra., abogado de la

recurrida Carmen Pérez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 125059, serie 1ra., domiciliada en la avenida Bolívar No. 203 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 10 de mayo de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y notificado al abogado del recurrente el día 15 de junio de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 14 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se señalan más adelante, invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia en fecha 22 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Rafael Emilio Andújar, propietario y guardián de los animales responsables de los daños y perjuicios sufridos por la demandante Carmen Pérez y en consecuencia: Condena a Rafael Emilio Andújar al pago de la suma de RD$2,000.00 en favor de dicha demandante, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos precedentemente examinados; **Tercero:** Condena al señor Rafael Andújar al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente y a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización com-

plementaria; **Cuarto:** Condena al demandado Rafael Andújar al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso principal incoado por Carmen pérez, como el incidental incoado por Rafael Emilio Andújar, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de fecha 22 de septiembre de 1980; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo reforma el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto al monto de las indemnizaciones otorgadas a la señora Carmen pérez, las cuales fija en Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), y se confirma en los demás aspectos, la sntencia impugnada y consecuencialmente se rechazan las conclusiones del señor Rafael Emilio Andújar, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Emilio Andújar, parte que sucumbe en justicia al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 684 de 1934, modificada por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 de 1940; Violación del principio de la inmediación del proceso, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1383 y 1385 del Código Civil; falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento; Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis: que cuando se conoció el asunto por ante la Corte **a-qua** ésta estaba integrada por los Jueces Manuel E. Pérez Peña, José Felipe de Moya Veloz y Oscar Acosta Ramírez, quienes después del conocimiento del caso y antes de su deliberación y fallo, dejaron de ser Jueces lo que dio lugar a que el Presidente de la Corte dispusiera que

el asunto fuera resuelto por los nuevos Jueces designados; que, sin embargo la Ley No. 684 de 1934 sólo autoriza a que sea llamado el Juez que sustituya a otro cuando la Corte no queda con el quórum reglamentario; que, por otra parte, como se trata en la especie de un proceso civil en el cual se celebraron informativo y contrainformativo, la sentencia impugnada sólo transcribe de modo parcial el resultado de dichas medidas de instrucción sin que se advierta que los Jueces del fondo hayan ponderado los argumentos del demandado, situación que implica un total abandono de principio de la inmediación del proceso, correlativo a abandono del principio de la oralidad; que si la Corte a-qui hubiera respetado tales principios habría tenido que discutir nuevamente el asunto, lo que no hizo; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente que se lesionó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que la Ley No. 684 de 1934 en su artículo único dispone lo siguiente: "cuando por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los Jueces que conocieron de un asunto judicial en material civil, comercial o administrativo, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los Jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo".- Que el párrafo agregado por la Ley No. 926 de fecha 21 de junio de 1935, reformado por el artículo 2 de la Ley No. 294 de fecha 30 de mayo de 1940, está concebido así: "En el caso de que en un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los Jueces que no hubiesen integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los Jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa"; que, de lo antes transcrito se desprende que las causas por las cuales un Juez o Tribunal que sustituye a otro puede deliberar y fallar los asuntos nonocidos por el Juez sustituido, sin necesidad de

nueva audiencia, enumeradas por la Ley No. 684 de 1934, no son limitativas y se extienden a otras causas de la misma naturaleza por interpretación de los términos "o cualquier motivo justificado" como la del presente caso, en que los Jueces que componían el Tribunal cesaron en sus funciones por haber finalizado el período para el cual fueron elegidos, y el Senado de la República designó nuevos miembros para integrar la Corte;

Considerando, que en la audiencia del 18 de febrero de 1982, que culminó con la sentencia impugnada, la Corte a-qua estuvo constituida por los Magistrados antes indicados; que después de haber quedado el asunto en estado, los ya señalados Jueces dejaron de formar parte de la mencionada Corte; que en esas condiciones, y en virtud de las disposiciones de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935 antes transcritas, los nuevos Jueces que integraron la Corte podían válidamente deliberar y fallar el asunto, siempre que no hubiese causa de inhibición o recusación de alguno de ellos, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, el recurrente no ha precisado cuáles argumentos esgriimidos por él no fueron ponderados por los Jueces que deliberaron y decidieron el asunto; que finalmente, si los indicados Jueces entendieron que no había lugar a nueva discusión del caso en audiencia, porque se había dado cumplimiento al debate oral, público y contradictorio y las conclusiones de las partes figuraban en el expediente, es claro, que en esas circunstancias, el derecho de defensa del recurrente no ha sido lesionado; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis: a) que en la sentencia impugnada no se precisa la falta, la imprudencia o el hecho ilícito que se le pueda imputar al recurrente como causa eficiente del daño cuya reparación se reclama; que la imprecisión de los motivos y fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada no permiten apreciar si en la especie el texto aplicado es el artículo 1383 del Código Civil, y en ese caso debió precisar y calificar la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, o si ha pretendido aplicar el artículo 1385 del Código Civil, situación en la cual tenía que analizar las condiciones requeridas para su aplicación; b) que la Corte a-qua para dictar la sentencia impugnada se apoyó en la

apreciación parcial y subjetiva de las declaraciones de la testigo Zenaida Alvarez de Pérez y en los comentarios desfavorables del testimonio del Dr. Quírico Restituyo Vargas; que el testimonio de la señora Alvarez es sospechoso de parcialidad, por las circunstancias de vecindad y compañerismo que vinculaban a esta testigo con la recurrida; que, además, la interpretación de esas declaraciones ha conducido a la Corte **a-qua** a una situación de incoherencia entre los hechos y el derecho; que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido en que lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa, pues no les dio a los mismos su verdadero sentido y alcance, por lo cual sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para acoger la demanda de que se trata y condenar al recurrente a la reparación de los daños causados, expuso, en síntesis, lo siguiente: a) que el 23 de octubre de 1975, Zeneida Altagracia Alvarez Alejo, tomó en alquiler la planta alta de la casa No. 23 de la calle Bartolomé Colón, de esta ciudad; b) que Carmen Pérez vivía en una habitación de dicha planta alta, junto a la señora Alvarez; c) que en la planta baja de dicha casa está instalada una farmacia cuyo propietario es el recurrente Rafael Emilio Andújar; d) que los inquilinos de la parte alta de la casa utilizaban el patio de la misma para lavar la ropa, bajando por una escalera que daba acceso a dicho patio; e) que Rafael Emilio Andújar, sin advertir a los inquilinos de la planta alta, dejó sueltos dos perros de su propiedad, en el patio de la casa; f) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 17 de diciembre de 1978, Carmen Pérez bajó al patio y allí fue atacada por los perros, recibiendo heridas que curaron de 30 a 45 días;

Considerando, además, que en la sentencia impugnada se expresa que "la demandante Carmen Pérez fue mordida por los perros propiedad del señor Rafael Emilio Andújar por negligencia e imprudencia de éste, ya que al ser propietario y guardián de los animales que causaron el daño, no tomó las medidas necesarias para evitar que el mencionado accidente ocurriera y que el indicado demandado al momento del mismo tenía la dirección de los animales y ejercía su dominio sobre los mismos"; que, asimismo, consta en la referida sentencia que en virtud del artículo 1385 del Código Civil

existe una presunción de responsabilidad a cargo del dueño o encargado de un animal cuando éste causa un daño, presunción que sólo puede ser destruida probándose una causa extraña "o la ausencia de falta por parte del señor Andújar, lo que no ha sido establecido";

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna, los elementos de juicio aportados al debate, particularmente el resultado de la información y contrainformación testimonial y sí dentro de sus facultades de apreciación estimaron como más verosímiles y por tanto merecedoras de mayor crédito, las declaraciones de la testigo Alvarez, tal apreciación, como cuestión de hecho, no puede ser objeto de censura en casación; sobre todo en la especie, en que no hay constancia de que el hoy recurrente hubiese presentado por ante los Jueces del fondo, observación alguna contra la idoneidad de la indicada testigo; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Andújar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel A. Camino Rivera, abogado de la recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1984 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 21 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Florentino López y Carlos López

Abogado (s): Lic. Ramón Armando Peña Sanquintín.

Interviniente (s): Danilo Rojas.

Abogado (s): Dr. Luis Ovidio Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florentino López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 99, serie 63, residente en la sección Sabana Grande del Distrito municipal de Hostos, provincia Duarte, y Carlos López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 9374, serie 57, residente en la calle Tonino Achecar No. 117 del municipio de Pimentel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ovidio Méndez, por sí y por el Dr. Pedro Guillermo Grullón López,

abogados del interviniente Danilo Rojas, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 4679, serie 59, domiciliado en la sección Los Cachones, del municipio de Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de enero de 1984, a requerimiento del abogado Lic. Armando Peña Sanquintín, cédula No. 164424, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 23 de julio de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos del interviniente de fecha 23 y 25 de julio de 1984, firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869 de 1962, 11, 307 y 463 del Código Penal, 1383 del Código Civil, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad y amenazas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Florentino López y Carlos López, y por Danilo Rojas, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 1305, de fecha 28 de septiembre del año 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instaancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Danilo Rojas, a través de su abogado constituido Dr. Pedro Guillermo Grullón López contra los prevenidos Florentino López y Carlos López, po

ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Florentino López, de generales que constan, culpable, de violar el artículo 307 C. P. y a cargo de Carlos López, de generales que constan, culpable de violación a la Ley No. 5869, ambos en perjuicio de Danilo Rojas y en consecuencia se condenan, al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) a cada uno y al pago de las costas penales a ambos prevenidos; **Tercero:** Se condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), global en favor de Danilo Rojas, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Florentino López, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confisca la escopeta marca Winchester (sobadora) No. 1-896036, calibre 20, de 5 cartuchos, amparada por la licencia No. 21P-24003 EC"; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización, y la Corte obrando por propia autoridad, condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) global, en favor de Danilo Rojas; **TERCERO:** Conforma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Florentino López y Carlos López, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón L.";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos.- Falta de motivación y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues los testigos Justiniano de la Cruz y Juan Martínez Paredes declararon que estaban presentes en el lugar de los hechos y que ninguno de ellos vio a Florentino López amenazar con la escopeta a Danilo Rojas, ya que Florentino no estaba presente; que ellos tampoco vieron que Carlos López se introdujera en la propiedad de Danilo Rojas;

que también se incurrió en la indicada desnaturalización pues el testigo Nuris del Orge declaró que a la hora en que se afirma ocurrieron los hechos él se encontraba trabajando en una sección distante, junto con Florentino López, lo que prueba que éste no podía haber amenazado a Danilo Rojas ya que no se puede estar a la misma hora en dos lugares distintos; que la Corte **a-qua** para declarar a los recurrentes culpables de los hechos que se le imputan tuvo que darle a las referidas declaraciones un sentido y alcance que no tienen; pero,

Considerando, que el examen de la sentnecia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a los recurrentes culpables de los delitos que se le imputan, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del 16 de julio de 1981, el prevenido recurrente Carlos López, se introdujo a la propiedad rural de Danilo Rojas, situada en la sección Los Cachones del municipio de Castillo, sin la autorización de su dueño y rompió el muro de una represa que sobre el arroyo Pontón había construido Danilo Rojas; b) que mientras Carlos López penetraba en la propiedad de Rojas y destruía el embalse de la referida presa, el otro prevenido recurrente Florentino López, padre de Carlos López, armado de una escopeta de cartucho amenazó a Danilo Rojas, diciéndole que si pasaba del muro le daría muerte;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó no sólo las declaraciones de los testigos indicados, sino también la visita a los lugares realizada por dicha Corte, las declaraciones de los testigos Reyes Antonio Moya y Reynaldo Reynoso y los demás hechos y circunstancias de la causa; que la Corte **a-qua** pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, y sin desnaturalización alguna, estimar como más verosímiles y por tanto darle mayor crédito a las declaraciones de los testigos Moya y Reynoso, que a las de los otros; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan que no procedía ordenar la confiscación de la escopeta en razón de que en la especie no había una prevención por violación a la Ley No. 36 sobre armas; pero,

Considerando, que como la Corte **a-qua** declaró a Florentino López culpable del delito de amenaza a mano armada de una escopeta y como se estableció que dicha escopeta era propiedad del indicado prevenido, es obvio que dicha arma debía ser confiscada como se hizo, en virtud del artículo 11 del Código Penal, independientemente de que hubiera o no sometimiento por violación a la ley de porte de armas; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidcos a cargo de Carlos López, constituyen el delito de violación de propiedad, previsto por la Ley No. 5869 de 1962 y sancionado por el artículo 1 de dicha ley con prisión correccional de 3 meses a 2 años y multaa de 10 a 500 pesos; que además el hecho establecido a cargo del prevenido recurrente Florentino López, constituye el delito de amenaza verbal previsto por el artículo 307 del Código Penal y sancionado por ese mismo texto legal, con prisión de 6 meses a un año y multa de 25 a 100 pesos; que la Corte **a-qua** al condenar a dichos prevenidos por sus respectivas infracciones a una multa de 50 pesos cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en definitiva que la sentencia impugnada carece de motivos en lo concerniente a las condenaciones civiles pronunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** condenó a los recurrentes a pagar en forma "global" una indemnización de 4 mil pesos en favor de Danilo Rojas, constituido en parte civil, "por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso", por ser "la justa indemnización que la parte civil merece";

Considerando, que en la especie, los Jueces del fondo condenaron a cada uno de los prevenidos por un delito distinto; esto es, a Carlos López por violación de propiedad y a Florentino López, por amenaza; que en esas condiciones la indemnización no podía ser fijada de manera "global" como se hizo, pues de ese modo no se puede precisar cuáles daños sufrió la víctima como consecuencia de la violación de propiedad y cuáles como consecuencia de la amenaza; daños que corresponde reparar, separadamente, a cada uno de los

responsables por su propio hecho; que, por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada en el punto que se examina;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés de los prevenidos recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las costas civiles pueden ser compensadas cuando se hayan violado reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Danilo Rojas en los recursos de casación interpuestos por Florentino López y Carlos López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo concerniente a la indemnización acordada y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1984 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor M. Gómez Sánchez y compartes.

Abogado (s): Dr. Luis Enrique Minier Aliés.

Interviniente (s): Manuel Brea.

Abogado (s): Dr. Juan Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte dee Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 50611, serie 31; la Cooperativa Nacional de Transporte de Choferes Dominicanos, Inc., con su domicilio en la casa No. 22, kilómetro 2 de la carretera Sánchez, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en esta ciudad; contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. Luis E. Minier Aliés, cédula No. 29228, serie 2, el 16 de marzo de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos;

Visto el escrito de intervención del recurrido Manuel Brea, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 61954, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, el 16 de marzo de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 22 de junio de 1978, en sus atri-

buciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 9 de septiembre de 1976, a nombre y representación del prevenido Víctor M. Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5611, serie 31, residentes en la manzana "P", edificio No. 3, Los Jardines, de esta ciudad; de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos y/o Eladio Reyes Balcaño, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Francisco Chahín Jacaro, en fecha 7 de octubre de 1976, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Manuel Brea, contra sentencia de fecha 8 de septiembre de 1976, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Víctor M. Gómez Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 50611, residente en la manzana "P", edificio No. 3, (Los Jardines), no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor M. Gánchez, culpable de violar el artículo 49, letra (c) de la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), y enc onsecuencia se condena a pagar RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Víctor M. Gómez Sánchez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel Brea, por intermedio de su abogado Dr. Francisco Chahín Jacobo en contra del nombrado Víctor M. Gómez Sánchez; **Quinto:** Se condena al nombrado Víctor M. Gómez Sánchez al pago de una indemnización solidaria de RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor del señor Manuel Brea, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata y al pago de los intereses legales de la suma reparadora que le sea otorgada a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil marca Colt, modelo 1973, color azul y blanco, placa No. 94-572, mediante póliza No. SD-25650, propiedad de la Coopera-

tiva Nacional de Choferes Dominicanos y conducido por el nombrado Víctor M. Gómez Sánchez y contra la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido dichos recursos interpuestos conforme a la ley"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor M. Gómez Sánchez por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, reteniendo falta de parte de la víctima; **CUARTO:** Condena a prevenido al pago de las costas penales de la alzada y la persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Juan Jorge Chahín y Francisco Chahín Jacobo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos la Suprema Corte de Justicia, dictó el 5 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Por tales motivos: Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Declara las costas de oficio"; d) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Víctor M. Gómez Sánchez, de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el doctor Francisco Chahín Jacobo, a nombre y representación de Manuel Brea, parte civil constituida contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de septiembre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Víctor M. Gómez Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 50611, residente en la manzana "P", edificio No. 3 (Los Jardines), no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor

M. Gómez Sánchez, culpable de violar el artículo 49, letra (c) de la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), y en consecuencia se condena a pagar RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado Víctor M. Gómez Sánchez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Manuel Brea, por intermedio de su abogado Dr. Francisco Chahín Jacobo en contra del nombrado Víctor M. Gómez Sánchez; **Quinto:** Se condena al nombrado Víctor M. Gómez Sánchez al pago de una indemnización solidaria de RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor del Sr. Manuel Brea, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata y al pago de los intereses legales de la suma reparatoria que le sea otorgada a partir de la presente demanda; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil marca Colt, modelo 1973, color azul y blanco, placa No. 94-572, mediante póliza No. SD-25650, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicano y conducido por el nombrado Víctor M. Gómez Sánchez y contra la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 5 de agosto del año 1981; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor M. Gómez Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Víctor M. Gómez Sánchez, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con vehículo de motor, curables después de 45 y antes de 60 días, en perjuicio de Manuel Brea, en consecuencia, se condena a dicho prevenido a Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado en cuanto a la pena impuesta; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Manuel Brea, en consecuencia, condena a Víctor M. Gómez Sánchez y la

Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., persona civilmente responsables puestas en causa solidariamente a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en favor de Manuel, por los daños y perjuicios morales, recibidos en el accidente, modificando en cuanto al aspecto civil dicha sentencia; **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes Víctor M. Gómez Sánchez y Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente";

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una redacción un poco confusa y no expresa con claridad cuál fue el procedimiento seguido; que dicha sentencia denota también falta de coordinación en su exposición, lo que se traduce en contradicción de motivos; que, por tanto, tal sentencia carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en la mañana del 3 de agosto de 1975, mientras el prevenido Víctor M. Gómez Sánchez, conducía de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, el automóvil placa No. 94-572, propiedad de la Cooperativa Nacional de Transporte de Choferes Dominicanos, Inc., asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. SD-25650, al llegar a la esquina con la calle 6 Norte dobló hacia la izquierda chocando con la motocicleta que manejaba Manuel Brea, que, trasitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia de ese accidente Manuel Brea sufrió lesiones que curaron después de 45 y antes de los 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al doblar hacia su izquierda para tomar la calle No. 6, y no ceder el paso a la motocicleta que iba a seguir derecho;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que por tanto, el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49 letra (c) de la Ley No. 241 de 1967, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando de los golpes y heridas resultare para el agraviado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare más de veinte días, como ocurrió en la especie; que al condenarlo a una multa de RD$25.00, después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Manuel Brea, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$3,000.00, que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacerla oponible a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Manuel Brea en los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Gómez Sánchez, la Cooperativa Nacional de Transportes de Choferes Dominicanos, Inc., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Víctor M. Gómez Sánchez, al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa Nacional de Transportes de Choferes Dominicanos, Inc., al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1984 No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Iberia, Líneas Aéreas de España.

Abogado (s): Dra. Nítida Domínguez de Acosta y Lic. Manuel Machado.

Recurrido (s): Ricardo Thevenín Santana.

Abogado (s): Dres. Napoleón Estévez Rivas y Danilo Caraballo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, con domicilio principal en Madrid, España, y domicilio legal en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, por sí y en representación del Lic. José

Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Napoleón Estévez Rivas, cédula No. 4902, serie 44, por sí y en representación del Dr. Danilo Caraballo, cédula No. 68654, serie 1ra., abogados del recurrido Dr. Ricardo Thevenín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5660, serie 41;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 14 de noviembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación o falsa aplicación del artículo 1142 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba (primer aspecto); **Segundo Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil (segundo aspecto); **Tercer Medio:** Violación o falsa aplicación de los artículos 1142, 1147 y 1148 del Código Civil (segundo aspecto);

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 15 de marzo de 1984;

Visto el memorial de defensa del recurrido, sucrito por sus abogados el 19 de diciembre de 1983, así como el de ampliación de fecha 29 de marzo de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que ella no transportó desde Panamá a Santo

Domingo el 2 de octubre de 1982, al recurrido, en razón de que éste no se presentó a las oficinas de chequeo de Iberia con la antelación de una hora y media que se le había indicado, ni siquiera con una anticipación suficiente que permitiera eludir ese requisito, ya que llegó cuando sólo faltaban ocho minutos para el inicio del vuelo, en cuyo lapso era imposible que se cumplieran con los requisitos de aduana e inmigración requeridos para todo viajero internacional; que en esas condiciones, el incumplimiento del contrato fue una consecuencia de la propia falta del recurrido, situación que no puede ser imputada a la recurrente;que al decidir lo contrario la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones que se denuncian en el presente medio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a la recurrente responsable de daños y perjuicios frente al recurrido, se basó esencialmente en que ésta no cumplió con la obligación asumida en el contrato de transporte intervenido con aquél, de transportarlo de retorno a Santo Domingo, desde Panamá, el 2 de octubre de 1982, pero no precisa si cuando el recurrido llegó a la rampa para abordar el avión de la recurrente, había cumplido o no con los trámites legales de aduana e inmigración, requeridos a todo viajero internacional, y de no haberlo hecho, si el lapso de 15 minutos antes de la partida del avión, en que se presentó era suficiente para llenar tales requisitos y tomar el mismo; que tampoco precisa las razones alegadas por los oficiales de Iberia para oponerse a que el recurrido viajaba en dicho avión; que esa imprecisión en exponer hechos decisivos para la solución del caso, impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atri-

buciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1984 No 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Ramón Peña y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Emilio Ramírez de León.

Abogado (s): Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del 1984, año 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Peña, mayor de edad, cédula No. 21787, serie 10, residente en calle Proyecto No. 17 casa No. 20, ensanche Espaillat de esta ciudad; Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Godoberto Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 21 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de abril de 1984, firmado por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Emilio Ramírez de León, cédula No. 73455, serie 1ra., de fecha 13 de abril de 1984, firmado por su abogado Dr. E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1383 del Código Civil; 1, 20, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 1980, a nombre y representación de Luis Manuel Marte de la Rosa, en calidad de hermano de la menor Belkis

Emilia Ramírez, parte civil constituida, b) por el Dr. Godoberto Rodríguez Torres, en fecha 4 de septiembre de 1980, a nombre y representación del prevenido Luis Ramón Peña (Piña) y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 27 de agosto de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Luis Ramón Peña, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 letra 'C' de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Luis Marte de la Rosa, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales causadas; **Segundo**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Manuel Marte de la Rosa, en su calidad de hermano de la menor Belkis Emilia Ramírez, accidentada, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra de Luis Ramón Peña y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero**: En cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Peña y Enrique Piña, a pagar al Sr. Luis Emilio Ramírez de León, la cantidad de RD$2,252.00 (Dos Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Oro) por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por él en el accidente de que se trata, en su calidad de propietario del vehículo placa No. 140-147, suma que se divide en: a) Cuatro Cientos Cincuenta y Dos Pesos Oro (RD$452.00) por los gastos en que se incurrió para la reparación del vehículo; b) Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) por el lucro cesante (10 días a razón de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) cada uno; c) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) por la depreciación sufrida por el indicado vehículo, total que representa los daños emergentes y el lucro cesante; **Cuarto**: Se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Peña y Enrique Piña, a pagar al señor Luis Emilio Ramírez de León la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Belkis

E. Ramírez de la Rosa, con motivo del accidente indicado; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Peña y Enrique Piña, al pago de los intereses legales sobre la suma principal como indemnización complementaria a favor de los demandantes, a partir del día del accidente; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Luis Ramón Peña y Enrique Piña, al pago de las costas civiles causadas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, según póliza indicada anteriormente y en virtud de lo establecido por los artículos 1ro. y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Luis Ramón Peña o Piña y Enrique Piña, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que al haber constancia en el expediente de que la sentencia impugnada le fue notificada el 18 de julio de 1981, por acto del Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Felipe Hernández García, y de que éste recurrió en casación, el 5 de agosto del mismo año, es evidente, que su recurso resulta tardío, por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que conforme al texto citado, el plazo para recurrir en casación es sólo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la

interviniente;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que esta recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Indemnizaciones fijadas irrazonablemente; **Segundo Medio:** Indemnizaciones fijadas sin motivaciones apropiadas;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis: que las sumas fijadas a la parte civil constituida son irrazonables, y no se dieron motivos para justificarlas; que el presupuesto preparado por talleres Ledesma, para la reparación del carro, ascendió a la suma de RD$452.00, por arreglos mecánicos, más RD$300.00 por lucro cesante y RD$1,500.00 por depreciación, sin dar motivos especiales; que además, se fijó la suma de RD$5,000.00 para reparar los daños materiales y morales, sufridos por la menor agraviada; y que dicha suma es elevada, por haber recibido ésta, solamente lesiones corporales curables de 20 a 30 días;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para fijar el monto de las reparaciones acordadas, se limitó a exponer, que conforme con el certificado médico expedido, la menor Belkis Emilia Ramírez de la Rosa, recibió lesiones físicas curables después de 20 y antes de 30 días a consecuencia del accidente, razón por la cual Ramón Emilio Ramírez de León, en su indicada calidad, sufrió daños morales y materiales; que por ante el Tribunal **a-quo**, así como por ante la Corte de Apelación, Ramón Emilio Ramírez de León reclamó haber sufrido daños y perjuicios a consecuencia del accidente; en su calidad de propietario del automóvil marca Subarú, placa No. 140-437, más, lucro cesante, calculado en base a 10 días a razón de RD$30 pesos diarios, que alcanzan la suma de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), más la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), por concepto de depreciación del vehículo, a consecuencia de los desperfectos que recibió con motivo del choque; que en el fallo, se expone además: "que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto civil procede confirmar la sentencia, por considerar, que el Juez **a-quo**, al fallar como lo hizo, evaluó correc-

tamente los daños y perjuicios;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, la Corte **a-qua**, no ha expuesto como era su deber, en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo chocado, tampoco hace una descripción, precisa, ni da motivos suficientes, para justificar el monto de las indemnizaciones concedidas lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar, si en el caso se hizo o no, una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en el aspecto que se examina;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Emilio Ramírez de León, en los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Peña y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de Luis Ramón Peña; **Tercero**: Casa el fallo impugnado en lo relativo al monto de las indemnizaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Cuarto**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1984 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco A. Rodríguez, Máximo A. Rodríguez y/o Ramón A. Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14788, serie 36, residente en la calle Ramón Matías Mella No. 40 del municipio de San José de las Matas; Máximo A. Rodríguez, y/o Ramón Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con su domicilio en la casa No. 40 de la calle Ramón Matías Mella, de San José de las Matas y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263, de la avenida 27 de Febrero, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 3 de

diciembre de 1979, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales dictó, el 24 de enero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez y licenciado Tobías Oscar Núñez García, quienes actúan el primero a nombre y representación de Francisco Rodríguez, Máximo Rodríguez y/o Ramón A. Rodríguez y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., y el segundo, o sea el licenciado Tobías Oscar Núñez, a nombre y representación de Ana Mercedes Espinal, en su calidad de madre y tutora legal y natural del menor Roberto Augusto Pérez Espinal, y Ana Julia Salcedo Peña, madre y tutora legal y natural de la menor Luz María del Carmen Peña, contra sentencia No. 696 bis de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Francisco Ro-

dríguez, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49 párrafo 1ro. y acogiendo falta común con la víctima Fernando López Cruz, lo debe condenar, y condena, a RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Ana Mercedes Espinal y Ana Julia Salcedo, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar, y condena, a Francisco Antonio Rodríguez, Máximo A. Rodríguez y/o Ramón A. Rodríguez, solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Ana Mercedes Espinal, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Roberto Augusto López, a consecuencia de la muerte de su padre Fernando López y RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de la señora Ana Julia Salcedo viuda Peña, por los daños morales y materiales experimentados por su hija, la menor Luz María del Carmen Peña Salcedo, a consecuencia de los graves golpes, fracturas y heridas recibidas; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Francisco Antonio Rodríguez, Máximo A. Rodríguez y/o Ramón A. Rodríguez, solidariamente al pago de las costas civiles, y ordenéis la distracción de las mismas en provecho del doctor José Joaquín Madera y el licenciado Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar, como en efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Máximo A. Rodríguez y/o Ramón Rodríguez; **Sexto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Francisco Ant. Rodríguez y/o Ramón A. Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada de la indemnización, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Francisco Ant. Rodríguez, al pago de las costas penales del presente procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Ana Mer-

cedes Espinal, quien actúa a nombre y representación del menor Roberto Augusto López, a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia de la muerte del padre de su hijo menor en el accidente de que se trata después de apreciar esta Corte que de no haber cometido Fernando López Cruz falta proporcionalmente igual a la cometida por Francisco Ant. Rodríguez, en la conducción de su vehículo dicha indemnización hubiese ascendido a RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Joaquín Madera y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recursos de casación interpuestos por Máximo Rodríguez y/o Ramón Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., deben ser declarados nulos, en razón de que ni en el momento de interponerlos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo concerniente del recurso de casación del prevenido Francisco Antonio Rodríguez que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de abril de 1976, en horas de la noche, mientras el jeep placa No. 401-429, conducido por el recurrente, transitaba de Oeste a Este por la avenida Domingo Suárez del municipio de San José de las Matas, chocó a la motocicleta placa No. 45774, que transitaba en dirección contraria por la misma vía, conducida por Fernando López Cruz; b) que a consecuencia del accidente el motociclista Fernando López Cruz resultó muerto y Luz M. Peña, que ocupaba la parte trasera de dicha motocicleta, con heridas que curaron después de 180 días y antes de 210 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente, como del motociclista; que la imprudencia del prevenido consistió en dar un viraje hacia su izquierda para

tratar de evadir un hoyo, ocupándole de ese modo la derecha que correspondía al motociclista;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de homicidio por imprudencia y de golpes y heridas previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionados en su más alta expresión en el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que al condenar al prevenido a veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se configuran en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a pagar tales indemnizaciones en provecho de las indicadas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Máximo Rodríguez y/o Ramón Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Rodríguez contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, més y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1984 No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Tomás Luna y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Rafael E. Collado y Daniel Pichardo hijo, C. por A.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Adelaida Rosario Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Luna, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5076, serie 4, residente en la calle Froilán Tavares No. 19, Los Mina, y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** el 8 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de abril de 1983, suscrito por el Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Rafael E. Collado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13889, serie 35, y Daniel Pichardo hijo, C. por A., domiciliados y residentes en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos envueltos en el mismo, con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar, en fecha 4 de abril de 1981, a nombre y representación de Tomás Luna y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 12 de marzo de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara no culpable al

nombrado Rafael E. Collado, de generales que constan, de violación a la Ley no. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta de las indicadas en la ley que nos ocupa; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio, en lo que respecta al prevenido Rafael E. Collado; **Tercero:** Se declara el defecto contra el nombrado Tomás Luna, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Tomás Luna, de generales ignoradas, de haber ocasionado tráuma cara y región temporal con posible fractura, hueso pómulo molar derecho, fractura arco sigomático del lado derecho, curables dentro de 60 días, al señor Rafael E. Collado, mientras conducía el carro marca Peugeot, placa No. 93-072, lo cual constituye una violación a la letra (c) del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se declara el defecto contra el señor Tomás Luna y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., como persona civilmente responsable del delito y como entidad aseguradora, respectivamente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Sr. Rafael E. Collado y Daniel Pichardo hijo, C. por A., por conducto de su abogado constituido, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra del Sr. Tomás Luna, por haber sido hecha de conformidad con las prescripciones legales; **Séptimo:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena al Sr. Tomás Luna, al pago de la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del señor Rafael E. Collado, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó dicho señor en el accidente provocado por el Sr. Tomás Luna, mientras conducía el vehículo, indicado más arriba, en su calidad de conductor del vehículo, por su hecho personal, y como guardián de la cosa inanimada, y en lo que respecta a la indemnización solicitada por Daniel Pichardo hijo, C. por A., se disponen que ésta deberá realizarse por la presentación de los estados de gastos que ha incurrido la parte perjudicada; **Octavo:** Se condena al

Sr. Tomás Luna, al pago de los intereses legales de la suma de dinero indicada más arriba y la que resulte cuando se analicen los estados de gastos, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Noveno:** Se condena al Sr. Tomás Luna, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible, común y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Luna y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia del día 17 de enero de 1983, celebrada por esta Corte, no obstante haber sido legalmente citados para la misma; **TERCERO:** Se modifica el Ordinal Séptimo de la sentencia apelada en lo que respecta a la indemnización solicitada por Daniel Pichardo, C. por A., por concepto de reclamación de daños a la cosa, vehículo marca Mazda, placa no. 504-737, para el año 1977, de su propiedad, y la Corte obrando por autoridad propia fija en Setecientos Setenticuatro Pesos Oro (RD$774.00) la indemnización a pagar a dicha parte civil constituida, por los daños y desperfectos sufridos por su vehículo; y la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) por concepto del lucro cesante y depreciación del referido vehículo, y la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) la indemnización a pagar al Sr. Rafael E. Collado, por los daños experimentados en dicho accidente, por considrar esta Corte que estas sumas están más acorde y equitativas con los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Tomás Luna, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los intervinientes, Rafael E. Collado y Daniel Pichardo hijo, C. por A., proponen la inadmisibilidad del recurso de casación del prevenido Tomás Luna, por haber sido interpuesto tardíamente, basándose para ello en que el 10 de febrero de 1983, al Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rosendo A. Prandy, notificó al prevenido Tomás Luna, la sentencia ahora impugnada, la misma fue recurrida en casación por dicho prevenido el 8 de marzo del citado año, o sea después de haberse vencido el plazo de diez días que para tal fin establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del mencionado acto de Alguacil se infiere que la sentencia dictada el 24 de enero de 1983 por la Corte **a-qua**, fue notificada a requerimiento de los intervinientes al prevenido recurrente, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien es el Ministerio Público de la Corte que rindió la sentencia impugnada, según lo dispone el artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, ni se dio tampoco cumplimiento a la disposición del citado texto legal, de que en casos como el de la especie, en que el prevenido a notificar no tenía domicilio conocido, además de la mencionada notificación al Fiscal o Ministerio Público del Tribunal que dictó la sentencia, debió fijarse una copia de la misma en la puerta de dicho Tribunal; que, en tales condiciones, el plazo para interponer el recurso de casación estaba abierto, y por tanto, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de Ponderación de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones del coprevenido Rafael C. Collado, y que si las hubiera ponderado habría dado al caso una solución distinta; que, además, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que, sostienen los recurrentes, que debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido Luna como único culpable del accidente expuso en la sentencia impugnada que éste no redujo la velocidad al acercarse a la intersección de las calles Presidente Vásquez y 17 del ensanche Ozama, de esta ciudad, sin ponderar, como era su deber, las declaraciones del otro conductor, Rafael E. Collado, quien afirmó que transitaba por la calle 17 y cuando iba a cruzar la calle Presidente Vásquez, por donde transitaba el prevenido Luna, "no me fijé y venía el otro vehículo y chocó"; "yo lo alcancé a ver a mucha distancia y pensé que podía cruzar";

Considerando, que como se advierte si la Corte **a-qua** hubiera ponderado tales declaraciones habría podido eventualmente, darle al caso, una solución distinta; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael E. Collado y Daniel Pichardo hijo, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Tomás Luna y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de enero de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1984 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de abril de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Ramón Hernández, Antonio Hernández y/o Ciprián Calvo v Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la isguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 123702, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 29 de la calle Eugenio Perdomo, de esta ciudad; Ciprián Calvo, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Lic. Cirilo Hernández, cédula No. 6651, serie 33, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio

de casacion

Visto el auto de fecha 21 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Ramón Hernández, en su calidad de prevenido y persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Juana Silverio Cabrera, parte civil constituida, contra sentencia No. 469 bis, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Hernández, culpable de violar los artículos 102, inciso 3, 65 y 49 de la letra c) inciso 1 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Juana Silverio Cabrera, contra el señor Ramón Hernández y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del primero, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Ramón Hernández, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de la señora Juana Silverio Cabrera, por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo menor Tomás Silverio; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al Dr. Ramón Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de consignar que el prevenido ha violado el párrafo 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, y no la letra "D" del mismo artículo como se indica en el referido ordinal modificado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acorada a favor de la parte civil constituida a RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuado y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales

experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, Ramón Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

En cuanto a los recursos de Ciprián Calvo Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, vinculados al proceso de lo concerniente a las condenaciones civiles, no han expuesto los medios en que fundamentan sus respectivos recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declararlos nulos·

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Ramón hernández, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente la 1:30 pasado meridiano del 10 de agosto de 1975, mientras la camioneta placa no. 500-045, conducida por su propietario, el prevenido Ramón Hernández, transitaba en dirección Oeste a Este por la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, al llegar a los garajes de obras Públicas, atropelló al joven Tomás Silverio, de 12 años de edad, que en esos momentos cruzaba la vía; b) que a consecuencia de ese accidente el menor Silverio resultó con fractura del cráneo que le causó la muerte instantáneamente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien, después de advertir al presencia del menor cruzando la vía y de tocar la bocina, no sólo no redujo la marcha de su vehículo, sino que continuó manejando en forma tan descuidada, que atropelló al menor y lo arrastró por el pavimento como unos 15 metros;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de

1967, y sancionado por el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de 500 a 2 mil pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Juan Silverio Cabrera, constituida en parte civil, en su calidad de madre del menor fallecido, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ciprián Calvo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Ramón o Manuel Hernández, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984 No. 30

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1979.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Grecia Soto Jiménez.

Abogado (s): Dr. Fabián Cabrera.

Recurrido (s): Caritas Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Dr. L. E. Norberto Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Soto Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad, cédula No. 62225, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Cabrera, cédula No. 79134, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Danilo Santana en representación del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2,

abogado de la recurrida Caritas Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 27 de mayo de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 13 de junio de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por innecesario el pedimento de reapertura de debates formulado por la demandante; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por la licenciada Grecia M. Soto Jiménez, contra Caritas Dominicana, y/o licenciado Ramón Almonte Ramírez; **CUARTO:** Se condena a la demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por Grecia Margarita Soto Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1978, dictada en favor de Caritas Dominicanas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe Grecia Margarita Soto Jiménez al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5. y 16 de la Ley No. 302 de gastos y honorarios; 62 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajos vigente; y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación de los artículos 80 y 81 del Código de Trabajo; Caducidad del despido; **Segundo Medio**: Falta de base legal; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios de casación reunidos, lo siguiente: a) que no hay constancia de que Caritas Dominicana comunicara el despido de la recurrente dentro de las 48 horas; que la carta del 18 de mayo de 1976, figura como dirigida al Señor Secretario de Trabajo pero en ninguna parte esa comunicación presenta el sello indicativo de la hora y el día en que fue recibida por la Sección de Correspondencia de la Secretaría de Trabajo y por tanto hay violación del artículo 81 del Código de Trabajo; b) que la carta del despido tiene fecha del 15 de mayo de 1976 y el estado de cuentas de la Lic. Soto Jiménez tiene fecha del 15 de marzo de 1976, que la empresa tuvo conocimiento desde esa fecha de las irregularidades cometidas por la recurrente, por tanto las causas del despido estaban afectadas de una virtual caducidad y en la sentencia se ha violado el párrafo II del artículo 80 del Código de Trabajo, y c) que la sentencia impugnada al no ponderar los documentos aportados ni el informativo celebrado ante el Juzgado de Paz de Trabajo, carece de motivos, de falta de base legal y desnaturalización de los hechos y por tanto debe ser casada; pero,

En cuanto al contenido de la letra (a):

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (a) que la Cámara **a-qua** dio por establecido que el patrono había cumplido válidamente con la comunicación y las causas del despido por carta depositada el 18 de mayo de 1976, en la Secretaría de Estado de Trabajo, la cual ha sido aportada por la recurrida y la que tiene el sello de la Secretaría de Estado de Trabajo de que fue recibida en esa fecha y en la misma se hace constar que el despido se produjo ese mismo día, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (b) que la Cámara **a-qua** comprobó mediante documentación sometida al debate que el informe de los auditores externos suscrito por el Lic. Guillermo Augusto Taylor G. es de fecha 15 de mayo de 1976, y que aún cuando los hechos ocurrieron el día 15 de mayo de 1976, no fue sino hasta aquella fecha que el patrono tuvo conocimiento de las irregularidades cometidas por la reclamante, que siendo la fecha del despido el 18 de mayo de 1976, es obvio que ocurrió dentro de los 15 días que establece el artículo 80 del Código de Trabajo, por tanto la Cámara **a-qua** procedió correctamente al rechazar el pedimento de caducidad del derecho del patrono a despedir a la recurrente, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (c) que por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juez **a-quo** sí ponderó los documentos que fueron aportados al debate y dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y además que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los alegatos de los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lic. Grecia Soto Jiménez, contra la sentencia del 17 de agosto de 1979, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Eduardo Norberto R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984 No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. de fecha 13 de octubre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Esteban Aybar Tamárez.

Abogado (s): Dr. Rafael E. Vicioso.

Interviniente (s): María Artagracia Nina.

Abogado (s): Dr. Carlos Marcial Bidó Félix y Miguel A. Vásquez Fernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Aybar Tamárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 1602, serie 93, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Colón Peynado, cédula No 39733

serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Euclides Vicioso Vendrell, cédula No. 45820, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, cédula No. 26351, serie 18, por sí y por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogados de la recurrida María Altagracia Nina, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 7889, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 10 de noviembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo primero, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil, por falta de aplicación; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos para sustentar el rechazo de las conclusiones de Esteban Aybar Tamárez. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 25 de noviembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 21 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de valores y desalojo, incoada por la actual recurrida contra el señor Rafael Nina, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de

1983, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Librada Fermín, interviniente voluntaria, debido a que fue citada legalmente y no compareció ni personalmente ni por medio de su representante; **SEGUNDO:** Acoge en consecuencia en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señora María Altagracia Nina, en el sentido siguiente: a) Condenar al señor Rafael Nina, a pagarle por concepto de alquileres vencidos y no pagados la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro (RD$4,550.00) correspondientes a los meses de los años 1981, 1982 y enero y febrero de 1983 (26 meses) a razón de Ciento Setenticinco Pesos Oro (RD$175.00) cada mes, y al pago, asimismo, de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, así como al pago de los alquileres que venzan hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** Declara rescindido o resuelto el contrato de inquilinato intervenido entre la señora María Altagracia Nina (propietaria) y el señor Rafael Nina (inquilino) relativo a la segunda planta de la casa No. 7 de la calle Respaldo 18 del ensanche La Fe de esta ciudad, por haberlo violado el inquilino; **CUARTO:** Ordenar el desalojo o lanzamiento inmediato del señor Rafael Nina y/o Esteban Aybar o cualesquiera persona que viva u ocupe la indicada segunda planta de la casa No. 7 de la calle Respaldo 18 del ensanche la Fe de esta ciudad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena al señor Rafael Nina (inquilino) y a la señora Librada Fermín, parte interviniente, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Carlos Alberto Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones en audiencia por la parte recurrente por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se rechaza la intervención voluntaria de la señora Juana Librada Fermín, por no haber sido hecha conforme a derecho;

TERCERO: Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, María Altagracia Nina, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en fecha 24 de mayo del año 1983, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; b) Se rechaza el pedimento de incompetencia formulado por la señora Juana Librada Fermín, por no ser serios fundamentos; c) Se mantiene en todas sus partes la sentencia de fecha 24 de mayo de 1983 del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; d) Se condena a la parte recurrente y a la interviniente voluntaria, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Carlos M. bidó Féliz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la competencia del Juzgado de Paz para conocer de una demanda en rescisión de un contrato de inquilinato por falta de pago de los alquileres, cobro de éstos y desalojo, está subordinada a la existencia y validez del contrato, que cuando se niega la existencia del contrato o éste es seriamente contestado, cesa la competencia del Juzgado de Paz y el derecho común recobra su imperio; que él solicitó ante al Tribunal de Primer Grado y lo reiteró ante la Cámara **a-qua**, la incompetencia de aquel Tribunal para conocer del presente asunto, en razón de no existir contrato de inquilinato entre él y la recurrida, sino que él contrató el alquiler del inmueble de que se trata con la señora Juana Librada Fermín; que al rechazar tal pedimento la Cámara **a-qua** incurrió en la violación que se señala en el presente medio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, en especial el acto introductivo de instancia diligenciado por el Ministerial Carlos Alberto Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1983, pone de relieve que la recurrida dirigió su demanda contra Rafael Nina, con quien estaba ligada por un contrato de inquilinato en relación con la segunda planta de la casa No. 7 de la calle Respaldo 18 del ensanche La Fe, de esta

ciudad, y que llamó a causa al actual recurrente, en su calidad de ocupante de la referida planta, para que le fuera oponible la sentencia a intervenir contra Rafael Nina; que, en tales condiciones, es obvio que en la especie se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para la competencia del Juzgado de Paz en la materia; que al decidirlo así la Cámara **a-qua** no incurrió en las violaciones que se denuncian en el medio que se examina, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** violó por inaplicación el artículo 165 del Código Civil, al hacer producir efectos contra él a un contrato en el cual no fue parte, como lo es el de inquilinato intervenido entre Rafael Nina y la recurrida; que, además, esa cuestión fue planteada en conclusiones subsidiarias ante la Cámara **a-qua**, pero ésta la rechaza sin exponer ningún motivo al respecto; pero,

Considerando, que la regla del artículo 1165 del Código Civil significa solamente que las convenciones no crean derechos sino en provecho o detrimento de las partes contratantes o sus causahabientes, pero una convención puede ser opuesta a los terceros o invocada por éstos como un elemento de hecho en apoyo de un argumento; que, en la especie, el contrato de inqulinato fue utilizado por la recurrida para demostrar la existencia del mismo respecto del demandado, y para probar el carácter de ocupante sin título válido de parte del recurrente; que este motivo de puro derecho es suficiente para suplir los motivos que no expuso la Cámara **a-qua**;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene los motivos explicativos de las razones que tuvo la Cámara **a-qua** para no desarrollar, ni estudiar ni considerar los puntos de derechos presentados en las conclusiones del recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que la recurrida es propietaria de la casa No. 7 de la calle Respaldo 18, ensanche la Fe, de esta ciudad;

b) que cedió en alquiler la segunda planta a su hermano Rafael Nina; c) que éste ha dejado de pagar 26 mensualidades correspondientes al precio del alquiler; d) que la planta alquilada está ocupada por el recurrente sin ningún título válido;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, en base a lo que decidieron el caso en el sentido en que lo hicieron; que, asimismo, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Aybar Tamárez, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Carlos Marcial Bidó Féliz, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel González, Narciso González y Féliz González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel González, Narciso González y Féliz González, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en Cotuí, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de julio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Apolinar Cosme, cédula No. 28694, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad presentada contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 8 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Manuel González, Féliz González, Atiles González, Narciso González, Eladio Angeles y Francisco González, contra sentencia correccional número 431, de fecha 8 de septiembre de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunicar, como al efecto pronuncia, el defecto por estar legalmente citados y no haber comparecido en contra de los nombrados Manuel González, Narciso González, Eladio Angeles, Francisco González, Félix González, Atiles González, de generales ignoradas; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Manuel, Narciso, Eladio Angeles, Francisco, Félix y Atiles González, culpables de violar la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, Gaceta Oficial No. 8651, y en consecuencia se condena a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), de multa cada uno y 3 (tres) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato y la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que las partes

puedan invocar; **Cuarto:** Se condena a los acusados Manuel González, Narciso González, Eladio Angeles, Francisco González, Félix González y Atiles González al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Alcibíades Rincón Núñez, José Guadalupe Rincón Núñez; Reynaldo Rincón, Francisco Rincón, Zunilda Rincón Núñez y los sucesores de Arturo y Tobías Rincón, contra los acusados, a través de su abogado constituida y apoderado especial, Dr. Mario José Mariot Ero, por haber sido realizada de acuerdo a las normas legales; **Sexto:** Se condena a los señores Manuel González, Narciso González, Eladio Angeles, Francisco González, Félix González y Atiles González, conjunta y solidariamente al pago de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por éstos y a título de justa indemnización; **Séptimo:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en favor del Dr. Mario José Mariot Ero, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; por tardío, en razón de haberse notificado, dicha sentencia a los prevenidos, mediante acto número 183, de fecha 22 de septiembre de 1980, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Casimiro S. Ramos y haberse interpuesto el recurso de apelación por los prevenidos en fecha 19 de noviembre de 1980; un mes y veintisiete días después de la fecha de la notificación; **SEGUNDO:** Condena a los prevenidos Narciso González, Eladio Angeles, Francisco González, Félix González y Atiles González y Manuel González al pago de las costas penales de esta alzada y a las civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Mario José Mariot Ero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente: Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha producido la sentencia; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por ca-

da tres leguas de distancia. Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisibles por tardíos los recursos de apelación de que estaba apoderada, expuso en definitiva, que la sentencia del primer grado le fue notificada a los prevenidos, a requerimiento de las personas constituidas en parte civil, por acto número 183 del 22 de septiembre de 1980, del Alguacil Casiano Ramos C., de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y los indicados prevenidos apelaron de la referida sentencia el día 19 de noviembre de 1980, esto es, después de haber transcurrido un mes y 27 días de la fecha de la notificación, o sea después de haber vencido el plazo de diez días establecidos en el artículo 203 del Código de procedimiento Criminal; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel González, Narciso González y Félix González contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los prevenidos recurrentes al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Moya Alonzo.

Abogado (s): Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Moya Alonzo, dominicano, mayor de edad, agrónomo, cédula No. 17821, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra, cédula No. 450, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 20 de marzo de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5823 del 21 de febrero de 1962 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1962, el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones dictó el auto No. 3 que expresa lo siguiente: Visto: "el artículo 1 de la Ley No. 5823 de fecha 21 de febrero de 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los bienes de cualquier naturaleza, y donde quiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenezcan a Manuel de Moya Alonzo; b) que sobre la impugnación hecha al auto indicado el Tribunal de Confiscaciones dictó el 14 de abril una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de impugnación interpuesto por el procesado Manuel de Moya Alonzo por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Declara al procesado Manuel de Moya Alonzo, no culpable de haber cometido la infracción de enriquecerse ilícitamente por medio del abuso o usurpación de poder, por falta de prueba de los elementos que constituyen la infracción prevista por el artículo 1ro. de la Ley No. 5924 y, en consecuencia, declara que no procede en el presente caso la confiscación general de bienes que le fue impuesta; **Tercero:** Declara las costas de oficio"; c) que sobre el recurso interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de abril de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; y **Segundo:** Condena a Manuel de Moya Alonzo al pago de las costas'; d) que sobre ese envío la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de junio de 1966 la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al señor Manuel de Moya Alonzo, culpable del delito de Enriquecimiento Ilícito, y, en consecuencia, se ratifica la confiscación impuéstale por ley, con las excepciones previstas por la Ley número 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, y que más abajo se detallan; a) Los bienes muebles e inmuebles, heredados por cualquier vía por dicho señor Manuel de Moya Alonzo; b) Una propiedad en Arroyo Hondo, constituida en Bienes de Familia, con 300 tareas, valorada en RD$31,000.00; c) Los bienes muebles e inmuebles heredados por cualquier vía por su esposa señora Ana María Soler Santoni de Moya, aportados a la comunidad, a liquidar conforme a la declaración sucesoral excluido el valor pagado por concepto del impuesto sucesoral o donación; d) Dispone que cuando los bienes exceptuados de la confiscación ordenada por la presente sentencia, hayan sido transferidas en cualquier forma por el Estado dominicano o se puedan individualizar de los bienes confiscados la suma a que asciende el valor de dicho bienes liberados de la confiscación; y **SEGUNDO:** Condena al señor Manuel de Moya Alonzo, al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa o errónea aplicación del artículo 16 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 651 del 9 de marzo de 1965; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal y violación del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio de casación lo siguiente: que el legislador por Ley No. 651 del 9 de marzo de 1965 modificó el último párrafo del artículo 16, para hacer posible la casación contra las decisiones del Tribunal de Confiscaciones con respecto a las impugnaciones que se hubiesen hecho contra las leyes que hubiesen dispuesto la pena de confiscación contra determinadas personas, que el recurso de casación en esta

coyuntura solamente ha sido instituida en favor de quienes hayan sido condenados por ley a la confiscación general de bienes; tanto más cuando que, según ha sido admitido, es sobre los condenados a la pena supradicha, por ley, que pasa la obligación de hacer la prueba en contrario, lo que se quiere en resumen, afirmar es que la vía de la casación no le está abierta al Fiscal ante el Tribunal de Confiscaciones en lo que concierne a las decisiones sobre el fondo de la impugnación llevada a dicha jurisdicción por condenados por ley, dicha vía sería privativa de dichos condenados, del Ministerio Público solamente puede decirse que le es facultativo sólo cuando el fallo del Tribunal de Confiscaciones envolviera alguna violación de la ley en perjuicio de aquellas de los prevenidos, o cuando el Tribunal fuera apoderado no por los condenados por mérito de la ley, sino por apoderamiento del Ministerio Público, caso en que el derecho común vuelve a tomar su imperio en lo penal, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones contra la sentencia que descargó a Moya Alonzo, era obviamente inadmisible, y puesto que ello pone en juego una cuestión de puro derecho que no solamente puede ser suscitada de oficio por la Suprema Corte de Justicia sino también por primera vez ante la misma por cualquier parte interesada, como se efectúa por este medio; pero,

Considerando, que el punto relativo a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones, quedó definitivamente resuelto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 5 de abril de 1965 que admitió dicho recurso, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su segundo medio: que las leyes de confiscaciones dictadas por el Consejo de Estado, se admiten que valen como sentencias y que el legislador al dictarlas no tenía la obligación de hacer una exposición de los hechos constitutivos de la infracción, ya que por una inversión de las reglas de la prueba "contra todo confiscado por ley gravita una presunción legal de culpa", pero esa presunción es susceptible de ser destruida cuando la disposición legal confiscatoria es objeto de impugnación conforme lo prescrito por el artículo 16 (transitorio) de la Ley No. 5924 de 1962, como lo ha sido la que afecta al actual recurrente, que el recurrente para hacer la

contraprueba que le correspondía depositó una serie de documentos relativos a los diferentes y diversos bienes constitutivos de su patrimonio así como del lícito origen de los mismos, que además hizo oír como elementos de juicio aprovechables a su causa los testimonios de Juan Rafael Santoni Calero, Horacio Morillo Vásquez y Julio César Brache, que en la sentencia impugnada se ha omitido toda mención y descripción de dichos documentos y requisitos indispnesables para proceder a formar criterio justo en cuanto a la validez y eficacia de las conclusiones silenciadas, basadas en el valor y significación de las mismas, que el fallo objeto del presente recurso no solamente está carente de motivos susceptibles de justificar su dispositivo, sino también de una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que impiden en la especie a la Suprema Corte de Justicia determinar si en dicho fallo se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, que en esas condiciones sostiene el recurrente la sentencia debe ser casada por los vicios mencionados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para ratificar la confiscación general de bienes del recurrente declarada por la Ley No. 5823 del 21 de febrero de 1962 expuso lo siguiente: "que al tenor de los principios consagrados por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el señor Manuel de Moya Alonzo, esta Corte aprecia que no se ha establecido eficientemente, como era su deber, un origen claro y preciso para motivar su descargo, y que, en consecuencia, procede su condenación a la confiscación general de bienes en su perjuicio, o sea la ratificación impuesta por la ley, con las excepciones y por los motivos, que se expusieron anteriormente";

Considerando, que por el hecho de haber sido la confiscación general de bienes en perjuicio del recurrente ordenada por la Ley No. 5823 del 21 de febrero de 1962, era a éste a quien correspondía hacer la prueba contraria de que los bienes adquiridos por él durante la pasada tiranía que terminó el 30 de mayo de 1961, no lo fueran al amparo de la usurpación o del abuso del poder cometida por Rafael L. Trujillo Molina, que al no haber sido hecha esa prueba, tal y como la pone a su cargo el artículo 2 de la mencionada ley, la Corte **a-qua** en funciones de Tribunal de Confiscaciones, no ha in-

currido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Moya Alonzo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones el 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel de Moya Alonzo al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1° de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, Radio Televisión Dominicana y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Blas Marte Billilo.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 251817, serie 1ra., residente en la calle General Sucre del ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad; Radio Televisión Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ambas con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 1° de febrero de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte **a-qua**, el 3 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Blas Marte Billilo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 329804, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, a nombre y representación del prevenido Gilberto Ramón Tobal Ceballos Blanco, a nombre y representación del prevenido Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, en fecha 20 de enero de 1984, contra sentencia de fecha 12 de agosto de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo;

SEGUNDO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Blas Marte Billilo, parte civil constituida, en fecha 24 de agosto de 1983, Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, a nombre y representación de Radio Televisión Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 20 de enero de 1984, contra sentencia de fecha 12 de agosto de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gilberto Ramón del Orbe Maldonado quien no obstante citación legal no ha comparecido, a la audiencia de este día; **Segundo:** Se declara al nombrado Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, culpable de violación a los artículos 40 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Blas Marte Billilo; **Tercero:** Se condena al nombrado Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, al pago de RD$50.00 de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Blas Marte Billilo, por órgano de su abogado Dr. Germo A. López Quinñones, contra el nombrado Gilberto Ramón del Orbe Maldonado y la Radio Televisión Dominicana, el primero por su hecho personal y la segunda como persona civilmente responsable por haberla hecho conforme a las disposiciones legales; **Quinto:** En cuanto al fonde se condena al nombrado Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, y a Radio Televisión Dominicana, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor Blas Marte Billilo a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos en el accidente de que se trata; b) RD$1,100.00 (Mil Cien Pesos Oro), a favor de Blas Marte Billilo a título de indemnización de los daños y perjuicios materiales y lucro cesante, depreciación sufrida por el vehículo de su propiedad en el mismo accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Gilberto Ramón del Orbe Maldonado y a Radio Televisión Dominicana, en sus calidades señaladas al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente y de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Gilberto Ramón del Orbe Mal-

donado y a Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño según póliza de seguros No. A1-77775, con vigencia al 30 de octubre de 1983, puesta en causa conforme a lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1384, 3ro. del Código Civil; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que la Radio Televisión Dominicana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, la Corte **a-qua**, para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por él, dio por establecido lo siguiente: a) que mediante acto de fecha 22 del mes de agosto del año 1983, instrumentado por el Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando a requerimiento del señor Blas Marte Billilo, le notificó al prevenido Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, la sentencia rendida en fecha 12 de agosto del año 1983, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; "que en fecha 20 del mes de enero del año

1984, el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, compareció por ante la Secretaría de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e interpuso recurso de apelación a nombre y representación del prevenido Gilberto Ramón del Orbe Maldonado"; que ese recurso es extemporáneo, ya que la sentencia le fue notificada al prevenido en fecha 22 de agosto de 1983, con lo que se establece que habían a la fecha de su recurso, transcurrido más de los 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para ello"; que por lo expuesto, es evidente que dicha Corte procedió correctamente, al declarar inadmisible el mencionado recurso de apelación, por tardío, y por tanto, el recurso de casación del prevenido debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Blas Marte Billilo, en los recursos de casación interpuestos por Gilberto Ramón del Orbe Maldonado, Radio Televisión Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Radio Televisión Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado del interviniente, por afirmar que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre del 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Hugo Muñoz Genao, Francisco Taveras Rondón y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Manuel de Js. García.

Abogado (s): Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Hugo Muñoz Genao, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 145838, serie 1ra., residente en la casa No. 94 de la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad; Francisco Taveras Rondón, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 15 de la avenida San Martín, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia del 17 de diciembre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de febrero de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75707, serie 1ra., actuando en representación de los recurrentes, en la que no se proponе ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel de Js. García, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 16387, serie 47, residente en la casa No. 161 del barrio de Los Cartones, kilómetro 5 y medio de la carretera Sánchez, de esta ciudad, suscrito por sus abogados doctores Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, cédulas Nos. 23200, serie 26 y 44919, serie 31, respectivamente;

Visto el auto de fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1975, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas veintiuno (21) de julio de 1975 y quince (15) de mayo de 1979, el primero interpuesto por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre de Manuel de Jesús García, parte civil constituida, y el segundo por el

Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación de José Hugo Muñoz Genao y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha treinta (30) de junio de 1975, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Hugo Muñoz Genao, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel de Jesús García, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la concurrencia de falta del agraviado y el prevenido; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel de Jesús García, en contra de José Hugo Muñoz Genao y Francisco Rondón, solidariamente al pago de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD$700.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil con motivo del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hiene N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del susodicho accidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'. Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Hugo Muñoz Genao por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad modifica el Ordinal 2do. de la sentencia apelada en el sentido de aumentar las indemnizaciones otorgadas, en consecuencia, fija en Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) la indemnización a pagar en provecho del señor Manuel de Jesús García, en su calidad ya indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores José Hugo Muñoz Genao

y Francisco Taveras Rondón al pago solidario de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recursos interpuestos por Francisco Taveras Rondón y la Unión de Seguros, C. por A., deben ser declarados nulos en razón de que ni en el momento de ser interpuestos ni posteriormente, se han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde del 11 de abril de 1974, mientras el vehículo placa 139-059, conducido por el prevenido recurrente José Hugo Muñoz Genao, transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida Independencia de esta ciudad, atropelló a Manuel de Js. García, que se encontraba parado en la línea amarilla del pavimento que divide la indicada vía; b) que a consecuencia de ese accidente resultó García con lesiones corporales que curaron después de 45 días y antes de 60; que, además el conductor rersultó con lesiones corporales que curaron antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al rebasar a una guagua en el momento en que no había espacio para realizar esa maniobra ya que el peatón García estaba detenido en la línea divisoria de la vía, causándole las lesiones antes indicadas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente a una multa de veinticinco pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a García

daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en dos mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente José Hugo Muñoz Genao, al pago de dicha suma más los intereses legales, en favor de la parte civil constituida Manuel de Js. García a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Manuel de Js. García en los recursos de casación interpuestos por José Muñoz Genao, Francisco Taveras Rondón y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 17 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Francisco Taveras Rondón y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso de José Hugo Muñoz Genao y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Francisco Taveras Rondón al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eligio de Js. Rodríguez, Octacilio Sánchez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Julio Darío Santos

Abogado (s): Lic. Luis Fdo. Disla M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 6463, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, en la calle Gregorio Aracena No. 72; Octacilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, en la calle Juan de Jesús Reyes, y Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Fdo. Disla M., en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Julio Darío Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1344, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Valverde;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1979, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de enero de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 25 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto José Madera, quien actúa a nombre y representación del prevenido Eligio de Jesús Rodríguez, Octaviano Sánchez, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A.,

contra sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Julio Darío Santos, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta imputable; y en lo que a él respecta se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Eligio de Jesús Rodríguez, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Julio Darío Santos, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Julio Darío Santos, contra el prevenido Eligio de Jesús Rodríguez, contra el señor Octacilio Sánchez, persona civilmente responsable y puesta en causa y contra su aseguradora la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia lo condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos, Oro (RD$5,000.00), en favor de la parte civil constituida, señor Julio Darío Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, con motivo del accidente del cual resultó con lesiones curables después de setenta y antes de noventa días, conforme certificado médico; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Eligio de Jesús Rodríguez, al señor Octacilio Sánchez y a la Unión de Seguros, C. por A., en sus referidas calidades al pago solidario de los intereses legales de la indemnización que le ha sido acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Eligio de Jesús Rodríguez, al señor Octacilio Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía

Unión de Seguros, C. por A., respecto a la cual pronunció el defecto, por no haber hecho acto de presencia, en su condición de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, camioneta placa No. 524-312, propiedad del señor Octacilio Sánchez, y respecto a la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada previo cumplimiento a los términos de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Eligio de Jesús Rodríguez, a RD$25.00.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; así mismo modifica el Ordinal Tercero de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales, experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la personas civilmente demandadas, al pago de las costas civiles";

Considerando, que Octacilio Sánchez, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre PRocedimiento de Casación, en consecuencia procede pronunciar la nulidad de los mismos y proceder al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 11 de julio de 1976, mientras la camioneta placa No. 524-312, conducida por Eligio de Jesús Rodríguez, transitaba de Norte a Sur, por la calle Gregorio Aracena, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 56512, conducida por Julio Darío Santos, quien transitaba de Oeste a Este por la calle San Antonio de la ciudad de Mao; b) que con motivo de la

colisión, resultaron con lesiones corporales Julio Darío Santos curables después de 60 y antes de 90 días, Eligio de Jesús Rodríguez y José Martínez Núñez curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Eligio de Jesús Rodríguez, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo al llegar a la intersección de las mencionadas vías, cuando ya la motocicleta terminaba de cruzar la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Eligio de Jesús Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "c" del mismo texto legal, con la spenas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 20 días como sucedió en la especie con uno de los agraviados, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Julio Darío Santos, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispsotivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Darío Santos, en los recursos de casación interpuestos por Eligio de Jesús Rodríguez, Octacilio Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Octacilio Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena

al pago de las costas penales y a éste y a Octacilio Sánchez al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Luis Fdo. Disla, abogado del interviniente que afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1984
No. 37

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ciprián Pérez, Luis S. Antonio Inoa y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dra. Mélida Frómeta Pereyra.

Interviniente (s): Dr. Boris Antonio de León Reyes.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Silvio Antonio Inoa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 3735, serie 89, domiciliado y residente en la calle 6 No. 62, de Las Cañitas, de esta ciudad; Ciprián Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa antes señalada y la Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la esquina formada por las calles Las Mercedes y Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 28 de octubre de 1980, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 23 de diciembre de 1980, a requerimiento del abogado, Dra. Silvany Gómez Herrera, cédula No. 15674, serie 23, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 20 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado Dra. Mélida Frómeta Pereyra, cédula No. 24668, serie 1ra., en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente doctor Boris Antonio de León Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 8333, serie 8, de este domicilio y residencia, suscrito por su abogado Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo personas con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara

regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 5 de diciembre del año 1979, por la Dra. Silvani Gómez Herrera, a nombre y representación de Luis Silvio Antonio Inoa, Ciprián Pérez y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; y b) en fecha 7 de diciembre de 1979, por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, por sí, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 28 del mes de noviembre del año 1979, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al Dr. Boris Antonio de León Reyes, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, las costas de oficio; **Tercero:** Que debe pronunicar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Luis Silvio Antonio Inoa por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Silvio Antonio Inoa culpable de violar los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Luis Silvio Antonio Inoa a RD$5.00 de multa; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Luis Silvio Antonio Inoa al pago de las costas penales; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, por haber sido hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo condena al señor Ciprián Pérez P., civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$1,800.00 en favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, por los daños materiales por él sufridos; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, al señor Ciprián Pérez al pago de los intereses legales de la suma antes señalada hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Condenar, como al efecto condena, a Ciprián Pérez, Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma avanzarle en su totalidad; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea declarada común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora del vehículo, propiedad del señor Ciprián Pérez;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Silvio Antonio Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 3735, serie 89, residente en la calle 6 casa No. 62, Las Cañitas, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica los ordinales Séptimo y Noveno de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, por intermedio del Dr. Apolinar Cepeda Romano, en contra del prevenido Luis Silvio Antonio Inoa, por su hecho personal, de Cirpián Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Luis Silvio Antonio Inoa, por su hecho personal y al señor Ciprián Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), a favor y provecho del Dr. Boris Antonio de León Reyes, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo placa No. 11-733, de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la dmeanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 94-691, productor del accidente, propiedad de Ciprián Pérez, mediante póliza No. A-60484, con vigencia del 5 de febrero de 1977 al 6 de octubre de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No.

4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sntnecia impugnada, los siguientes medios: a) Incompetencia del Tribunal originalmente apoderado; b) Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación alegan, en síntesis, que el Tribunal apoderado en primer grado era incompetente, y debió haber declinado el asunto aún de oficio, por ser el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el Tribunal competente en razón del domicilio del prevenido y de la persona civilmente responsable que está en la calle 6 No. 62 del barrio Las Cañitas, de esta ciudad, la cual atribuye competencia en razón del domicilio; pero,

Considerando, que conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, en materia correccional, el Tribunal competente en razón del territorio puede ser el del lugar donde se cometió elhecho, el de la residencia del inculpado, o el del lugar donde el inculpado pueda ser encontrado; que como en la especie, el hecho ocurrió en la avenida John F. Kennedy, entre la avenida Máximo Gómez y la calle Leopoldo Navarro, dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, es obvio, que era competente para conocer del asunto de que se trata; que por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se exponen los elementos de prueba que sirvieron de fundamento a la Cámara **a-qua** para adoptar su decisión, sino, que se limita a señalar las declaraciones del Dr. Boris Antonio de León Reyes prestadas ante la Policía Nacional; que este solo elemento de juicio impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido o no bien aplicada, particularmente en lo que se refiere al monto de la indemnización, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en

horas de la mañana del 21 de julio de 1977 mientras el vehículo placa No. 11-733, conducido por su propietario Dr. Boris Antonio de León Reyes transitaba en dirección Este a Oeste, por la avenida John F. Kennedy, al llegar frente a la Panificadora Pepín, se detuvo y en ese momento fue chocado en su parte trasera por el vehículo placa No. 94-691, propiedad de Ciprián Pérez y conducido por Luis Silvio Antonio Inoa, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no guardar la razonable distancia respecto del vehículo que le antecedía;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó no sólo las declaraciones del coprevenido y parte civil constituida, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, incluso las declaraciones del prevenido Inoa; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican sus dispositivos; y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que además en la sentencia impugnada consta que la Cámara **a-qua** para reducir el monto de la indemnización de RD$1,800.00 que fijó el Juez del primer grado a RD$1,000.00, ponderó en todo su sentido y alcance los documentos del expediente, particularmente las facturas, el presupuesto de reparación, y además, tomó en cuenta el lucro cesante y la depreciación del vehículo chocado; que tales motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo que en ese aspecto fue decidido; que por tanto, el medio que se examina carece defundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 123 de la Ley No. 241 de 1967, sancionado por la letra "c" de dicho texto legal con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido a cinco pesos de multa le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Boris Antonio de León Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Luis Silvio Antonio Inoa, Ciprián Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de octubre de 1980, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Luis Silvio Antonio Inoa al pago de las costas penales y a éste y a Ciprián Pérez al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1984 No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de octubre de 1979

Materia: Civil.

Recurrente (s): Ramón A. Baldera y Gregorio Antonio.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s): Felipe Cordero.

Abogado (s): Lic. Claudio José Espinal M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Balderas y Gregorio Antonio, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la sección Caobete, del municipio de Pimentel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles como Tribunal de Segundo Grado, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 11 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el 18 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. Luis S. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de enero de 1980, suscrito por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, abogado del recurrido, Felipe Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3304, serie 57, domiciliado en La Estancia, municipio de Pimentel;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel dictó el 12 de enero de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Felipe Cordero contra los señores Ramón Ant. Baldera y Gregorio Antonio, por reposar en prueba legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto solicitado en audiencia de viva voz como suplemento de conclusiones por la parte demandante y de la parte demandada señores Ramón Antonio Baldera y Gregorio Antonio por no comparecer no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Ramón Antonio Baldera y Gregorio Antonio al pago de la suma de Setecientos Doce Pesos Oro como justa compensación por los daños causados por el vehículo propiedad del último, con-

ducido por el primero, en el accidente ocurrido el 21 de agosto de 1978, en San Francisco de Macorís, en favor del señor Felipe Cordero, dueño del vehículo accidentado; **Cuarto:** Condena solidariamente al pago de las costas a dichos señores ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio José Espinal Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Luis Rojas Salomón, Alguacil de Estrados de este Tribunal a notificar la sentencia presente; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores Gregorio Antonio y Ramón Antonio Baldera, parte apelante, por falta de concluir, en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel en atribuciones civiles, de fecha doce (12) del mes de enero del año 1979, en todas sus partes, por ser justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón Antonio Baldera y Gregorio Antonio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Claudio José Espinal M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Belarminio Zorrilla, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación del artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba; falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se hace alusión alguna a la demanda de Felipe Cordero, lo cual es absolutamente imprescindible toda vez que los pedimentos del reclamante son los que delimitan el ámbito del litigio; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los Jueces señalar en el fallo todos los puntos de hecho, de procedimiento y de derecho para justificar su decisión y esto no lo cumplió la Cámara **a-qua**; que por otra parte el artículo 1315 del Código Civil expresa

que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que el demandante debió probar los siguientes hechos: a) que él era el propietario del automóvil placa No. 213-444; b) qué averías tuvo ese vehículo; c) el monto de los daños; d) la ocurrencia del accidente; e) que Gregorio Antonio era propietario del vehículo placa No. 218-826; f) que la sentencia penal era irrevocable; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella se hacen varias referencias a la demanda en reparación de daños y perjuicios intentadas por Felipe Cordero contra Gregorio Antonio y Ramón Antonio Baldera, así como también se establece en dicho fallo que el referido Felipe Cordero era el propietario del vehículo que resultó averiado cuestión que, según consta también en la sentencia impugnada, fue dilucidada por los Jueces que conocieron del accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión que no fue objeto de impugnación por parte de los actuales recurrentes;

Considerando, en cuanto al alegato relativo al monto de los daños; que por la sentencia impugnada se confirma en todas sus partes la sentencia del Juez de Primer Grado, en la cual se condena a Ramón Antonio Baldera y Gregorio Antonio, solidariamente, al pago de RD$712.00 en favor de Felipe Cordero por los daños causados a su vehículo en el mencionado accidente, fundándose para ello en facturas de los talleres en donde fue reparado y tomando en cuenta el lucro cesante;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra f) que el hoy recurrido desde el inicio de la litis fundamentó su demanda civil en el hecho de que la sentencia penal que condenó a Ramón Antonio Baldera había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en razón de que no fue objeto de recurso alguno por parte de este último; que los hoy recurrentes no comparecieron por ante los Jueces del fondo a discutir este hecho; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Baldera y Gregorio Antonio, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 11 de octubre de 1979; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las

costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Claudio José Espinal Martínez, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1984
No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1° de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alejandro Solano V., Félix Echavarría Ramírez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Luciano Aponte Almonte y compartes.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Solano Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula No. 93858, serie 1ra., residente en la calle Diagonal 1ra. No. 15, del ensanche Luperón, de esta ciudad; Félix Echavarría Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4121, serie 15, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 5, carretera Sánchez, Km. 8 1/2, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 1° de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 9 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Julio Bautista P., cédula No. 17233, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de junio de 1983, firmado por el Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 27 de junio de 1983, firmado por su abogado Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez;

Visto el auto dictado en fecha 28 de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación de fecha 23 de marzo de 1981, intentado por el Dr. Julio Bautista a nombre y representación de Alejandro Solano V., Félix Echavarría Ramírez y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 16 de enero de 1981, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:**

Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Echavarría Ramírez, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Félix Echavarría Ramírez, de haber violado los artículos 49, 97 y 139 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Luciano Aponte, Eugenio Carpio y Sixto Santiago Sánchez Colón, a través de su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Félix Echavarría Ramírez, por su hecho personal como conductor de la camioneta placa No. 513-890, causante del accidente y al señor Alejandro Solano Villanueva, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de dicho vehículo, en su calidad de persona civilmente responsable y comitente de su preposé Félix Echavarría Ramírez, al pago solidario: a) de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor y provecho del señor Luciano Aponte Almonte, como justa reparación por los daños materiales y morales, por éste sufridos; b) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor y provecho del señor Eugenio Carpio, como justa reparación por los daños materiales y morales, por éste sufridos; y c) de una indemnización de Dos Mil Trescientos Catorce Pesos Oro (RD$2,314.00) moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Sixto Santiago Sánchez Colón, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos, a consecuencia; c) de compra de piezas, pintura, desabolladuras, mano de obra; d) lucro cesante y depreciación, sufridos por la camioneta de su propiedad en este accidente, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes; **Cuarto:** Condena los señores Félix Echavarría Ramírez y Alejandro Solano Villanueva, en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable con todas

sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza No. A-81176-FJ, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado, de la Ley No. 4117'; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Echavarría Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: La Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas, en el sentido de reducirlas a las sumas siguientes: a) Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Luciano Aponte Almonte; b) Seiscientos Pesos Oro (RD$600.00); y c) Novecientos Pesos Oro (RD$900.00) en favor de Sixto Santiago Sánchez Colón, los dos primeros, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata y el tercero por los daños ocasionados a su camioneta marca Honda, placa No. 515-489, incluyendo el lucro cesante y la depreciación de la misma, por considerar esta Corte que dichas sumas son más justas y equitativas al responder mejor a la naturaleza de los daños por ellos en el accidente de que se trata; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena al prevenido Félix Echavarría Ramírez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Alejandro Solano Villanueva, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Néstor Díaz Fernández, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa, y de los elementos de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, no hace una exposición de la forma como ocurrieron los

hechos de la causa, ni indica los elementos de juicio que le sirvieron de base para formar su convicción; que se limita a declarar la culpabilidad del prevenido sin señalar la falta cometida por éste, y sin precisar el daño causado, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del 17 de agosto de 1979, mientras el vehículo placa No. 513-890 transitaba en dirección Este a Oeste, por la calle "10" conducido por Félix Echavarría Ramírez, al llegar a la intersección con la calle 49 del ensanche La Fe, de esta ciudad, chocó la camioneta placa No. 515-498, que transitaba en dirección Sur a Norte, por la última calle, conducida por Eugenio Carpio; b) que como consecuencia del accidente resultaron lesionados Luciano Brito Almonte o Luciano Aponte Almonte, curables en 90 días, Eugenio Carpio, con luxación en región escapular izquierda y hombro derecho, curables antes de 10 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Félix Echavarría Ramírez, por no detener su vehículo, en donde había una señal de pare;

Considerando, que como se advierte, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que justififcan su dispositivo, que han permitido a la Surpema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que en consecuencia, no se ha incurrido en los vicios denunciados y por tanto el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo al lesionado durare veinte días o más como sucedió

en la especie; que la Corte **a-qua**, al confirmar la pena de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), impuesto al prevenido recurrente sin aocger circunstancias atenuantes, a pesar de disponer el texto legal aplicado en el caso, como mínimo, una sanción de cien pesos y prisión de seis meses, falló correctamente, ya que no habiendo recurrido en apelación el representante del Ministerio Público, ella no podía agravar la suerte de dicho procesado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles las condenaciones civiles a Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luciano Aponte Almonte, Eugenio Carpio y Sixto Santiago Sánchez Colón, en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Solano, Félix Echavarría y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 1ro. de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Félix Echavarría Ramírez al pago de las costas penales y a éste y Alejandro Solano V. al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1984 No. 40

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco A. Pérez M., Flavio Fulvio de Moya y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pérez Mejía, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, residente en Las Caobas, sección del municipio de Castillo; Flavio Fulvio de Moya P., dominicano, mayor de edad, residente en la indicada sección y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, cédula No. 32825, serie 47, en representación del abogado Dr. Ramón Antonio González

Hardy, quien actúa, a su vez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos su bicicleta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 11 de agosto de 1975, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación del prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, de la persona civilmente responsable Flavio Fulvio de Moya Polanco y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 830, dictada en fecha 11 de agosto de 1975, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Ramón Acevedo, por mediación de su abogado constituido el Dr. Manuel Tejada G., contra el prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, la persona civilmente responsable el Sr. Flavio

Fulvio de Moya Polanco, así como contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.', por ser justa en el fondo, regular en la forma y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia: El defecto contra el prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, de generales ignoradas, pero residente en la sección Las Caobas de Castillo, contra la Unión de Seguros, C. por A., y la persona civilmente responsable el Sr. Flavio Fulvio de Moya Polanco, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declarar: A dicho prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, culpable del hecho puesto a su cargo violación Ley No. 241, en perjuicio de Ramón Acevedo, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, conjunta y solidariamente con el Dr. Flavio Fulvio de Moya Polanco al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Ramón Acevedo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, conjunta y solidariamente con el Sr. Flavio Fulvio de Moya Polanco al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada G., abogado actuante que afirma haberlas avanzado en su totaldiad; **Sexto:** Declarar y declara: la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso, éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que los recursos de casación interpuestos por Flavio Fulvio de Moya P. y la Unión de Seguros, C. por A., deben ser declarados nulos, en razón de que ni en el momento de interponerlos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 6 de enero de 1974, siendo aproximadamente las 10:50 de la mañana, mientras el camión placa 519-367, conducido por el prevenido, transitaba de Sur a Norte, por la calle Castillo de San Francisco de Macorís, atropelló al ciclista Ramón Acevedo, quien estaba detenido en sentido contrario, pero montado sobre su vehículo, con el pie derecho en el contén y el otro en el pedal izquierdo; b) que como consecuencia del accidente, la víctima resultó con fracturas en la pierna izquierda que curaron después de dos meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, por desviar su vehículo hacia donde estaba el ciclista, sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de RD$200.00 a RD$700.00, si el hecho causare a la víctima una enfermedad o imposibilidad para su trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de quince pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Ramón Acevedo, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en tres mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha suma en provecho de la indicada parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del CódigoCivil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Flavio Fulvio de Moya Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 16 de marzo de 1978, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Francisco Antonio Pérez Mejía, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1984 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel A. Reyes Cabrera, María Bernarda Ceballos y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Interviniente (s): Ernesto Castillo Martínez.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Reyes Cabrera, mayor de edad, dominicano, cédula No. 136576, serie 1ra., residente en la calle Guarocuya No. 39, barrio Simón Bolívar, Distrito Nacional; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 19 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. César A. Piña Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 15 de marzo de 1982, firmado por su abogado, Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56;

Visto el escrito del interviniente Ernesto Castillo Martínez, cédula No. 179672, serie 1ra., firmado por su abogado, Dr. Nelson Omar Medina, cédula No. 11935, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Pina Toribio, en fecha 14 de noviembre de 1977, a nombre y representación de Manuel A. Reyes Cabrera, María Bernarda Ceballos y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.,

contra sentencia de fecha 27 de octubre de 1977, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar, culpable al nombrado Manuel A. Reyes Cabrera, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Ernesto Castillo Martínez en violación a los artículos 49 letra "c" y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ernesto Castillo Martínez, contra Manuel A. Reyes Cabrera y María Bernarda Ceballos, se condenan al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del referido accidente y, además se condena al pago solidario de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a Manuel A. Reyes Cabrera y María Bernarda Ceballos, al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Manuel A. Reyes Cabrera, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Manuel A. Reyes Cabrera, al pago de las costas penales de la alzada y a Manuel A. Reyes Cabrerra y María Bernarda Ceballos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa; Insuficiencia de motivos; Falta de base legal; **Segundo**

Medio: Falsa interpretación del artículo 61 letra "b" de la Ley No. 241; Violación del artículo 102 inciso 3ro. de la misma Ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, por su sentencia, atribuye al prevenido recurrente, la responsabilidad exclusiva del accidente, basándose en la confesión de éste, cuando la víctima incurrió en falta y no fue ponderada su conducta, que de haberlo hecho, la hubiera conducido a dar una solución distinta al caso; que no determina qué influencia tuvo la conducta del agraviado y la falta del prevenido para que ocurriera el accidente, ya que la circunstancia de haber fallado los frenos es un hecho fortuito que no constituye una falta, a menos que se demuestre que esa situación es la consecuencia de una falta imputable al prevenido; que la Corte **a-qua** atribuye al prevenido haber violado el Art. 61 de la Ley No. 241 por conducir a 40 Kms. por hora, cuando dicho texto legal, establece, que en la zona urbana la velocidad máxima es de 35 Kms. por hora; y que esa circunstancia, constituye un exceso de velocidad, que por tanto, la sentencia recurrida adolece de los vicios señalados y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido por el delito, puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las doce meridiano del día 14 del mes de junio de 1976, mientras el vehículo placa No. 95-280, conducido por Manuel A. Reyes Cabrera, en dirección Oeste a Este, por la calle Nicolás de Ovando, al llegar próximo a la intersección con la calle María Montés, atropelló a Ernesto Castillo Martínez, quien trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente la víctima resultó con fractura del fémur izquierdo curables de 60 a 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir a exceso de velocidad y con los frenos defectuosos, lo que le impidió detener su vehículo para evitar dicho accidente;

Considerando, que por lo expuesto, se advierte, que los Jueces del fondo, formaron su convicción, dentro de sus poderes de apreciación, en el sentido de que el único culpable del accidente, fue el prevenido Manuel A. Reyes Cabrera; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los

hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "c" del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso; que al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ernesto Castillo Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Reyes Cabrera, María Bernarda Ceballos, y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 11 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y María Bernarda Ceballos al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1984 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Pelayo Bonilla y Seguros Pepín, S.A., y compartes.

Abogado (s): Dr. L. R. Norberto R.

Interviniente (s): José A. Pérez Báez y Enérsula Trinidad.

Abogado (s): Dr. Tomás Mejía Portes y el Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pelayo Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 10903, serie 38, domiciliado y residente en Villa Mella, D.N., en la calle Ramón Matías Mella No. 107, José A. Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7873, serie 23; Enérsula Trinidad, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1397, serie 70; José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Villa Mella, en la calle Ramón Matías Mella No. 109; y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo

Hincado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes José A. Pérez Báez y Enérsula Trinidad, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 7873, serie 23, el primero y 1397, serie 70, la segunda, respectivamente, residente en Villa Mella, en la casa No. 107 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21412, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada nignún medio de casación;

Vista el acta del 12 de octubre de 1981, mediante el cual José Pérez Báez y Enérsida Trinidad desisten de su recurso de casación en su condición de partes civiles constituidas,

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Luis E. Norberto R., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 11 de diciembre de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Eduardo Norberto Tomás Mejía Portes, en fecha 10 de noviembre y 3 de noviembre de 1977, a nombre y representación de Pelayo Bonilla, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S.A., y José Pérez Báez y Enérsida Trinidad, respectivamente, contra sentencia de fecha 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pelayo Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 10903, serie 38, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella No. 107, de Villa Mella, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Pelayo Bonilla, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49, letra C de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores José A. Pérez Báez y Enérsida Trinidad, por mediación de sus abogados Dres. Elis Jiménez Moquete y Tomás Mejía Portes contra José Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a José Rodríguez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Francisco Trinidad, en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la

demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provechc de los Dres. Elis Jiménez Moquete y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Pelayo Bonilla, al pago de las costas penales de la alzada y a José Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes Pelayo Bonilla y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos y consecuente, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes Pelayo Bonilla y Seguros Pepín, S.A., alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua**, no explica los hechos de la causa que llevaron a su íntima convicción para establecer la culpabilidad de Pelayo Bonilla, ya que la sentencia no contiene la descripción de los mismos; b) que la sentencia impugnada no contiene los motivos explicativos de los hechos y la Suprema Corte no está en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la sentencia carece de motivos en cuanto a la falta retenida al recurrente y en lo que respecta a la indemnización acordada, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 1ro. de abril de 1976, mientras Pelayo Bonilla, conducía el vehículo placa No. 200-627, propiedad de José Rodríguez,

asegurado con póliza No. A-52720, de la Seguros Pepín, S.A., transitaba de Oeste a Este por la calle Capotillo, al llegar a la esquina de la calle 6 del ensanche Capotillo, atropelló al menor Francisco Rodríguez, que trataba de cruzar la vía; b) que el menor sufrió lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo sin tomar las precauciones de lugar y atropellar al menor no obstante haberlo visto cuando se disponía a cruzar la calle;

Considerando, que como se advierte por lo ante expuesto, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el aspecto penal, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que la Corte **a-qua** para fallar el asunto en el aspecto civil expuso lo siguiente: que al declarar al prevenido Pelayo Bonilla culpable de los hechos puestos a su cargo, procede condenarlo a la pena que señala el dispositivo de esta sentencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; que el hecho antijurídico cometido por el prevenido Pelayo Bonilla, le ha producido golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días al menor Francisco Trinidad daños y perjuicios a sus padres José A. Pérez Báez y Enérsida Trinidad, parte civil constituida, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto aprecia soberanamente esta Corte en la suma de RD$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro); que el día de autos el prevenido conducía su vehículo como preposé de la persona civilmente responsable, de una manera atolondrada y descuidada, al no ver al menor agraviado antes del accidente, lo que la ley le obliga a evitar el accidente, aunque tuviera que pararse y no lo hizo; que procede declarar esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes en el aspecto que se examina y por tanto el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al recurso de casación de José

Rodríguez, el mismo debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto en un memorial de casación y no por declaración en Secretaría;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José A. Pérez Báez y Enérsula Trinidad, en los recursos de casación interpuestos por Pelayo Bonilla, José Rodríguez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de febrero de 1980, por la Corte de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta de su desistimiento de sus recursos de casación, a José A. Pérez Báez y Enérsida Trinidad; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de José Rodríguez contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Rechaza los recursos interpuestos por Pelayo Bonilla y la Seguros Pepín, S.A., contra la mencionada sentencia y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a José Rodríguez, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los doctores Tomás Mejía Portes y Elis Jiménez Moquete, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A. dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984 No. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María del Rosario Ciprián de García y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Dr. Juan Fernández Calventi.

Abogado (s): Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por sí y por el Dr. Euclides Gutiérrez Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Rosario Ciprián de García, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 135378, serie 1ra., domiciliada en la avenida Charles de Gaulle No. 7, urbanización Las Estrellas, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3, por sí y por el Dr Euclides Gutiérrez Féliz, cédula No. 5391, serie 40, abogados del interviniente Juan Fernández Calventi, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula No. 40741, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 8 de junio de 1984, suscrito por sus abogados los Licdos. Juan Manuel Berroa, cédula No. 26992, serie 27; José María Acosta Espinosa, cédula No. 253722, serie 1ra., y Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 8 de junio de 1984, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Hernán S. Lora Sánchez, a nombre y representación de María del Rosario Ciprián de García en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Teófilo García Girón, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 16 de septiembre

de 1982, contra sentencia de fecha 31 de agosto de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a la nombrada María del Rosario Ciprián de García, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Juan Fernández Calventi, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Fernández Calventi, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta indicada en dicha Ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Fernández Calventi por órgano de los Dres. Euclides Gutiérrez Féliz y Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra María del Rosario Ciprián de García, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable y Teófilo García Girón, en su calidad de beneficiario de la póliza que ampara el vehículo propiedad de dicha señora, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a María del Carmen Ciprián de García y a Teófilo García Girón al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños físicos recibidos en el accidente, y además al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Ocho Pesos Oro con Quince Centavos (RD$2,508.15), a favor de la mencionada parte civil, como justa reparación por los daños y desperfectos ocasionádole al vehículo de su propiedad, en el susodicho accidente, y además al pago de los intereses a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a María del Carmen Cirpián de García y a Teófilo García de Girón, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Euclides Gutiérrez Féliz y Manuel Emilio Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida María del Carmen

Ciprián de García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la nombrada María del Carmen Ciprián de García, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Euclides Gutiérrez Féliz y Manuel Emilio Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Insuficiencia en la motivación, etc.;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el único responsable del accidente fue el conductor Fernández Calventi, pues transitando por la calle Santiago no tomó ninguna precaución para evitar el accidente; que en cambio, la prevenido recurrente tomó todas las medidas de precaución establecidas en el artículo 74 de la Ley No. 241; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a la prevenida recurrente, única culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 12 meridiano del 10 de febrero de 1983, mientras el automóvil placa No. 07-1570, conducido por la prevenida, transitaba en dirección Sur-Norte por la calle Cayetano Rodríguez, chocó el automóvil placa No. 03-4077 que conducido por Juan Fernández Calventi, transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Santiago; b) que a consecuencia de ese accidente Fernández resultó con traumas en el cráneo con conmoción cerebral, contusiones en el tórax, brazo izquierdo y flanco derecho y laceraciones diversas, lesiones que curaron después de 20 días y antes de 30; c) que el hecho se

debió a la imprudencia de la prevenida al no reducir la marcha al llegar a la intersección, no ceder el paso y lanzarse a cruzar la calle Santiago cuando ya el vehículo de Fernández que trasitaba a la derecha había ganado dicha intersección;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias de la causa, y particularmente tomó en cuenta para establecer que Fernández ya había ganado la intersección, el hecho, no discutido, de que el vehículo de Fernández recibió el "impacto por la parte lateral izquierda"; que en esas condiciones es claro que la Corte **a-qua**, no incurrió en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** ha concedido indemnización a la parte civil, por lucro cesante e intereses legales, sin establecer el tiempo necesario para la reparación del vehículo; tampoco se señala cuál es la suma correspondiente al lucro cesante y a cada partida; que como la Corte no lo hizo así, sino que otorgó una suma global, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a la persona constituida en parte civil, expuso en definitiva que el Dr. Juan Fernández Calventi sufrió a consecuencia de ese choque traumatismos en el cráneo que curaron después de 20 días y antes de 30 y que tales lesiones le causaron daños materiales y morales; que, en lo concerniente a los daños recibidos por los desperfectos del vehículo la Corte **a-qua** ponderó un presupuesto de piezas y de reparación ascendente a la suma de RD$1,808.15; que, por otra parte, en el expediente no consta que los hoy recurrentes hayan discutido por ante los Jueces del fondo el monto de los presupuestos aportados al debate, en los cuales constan los desperfectos causados al automóvil de Fernández; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Juan Fernández Calventi, en los recursos de casación interpuestos por María del Rosario Ciprián de García y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Euclides Gutiérrez Féliz y Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Matos, Eulalia Medina y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
Rrpública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Matos, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Sánchez, de la ciudad de Tamayo, cédula No. 25368, serie 18; Eulalia Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Tamayo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 201-1 de la avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de septiembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 20 de julio de 1984, suscrito por su abogado Dr. César Drío Adames Figueroa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Barahona dictó, en sus atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo a nombre del prevenido Manuel Matos, de la persona civilmente responsable, Eulalia Medina y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 15 del mes de junio del año 1979 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal) en fecha 24 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Da acta a las partes representadas por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, de que la lesión recibida por la víctima Eduardo González, en el accidente que se ventila, fue la causa indirecta de su fallecimiento; **CUARTO:** Rechaza el pedimento formulado por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, en cuanto a que la nulidad de la sentencia de primer grado, por frustratorio, en razón de que el efecto devolutivo de la apelación impone a esta Corte suplir la falta de motivos de la sentencia de primer grado; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Matos y a la persona civilmente responsable Eulalia Medina, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la antes indicada sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 14 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones y declara las costas de oficio; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación de la Dominicana de Seguros, C. por A., y del prevenido Manuel Matos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 24 del mes de mayo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable al prevenido Manuel Matos, de generales que constan, de los hechos que se le imputan, violación al artículo 49, de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo González, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Inocencia de La Rosa, por

órgano de su abogado constituido doctor Noel Suberví Espinosa, por ser hecha en el fondo y en la forma de conformidad con la Ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la persona civilmente responsable señora Eulalia Medina, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de la señora Inocencia de la Rosa, en su condición de madre y tutora legal de los menores Mireleida, Rafael, Nersa Teófila, Martínez, Victoria, Junior, Iris Neyda, y Thelma González de la Rosa, hijos naturales reconocidos procreados con el finado Eduarod González, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la persona civilmente responsable señora Eulalia Medina, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea oponible a la compañía aseguradora del vehículo Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), hasta el límite de sus obligaciones contractuales, con el cual se produjo el accidente'; por haber sido hecho en tiempo oportuno y de conformidad con la ley; siendo apoderada esta Corte mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de abril de 1982, que casó la dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 14 de noviembre del año 1980, y envió el asunto ante esta Corte; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Manuel Matos, a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) moneda de curso legal, por el delito de violación de la Ley No. 241 sobre Accidentes de Vehículos, en su artículo 49 inciso c) (golpes y heridas involuntarios), fracuta tercio inferior pierna derecha, curables después de 20 días (entre 120 y 150 días, según certificado médico legal del 5 de octubre de 1978), en perjuicio de Eduardo González, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes; condenándoles además, al pago de las costas de la alzada, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado por Inocencia de la Rosa en su condición de madre y tutora de los menores Mireleida, Rafael, Nersa, Teófilo, Mártires, Victoria, Junior, Iris Neyda, Y Thelma González de la Rosa, hijos naturales reconocidos, procreados con el

agraviado Eduardo González, por organo del doctor Noel Suberví Espinosa, en razón de haber sido hecha de conformidad con las reglas procedimentales; **CUARTO:** Condena a Eulalia Medina, en su calidad expresada, de persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD$4,500.00) moneda de curso legal, en favor de Inocencia de la Rosa, en su calidad expresada, disponiendo que la misma sea distribuida en partes iguales, o sea RD$500.00 para cada uno de sus hijos menores procreados con el agaviado Eduardo González, en reparación de los daños morales y materiales irrogándoles con motivo de las lesiones físicas ya señaladas producidas a éste a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; modificando en este aspecto la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a dicha persona civilmente responsable Eulalia Medina, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del doctor Noel Suberví Espinosa; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de la prueba testimonial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; Violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha lesionado el derecho de defensa de Eulalia Medina, pues teniendo ella su domicilio en Tamayo debió ser citada en dicho lugar, y no hacerlo, como se hizo, en San Cristóbal, asiento de la Corte, como si se tratara de una persona sin domicilio conocido; que, por tanto, sostienen los recurrentes, que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en el expediente consta una copia del acto No. 227 del 19 de julio de 1983 del Alguacil Desiderio Marmolejos Ruiz, de Estrados de la Corte de Apelación de Barahona, instrumentado a requerimiento de Inocencia de la Rosa, parte civil constituida, mediante el cual se comprueba que el referido Alguacil se trasladó a la casa No. 58 de la calle

Francisco del Rosario Sánchez de la población de Tamayo, que fue el último domicilio y residencia conocidos de la señora Eulalia Medina, y que una vez allí, hablando con Sandra Medina, quien afirmó ser hija de la dueña de la casa, y con los vecinos Fortuna Medina y Neida Medina, les dijeron al Alguacil que Eulalia Medina "hace mucho tiempo que salió de Tamayo y que allí ni siquiera sus familiares saben su domicilio, residencia o paradero"; que luego el citado Alguacil habló con el fiscalizador del Juzgado de Paz para citar a dicha señora a comparecer el 8 de agosto de 1983, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; que además de ese acto que comprueba que Eulalia Medina no tiene domicilio conocido, existe en el expediente una copia del acto No. 62 del 1° de agosto de 1983 del Alguacil Alfonso de la Rosa, de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de dicha Corte, mediante el cual el indicado Alguacil después de varios traslados indagando infructuosamente el domicilio de Eulalia Medina, se dirigió a la Corte de Apelación de San Cristóbal donde colocó en la puerta de dicho Tribunal una copia del acto de citación para la audiencia del 8 de agosto de 1983, y entregó otra copia del refrido acto al Magistrado Procurador General de dicha Corte, quien visó el original; que en esas condiciones es claro que a la indicada recurrente no se le ha lesionado su derecho de defensa, y por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los viicos y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a la falta exclusiva de Eduardo González, la víctima, pues según la declaración del testigo Zacarías Peña, González se "tiró encima del vehículo" conducido por Manuel Matos y que éste trató de defenderlo pero no pudo; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Matos como único culpable del accidente, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los

elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las diez de la noche del 19 de marzo de 1978, mientras el camión placa 531-594, manejado por el recurrente Manuel Matos, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce de Tamayo a Barahona, al llegar a la sección Los Jobos, y en una semi curva, atropelló a Eduardo González que en esos momentos se encontraba en ese sitio acompañado de otras dos personas, y trató de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente González resultó con fractura del tercio inferior de la pierna derecha, lesiones que curaron después de 120 días y antes de 150; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, quien conducía su vehículo a una velocidad de 50 a 60 kilómetros por hora y no obstante haber visto al peatón que trataba de cruzar la vía, no redujo la marcha ni detuvo su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que, como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron no sólo las declaraciones del testigo Peña, sino también las de los otros testigos y los demás hechos y circunstancias del proceso, particularmente la declaración del propio prevenido quien afirmó que "viajaba a una velocidad de 50 á 60 kilómetros por hora, que en ese lugar había una curva, y que había visto a las personas en la carretera; que, por tanto, la Corte **a-qua** al establecer tales hechos no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Matos, Eulalia Medina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Manuel Matos al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea

S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984
No. 45

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Oscar Peña.

Abogado (s): Darío Tió Brea.

Recurrido (s): Brunildo A. Guichardo.

Abogado (s): Dr. Luis F. Disla Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Peña, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Mao, Valverde, cédula No. 6466, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo el 19 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Tió Brea, cédula No. 7757, serie 34, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Francisca Leonor Tejada, en representación del Dr. Luis F. Disla Núñez, cédula No. 11896, serie 34. abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación del 7 de septiembre de 1983, firmado por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa, del 23 de septiembre de 1982, firmado por el abogado del recurrido Brunildo Antonio Guichardo Mejía, cédula No. 16316, serie 34;

Visto el auto dictado en fecha 31 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Surpema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente, que se indican más adelante, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella laboral y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, dictó una sentencia el 2 de abril de 1982, con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado por el señor Oscar Peña, en la persona de su ex empleado señor Brunildo Antonio Guichardo Mejía, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Segundo:** Se condena al señor Oscar Peña, al pago en favor de dicho demandante de las prestaciones siguientes: a) veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso, o sea la suma de Trescientos Ochenticuatro Pesos Oro (RD$384.00); b) cuarenticinco (45) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, o sea la suma de Setecientos Veinte Pesos Oro (RD$720.00); c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones, o sea la suma de Ciento Setentiseis Pesos Oro (RD$176.00); d) dos (2) meses de bonificaciones (Ley No. 195 de fecha 5 de diciembre de 1980); d) proporción de regalía pascual, o sea la suma de Setecientos Cuatro Pesos Oro (RD$704.00). En total la cantidad de Un Mil Novencientos Ochenticuatro Pesos Oro (RD$1,984.00); y e) el pago en favor del demandante, de la suma igual a los salarios que hubiere recibido desde el día de la demanda en justicia,

hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva, sin que la misma exceda de los salarios que hubiere recibido correspondientes a tres (3) meses; **Tercero**: Se condena al señor Oscar Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado constituido y apoderado especial de la parte demandante, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Que en cuanto al incidente de prescripción de la acción del recurrido Brunildo Antonio Guichardo Mejía, debe declarar, como al efecto declara, no prescrita dicha acción por el mismo no haber ejercido dicha acción dentro del plazo establecido, por un caso de fuerza mayor; **SEGUNDO**: Que debe fijar, como al efecto fija, la audiencia pública de las diez (10:00) horas de la mañana del día diez (10) del mes de septiembre del 1982, para que las partes comparezcan a juicio, para conocer del presente proceso; **TERCERO**: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la comunicación por Secretaría la presente sentencia; y **CUARTO**: Que debe reservar y reserva las costas";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Mala interpretación del artículo 659 del Código de Trabajo y del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial y del Decreto No. 2901; desnaturalización de los hechos al declarar causa de fuerza mayor;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación expone, en síntesis, lo siguiente: que la demanda del recurrido se encuentra prescrita puesto que el 12 de octubre de 1981 se celebró en la oficina de Trabajo el preliminar de conciliación y la demanda es del 14 de diciembre del mismo año, es decir, que fue intentado fuera de plazo, ya que el mismo expiró el 12 de diciembre y no podía ser prorrogado aunque por hipótesis el último día pudiera haber sido festivo, puesto que no se trata de plazos de procedimiento sino de prescripción que son improrrogables y por lo tanto la Cámara a-qua no podía declarar como lo hizo no prescrita la acción por causa de fuerza mayor al haberse declarado los días 12 y 13 de diciembre no laborables, a causa del VI Censo Nacional de Población;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar que la acción del trabajador no había prescrito, se limitó a exponer que en la especie una causa de fuerza mayor impidió a dicho trabajador ejercer su acción pues el 12 de diciembre de 1981, último día hábil para intentarla, fue declarado no laborable por Decreto No. 2901 del 27 de noviembre de 1981, con motivo del Censo Nacional de Población y Vivienda;

Considerando, que, como se advierte, la Cámara a-qua al fallar de ese modo, no ponderó, como era su deber, si, no obstante haberse declarado ese día no laborable, tal hecho constituía una imposibilidad absoluta para que el trabajador pudiese ejercer su acción; que, por otra parte, en la referida sentencia tampoco se ponderó la circunstancia de la imprevisibilidad del hecho invocado como fuerza mayor, ya que desde el día 27 de noviembre de 1981, esto, es, desde 14 días antes ya se sabía por el Decreto No. 2901, del Poder Ejecutivo, que el Censo se efectuaría los días 12 y 13 de diciembre de ese mismo año, y que tales días eran no laborables; que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de agosto de 1982, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984 No. 46

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 16 de junio de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Industrias Veganas, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrido (s): Rafael E. Mella Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., con domicilio social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 16 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido

Rafael Enrique Mella Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 41013, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 6 de octubre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 14 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley No. 637 de 1944 y 1 y siguientes de la Ley No. 80 de 1979; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en sus atribuciones laborales el 12 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLO: PRIMERO**: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Industrias Veganas, C. por A., y el Sr. Rafael Enrique Mella Rosario por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a expedirle al Sr. Rafael Enrique Mella Rosario el certificado de que que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; **TERCERO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al Dr. Rafael Enrique Mella Rosario las prestaciones siguientes: a) 150 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones correspondiente al año 1979; e) 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el artículo 84, párrafo 3ro. del

Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y prestaciones a razón de RD$18.00 diarios; y **CUARTO**: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del demandante"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación, interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1981, No. 3 y la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO**: Declara que el contrato de trabajo intervenido entre la Industrias Veganas, C. por A., y el trabajador Rafael Enrique Mella Rosario, era por tiempo indefinido; **TERCERO**: Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio**: Violación del principio de la no retroactividad de las leyes;

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación sobre la base de que la sentencia del 16 de junio de 1982, no ha sido impugnada en casación; sino la del 23 de junio de 1982 que no existe; pero,

Considerando, que el medio de nulidad propuesto carece de fundamento pues el memorial depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la recurrente el 6 de octubre de 1982, demuestra que la sentencia impugnada fue la del 16 de junio de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega;

Considerando, que el recurrido propone también la caducidad del recurso en razón de que el auto autorizado a emplazar se dictó el 6 de octubre de 1982, y el emplazamiento en casación se notificó el 6 de noviembre de 1982, cuando ya había transcurrido el plazo de los 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que habiéndose dictado el auto de autorización el 6 de octubre de 1982, si el emplazamiento se notificó el día 6 de noviembre de ese mismo año como se afirma, es obvio que se hizo dentro de los 30 días francos establecidos por la ley; que, por tanto, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que para justificar que el reclamante, hoy recurrido, era un trabajador estacional y no fijo, contratado para las labores de la cosecha de arroz, aportó una carta de fecha 19 de noviembre de 1979, dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo y recibida en dicha oficina al día siguiente, mediante la cual se invitaba a dicho Departamento a que comprobara la terminación de las laborers de varios obreros, entre los cuales se encontraba el hoy recurrido; que ese documento, esencial para la solución de la litis, fue descartado como elemento de juicio del proceso, sobre la base de que se trataba de un documento emanado del patrono, sin tener en cuenta que la referida comunicación se le hizo al Departamento a fin de que éste pudiera, de manera oficial, verificar si las labores de tales trabajadores habían terminado o no; que si el Departamento no fue a comprobar lo que se le pedía que comprobara, tal inacción oficial no puede serle imputada a la recurrente; b) que la Cámara a-qua para dar por establecido que el recurrido era un trabajador por tiempo indefinido se fundó en las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979 que asimila los contratos que duran una parte del año, a los contratos por tiempo indefinido; pero sin advertir que dicha ley no estaba vigente para esa época; que en esas condiciones sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el expediente fue depositado un documento que copiado textualmente expresa: "Secretaría de Estado de Trabajo. Certificación. Yo, César Rafael Calderón, Representante local de Trabajo, del Distrito de Trabajo, de La Vega, República Dominicana, por medio de la presente certifico: Que hasta la fecha de hoy no existe en esta Oficina ninguna comunicación en la cual la empresa Industrias Veganas, C. por A., haya comunicado el despido del trabajador Rafael Enrique Mella Rosario, que en cambio si existe una comunicación fechada a 19 de noviembre de 1979,

cuyo texto es el siguiente: 19 de noviembre de 1979, señor Enc. de la Oficina de Trabajo, Ciudad. Distinguido Señor: Después de saludarlo con nuestro mayor afecto, tenemos a bien dirigirnos a usted, para poner en su conocimiento que en esta misma fecha damos por terminado el trabajo relacionado con los obreros ocasionales, en vista de que la Zafra Arrocera de verano que comprende del 1ro. de junio al 15 de noviembre, ha concluido. Por tal razón le agradeceremos visitarnos para fines de comprobación. Sin más por el momento, se despide atentamente, Ingeniero Pedro A. Rivera Torres. Presidente Administrador. Anexo: Relación de los obreros que laboraron en esta empresa durante la zafra de verano, 1979. La presente Certificación, se expide a solicitud del Dr. Rafael A. Sierra C., Abogado. Expedida en la ciudad de La Vega, República Dominicana a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980). César Rafael Calderón. Representante Local de Trabajo";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del trabajador y rechazar en consecuencia los alegatos de la compañía hoy recurrente, se limitó a afirmar que "dicho documento no puede hacer prueba en favor de la empresa en razón de que el contenido de la misma son enunciaciones emanadas del patrono y no consta en ninguna de esas certificaciones que el Departamento de Trabajo comprobara que era cierto"; que, además, en dicho fallo se hace constar que el testigo Peralta declaró que el trabajador cuando no había arroz, realizaba otras labores, y por último, que la Ley No. 80 de 1979, asimila los contratos de trabajo que sólo duran una parte del año a los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que es un principio establecido por el artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; que, en tal virtud deben ser admitidos como medios de prueba libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o reglamentos de trabajo exijan a empleados o trabajadores, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están las comunicaciones del patrono al Departamento de Trabajo señalando la fecha de la terminación de las labores estacionales o indicando la lista de los

trabajadores cuya labor ha terminado; que el hecho de que el Departamento de Trabajo no haya realizado ninguna comprobación oficial del asunto, como se afirma, no excluye a tales documentos como elementos de juicio de la litis, los cuales deben ser ponderados; que si a juicio de los Jueces del fondo tales documentos no son lo suficientemente idóneos para su edificación nada se opone a que ordenen las medidas de instrucción que estimen de lugar para una buena administración de justicia;

Considerando, que como en la especie la Cámara **a-qua** descartó el indicado documento como elemento de juicio de la litis, es claro que al fallar de ese modo se incurrió en la violación de las reglas de la prueba en materia laboral y se lesionó además, el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, por otra parte, en la especie consta que la Cámara **a-qua** aplicó a los hechos de la causa, las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979, que no estaba vigente para la fecha del 19 de noviembre de 1979, época en que se afirma ocurrieron los hechos, pues tal ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9515 del 30 de noviembre de 1979; que en esas condiciones es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido también en los vicios y violaciones denunciados por lo cual debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se hayan violado reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 16 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984 No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de junio de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Industrias Veganas, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Recurrido (s): Roselio A. Concepción.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., con domicilio social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido Roselio Antonio Concepción, dominicano, mayor de edad,

cédula No. 45641, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 6 de octubre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley no. 637 de 1944; 1 y siguientes de la Ley de 1979; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en sus atribuciones laborales el 12 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Industrias Veganas, C. por A., y el Sr. Roselio Antonio Concepción por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a expedirle al Sr. Roselio Antonio Concepción el certificado de que trata el art. 63 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al Sr. Roselio Antonio Concepción las prestaciones siguientes: a) 180 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual, correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones, correspondiente al año 1979; e) 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el artículo 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y prestaciones a razón de RD$8.00 diarios; y

CUARTO: Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del demandante"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación, interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra sentencia de fecha 12 de enero de 1981, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega y la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara que el contrato de trabajo intervenido entre la Industrias Veganas, C. por A., y el trabajador Roselio Antonio Concepción, era por tiempo indefinido; **TERCERO:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del principio de la no retroactividad de las leyes;

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación sobre la base de que la sentencia del 23 de junio 1982, no ha sido impugnada en casación sino una del 19 de junio de 1982, que no existe; pero,

Considerando, que el medio de nulidad propuesto carece de fundamento pues el memorial depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la recurrente el 6 de octubre de 1982, demuestra que la sentencia impugnada fue la del 23 de junio de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega;

Considerando, que el recurrido propone también la caducidad del recurso en razón de que el auto autorizando a emplazar se dictó el 6 de octubre de 1982, y el emplazamiento en casación se notificó el 6 de noviembre de 1982, cuando ya había transcurrido el plazo de los 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que habiéndose dictado el auto de

autorización el 6 de octubre de 1982, si el emplazamiento se notificó el día 6 de noviembre de ese mismo año, como se afirma, es obvio que se hizo dentro de los 30 días francos establecidos por la ley; que, por tanto, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que para justificar qu el reclamante, hoy recurrido, era un trabajador estacional y no fijo, contratado para las labores de la cosecha de arroz, aportó una carta de fecha 19 de noviembre de 1979, dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo y recibida en dicha oficina al día siguiente, mediante la cual se invitaba a dicho Departamento a que comprobara la terminación de las labores de varios obreros, entre los cuales se encontraba el hoy recurrido; que ese documento, esencial para la ejecución de la litis, fue descartado como elemento de juicio del proceso, sobre la base de que se trataba de un documento emanado del patrono, sin tener en cuenta que la referida comunicación se le hizo al Departamento a fin de que éste pudiera, de manera oficial, verificar si las labores de tales trabajadores habían terminado o no; que si el Departamento no fue a comprobar lo que se le pedía que comprobara, tal inacción oficial no puede serle imputada a la recurrente; b) que la Cámara a-qua para dar por establecido que el recurrido era un trabajador por tiempo indefinido se fundó en las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979 que asimila los contratos que duran una parte del año, a los contratos por tiempo indefinido; pero sin advertir que dicha ley no estaba vigente para esa época; que en esas condiciones sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, qûe en el expediente fue depositado un documento que copiado textualmente expresa: "Secretaría de Trabajo.- Certificación.- yo, César Rafael Calderón, Representante Local de Trabajo, del Distrito de Trabajo, de La Vega, República Dominicana, por medio de la presente Certificación: Que hasta la fecha de hoy no existe en esta oficina ninguna comunicación en la cual la empresa Industrias Veganas, C. por A., haya comunicado el despido del trabajador Roselio Antonio Concepción, que en cambio si existe una comunicación fechada a 19 de noviembre de 1979 y recibida en esta Oficina en fecha 20 de noviembre de 1979,

cuyo texto es el siguiente: 19 de noviembre de 1979, Señor Enc. de la Oficina de Trabajo, Ciudad.- Distinguido Señor: Después de saludarlo con nuestro mayor afecto, tenemos a bien dirigirnos a usted, para poner en su conocimiento que en esta misma fecha damos por terminado el trabajo relacionado con los obreros ocasionales, en vista de que la Zafra Arrocera de verano que comprende del 1ro. de junio al 15 de noviembre, ha concluido.- Por tal razón le agradeceremos visitarnos para fines de comprobación.- Sin más por el momento, se despide atentamente, Ingeniero Pedro A. Rivera Torres.- Presidente Administrador.- Anexo: Relación de los obreros que laboraron en esta empresa durante la Zafra de Verano, 1979.- La presente Certificación, se expide en la ciudad de La Vega, República Dominicana a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).- César Rafael Calderón.- Representante Local de Trabajo.-";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para acoger la demanda del trabajador y rechazar en consecuencia los alegatos de la compañía hoy recurrente, se limitó a afirmar que "dicho documento no puede hacer prueba en favor de la empresa en razón de que el contenido de la misma son enunciaciones emanadas del patrono y no consta en ninguna de esas certificaciones que el Departamento de Trabajo comprobara que era cierto"; que, además, en dicho fallo se hace constar que el testigo Peralta declaró que el trabajador cuando no había arroz, realizaba otras labores, y por último, que la Ley No. 80 de 1979, asimila los contratos de trabajo que sólo duran una parte del año a los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que es un principio establecido por el artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; que, en tal virtud deben ser admitidos como medios de prueba libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están las comunicaciones del patrono al Departamento de Trabajo señalando la fecha de la terminación de las labores estacionales e indicando la lista de los

trabajadores cuya labor ha terminado; que el hecho de que el Departamento de Trabajo no haya realizado ninguna comprobación oficial del asunto, como se afirma, no excluye a tales documentos como elemento de juicio de la litis, los cuales deben ser ponderados; que si a juicio de los Jueces del fondo tales documentos no son los suficientemente idóneos para su edificación nada se opone a que ordenen las medidas de instrucción que estimen de lugar para una buena administración de justicia;

Considerando, que como en la especie la Cámara **a-qua** descartó el indicado documento como elemento de juicio de la litis, es claro que al fallar de ese modo se incurrió en la violación de las reglas de la prueba en materia laboral y se lesionó además, el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, por otra parte, en la especie consta que la Cámara **a-qua** aplicó a los hechos de la causa, las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979, que no estaba vigente para la fecha del 19 de noviembre de 1979, época en que se afirma ocurrieron los hechos, pues tal ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9515 del 30 de noviembre de 1979; que en esas condiciones es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido también en los vicios y violaciones denunciados por lo cual debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se hayan violado reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984 No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de junio de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Industrias Veganas, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurrido (s): Elpidio José Santos.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., con domicilio social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido Elpidio José Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No.

24809, serie 47, domiciliado y residente en la sección Soto, de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 6 de octubre de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 17 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley No. 637 de 1944 y 1 y siguientes de la Ley No. 80 de 1979; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en sus atribuciones laborales el 12 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Industrias Veganas, C. por A., y el Sr. Elpidio José Santos, por culpa del patrono y con responsabilidad para la misma; **SEGUNDO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a expedirle al Sr. Elpidio José Santos el certificado de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al Sr. Elpidio José Santos, las prestaciones siguientes: a) 90 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones correspondientes al año 1979; e) 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el artículo 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y prestaciones a razón de RD$38.00 diarios;

y **CUARTO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del demandante"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra sentencia de fecha 12 de enero de 1981, No. 4, y la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara que el contrato de trabajo intervenido entre Industrias Veganas, C. por A., y el trabajador Elpidio José Santos era por tiempo indefinido; **TERCERO:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del principio de la no retroactividad de las leyes;

Considerando, que el recurrido propone la caducidad del recurso en razón de que el auto autorizando a emplazar se dictó el 6 de octubre de 1982, y el emplazamiento en casación se notificó el 6 de noviembre de 1982, cuando ya había transcurrido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que habiéndose dictado el auto de autorización el 6 de octubre de 1982, si el emplazamiento se notificó el día 6 de noviembre de ese mismo año como se afirma, es obvio que se hizo dentro de los 30 días francos establecidos por la ley; que, por tanto, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que para justificar que el reclamante, hoy recurrido, era un trabajador estacional y no fijo, contratado para las labores de la cosecha de arroz, aportó una carta de fecha 19 de noviembre de 1979, dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo y recibida en dicha oficina al día siguiente, mediante la cual se invi-

taba a dicho Departamento a que comprobara la terminación de las labores de varios obreros, entre los cuales se encontraba el hoy recurrido; que ese documento, esencial para la solución de la litis, fue descartado como elemento de juicio del proceso, sobre la base de que se trataba de un documento emanado del patrono, sin tener en cuenta que la referida comunicación se le hizo al Departamento a fin de que éste pudiera, de manera oficial, verificar si las labores haban terminado o no; que si el Departamento no fue a comprobar lo que se le pedía que comprobara, tal inacción oficial no puede serle imputada a la recurrente; b) que la Cámara **a-qua** para dar por establecido que el recurrido era un trabajador por tiempo indefinido se fundó en las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979 que asimila los contratos que duran una parte del año, a los contratos por tiempo indefinido; pero sin advertir que dicha ley no estaba vigente para esa época; que en esas condiciones sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el expediente fue depositado un documento que copiado textualmente expresa: "Secretaría de Estado de Trabajo.- Certificación.- Yo, César Rafael Calderón, Representante Local del Trabajo, del Distrito de Trabajo, de La Vega, República Dominicana, por medió de la presente Certificación: Que hasta la fecha de hoy no existe en esta Oficina ninguna comunicación en la cual la empresa Industrias Veganas, C. por A., haya comunicado el despido del trabajador Elpidio José Santos, que en cambio sí existe una comuniración fechada a 19 de noviembre de 1979 y recibida en esta Oficina en fecha 20 de noviembre de 1979, cuyo texto es el siguiente: 19 de noviembre de 1979, Señor Enc. de la Oficina de Trabajo, Ciudad.- Distinguido Señor: Después de saludarlo con nuestro mayor afecto, tenemos a bien dirigirnos a usted, para poner en su conocimiento que en esta misma fecha damos por terminado el contrato relacionado con los obreros ocasionales, en vista de que la Zafra Arrocera de verano que comprende del 1ro. de junio al 15 de noviembre, ha concluido.- Por tal razón le agradeceremos visitarnos para fines de comprobación.- Sin más por el momento, se despide atentamente, Ingeniero Pedro A. Ribera Torres.. Presidente Administrador.- Anexo: Relación de los obreros que laboraron en esta empresa durante la Zafra de Verano, 1979.- La presente Certificación, se expide a solicitud

del Dr. Rafael A. Sierra C., Abogado.- Expedida en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).- César Rafael Calderón.- Representante Local del Trabajo";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del trabajador y rechazar en consecuencia los alegatos de la compañía hoy recurrente, se limitó a afirmar que "dicho documento no puede hacer prueba en favor de la empresa en razón de que el contenido de la misma son enunciaciones emanadas del patrono y no consta en ninguna de esas certificaciones que el Departamento de Trabajo comprobara que era cierto"; que, además, en dicho fallo se hace constar que el testigo Peralta declaró que el trabajador cuando no había arroz, realizaba otras labores, y por último, que la Ley No. 80 de 1979, asimila los contratos de trabajo que sólo duran una parte del año a los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que es un principio establecido por el artículo 37 de la ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un Contrato de Trabajo; que, en tal virtud deben admitirse como medios de prueba, libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o reglamentos de trabajo exijan a empleados o trabajadores, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están las comunicaciones del patrono al Departamento de Trabajo señalando la fecha de la terminación de las labores estacionales e indicando la lista de los trabajadores cuya labor ha terminado; que el hecho de que el Departamento de Trabajo no haya realizado ninguna comprobación oficial del asunto, como se afirma, no excluye a tales documentos como elementos de juicio de la litis, los cuales deben ser ponderados; que si a juicio de los Jueces del fondo tales documentos no son lo suficientemente idóneos para su edificación nada se opone a que ordenen las medidas de instrucción que estimen de lugar para una buena administración de justicia;

Considerando, que como en la especie la Cámara **a-qua** descartó el indicado documento como elemento de juicio de la litis, es claro que al fallar de ese modo se incurrió en la violación de las reglas de la prueba en materia laboral y se

lesionó además, el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, por otra parte, en la especie consta que la Cámara **a-qua** aplicó a los hechos de la causa, las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979, que no estaba vigente para la fecha del 19 de noviembre de 1979, época en que se afirma ocurrieron los hechos, pues tal ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9515 del 30 de noviem' re de 1979; que en esas condiciones es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido también en los vicios y violaciones denunciados por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984 No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 14 de junio de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Industrias Veganas, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrido (s): Francisco Antonio Jiménez.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., con domicilio social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido Francisco Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 53544, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 6 de octubrre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 10 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley No. 637 de 1944 y 1 y siguientes de la Ley no. 80 de 1979; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en sus atribuciones laborales el 12 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Indutrias Veganas, C. por A., y el señor Francisco Antonio Jiménez por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Industras Veganas, C. por A., a expedirle al Sr. Francisco Antonio Jiménez el certificado de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al Sr. Francisco Antonio Jiménez las prestaciones siguientes: a) 105 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones correspondiente al año 1979; e) 90 días por concepto de las

indemnizaciones de que trata el artículo 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y prestaciones a razón de RD$8.00 diarios; y **CUARTO:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del demandante"; b) que sobre el recursso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra sentencia de fecha 12 de febrero de 1981, No. 4, y la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara que el contrato de trabajo intervenido entre la Industrias Veganas, C. por A., y el trabajador Francisco Antonio Jiménez, era por tiempo indefinido; **TERCERO:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del principio de la no retroactividad de las leyes;

Considerando, que el recurrido propone en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación sobre la base de que la sentencia del 14 de junio de 1982, no ha sido impugnada en casación; pero,

Considerando, que el medio de nulidad propuesto carece de fundamento pues el memorial depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la recurrente el 6 de octubre de 1982, demuestra que la sentencia impugnada fue la del 14 de junio de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega;

Considerando, que el recurrido propone también la caducidad del recurso en razón de que el auto autorizando a emplazar se dictó el 6 de octubre de 1982, y el emplazamiento en casación se notificó el 6 de noviembre de 1982, cuando ya había transcurrido el plazo de los 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que habiéndose dictado el auto de autorización el 6 de octubre de 1982, si el emplazamiento se notificó el día 6 de noviembre de ese mismo año como se afirma, es obvio que se hizo dentro de los 30 días francos establecidos por la ley; que, por tanto, la caducidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que para justificar que el reclamante, hoy recurrido, era un trabajador estacional y no fijo, contratado para las labores de la cosecha de arroz, aportó una carta de fecha 19 de noviembre de 1979, dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo y recibida en dicha oficina al día siguiente, mediante la cual se invitaba a dicho Departamento a que comprobara la terminación de las labores de varios obreros, entre los cuales se encontraba el hoy recurrido; que ese documento, esencial para la solución de la litis, fue descartado como elemento de juicio del proceso, sobre la base de que se trataba de un documento emanado del patrono, sin tener en cuenta que la referida comunicación se le hizo al Departamento a fin de que éste pudiera, de manera oficial, verificar si las labores de tales trabajadores habían terminado o no; que si el Departamento no fue a comprobar lo que se le pedía que comprobara, tal inacción oficial no puede serle imputada a la recurrente; b) que la Cámara **a-qua** para dar por establecido que el recurrido era un trabajador por tiempo indefinido se fundó en las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979 que asimila los contratos que duran una parte del año, a los contratos por tiempo indefinido; pero sin advertir que dicha ley no estaba vigente para esa época; que en esas condiciones sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el expediente fue depositado un documento que copiado textualmente expresa: "Secretaría de Estado de Trabajo.- Certificación.- Yo, César Rafael Calderón, Representante Local de Trabajo, del Distrito de Trabajo, de La Vega, República Dominicana, por medio de la presente Certifico: Que hasta la fecha de hoy no existe en esta Oficina ninguna comunicación en la cual la empresa Industrias Veganas, C. por A., haya comunicado el despido del trabajador Francisco Antonio Jiménez, que en cambio sí existe una comunicación fechada a 19 de noviembre de 1979

y recibida en esta Oficina en fecha 20 de noviembre de 1979, cuyo texto es el siguiente: 19 de noviembre de 1979, Señor Enc. de la Oficina de Trabajo, Ciudad.- Distinguido Señor: Después de saludarlo con nuestro mayor afecto, tenemos a bien dirigirnos a usted, para poner en su conocimiento que en esta misma fecha damos por terminado el trabajo relacionado con los obreros ocasionales, en vista de que la Zafra Arrocera de verano que comprende del 1ro. de junio al 15 de noviembre, ha concluido.- Por tal tazón le agradeceremos visitarnos para fines de comprobación.- Sin más por el momento, se despide atentamente, Ingeniero Pedro A. Rivera Torres.- Presidente Administrador.- Anexo: Relación de los obreros que laboraron en esta empresa durante la Zafra de Verano, 1979.- La presente Certificación, se expide a solicitud del Dr. Rafael A. Sierra C. Abogado.- Expedida en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).- César Rafael Calderón.- Representante Local de Trabajo";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del trabajador y rechazar en consecuencia los alegatos de la compañía hoy recurrente, se limitó a afirmar que "dicho documento no puede hacer prueba en favor de la empresa en razón de que el contenido de la misma son enunciaciones emanadas del patrono y no consta en ninguna parte de esas certificaciones que el Departamento de Trabajo comprobara que era cierto"; que, además, en dicho fallo se hace constar que el testigo Peralta declaró que el trabajador cuando no había arroz, realizaba otras labores, y por último, que la Ley No. 80 de 1979, asimila los contratos de trabajo que sólo duran una parte del año a los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que en un principio establecido por el artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un Contrato de trabajo; que, en tal virtud deben ser admitidos como medios de prueba libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están las comunicaciones del patrono al Departamento de Trabajo señalando la fecha de la terminación de las labores estacionales e indicando la lista de los

trabajadores cuya labor ha terminado; que el hecho de que el Departamento de Trabajo no haya realizado ninguna comprobación oficial del asunto, como se afirma, no excluye a tales documentos como elementos de juicio de la litis, los cuales deben ser ponderados; que si a juicio de los Jueces del fondo tales documentos no son los suficientemente idóneos para su edificación nada se opone a que ordenen las medidas de instrucción que estimen de lugar para una buena administración de justicia;

Considerando, que como en la especie la Cámara **a-qua** descartó el indicado documento como elemento de juicio de la litis, es claro que al fallar de ese modo se incurrió en la violación de las reglas de la prueba en materia laboral y se lesionó además, el derecho de defensa de la recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, por otra parte, en la especie consta que la Cámara **a-qua** aplicó a los hechos de la causa, las disposiciones de la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979, que no estaba vigente para la fecha del 19 de noviembre de 1979, época en que se afirma ocurrieron los hechos, pues tal ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9515 del 30 de noviembre de 1979; que en esas condiciones es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido también en los vicios y violaciones denunciados por lo cual debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se hayan violado reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José

Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1984 No. 50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1979.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Casa Dumit, C. por A.

Abogado (s): Dr. Salvador Jorge Blanco y Ramón A. Veras.

Recurrido (s): George Ingus.

Abogado (s): Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Rafael Nicolás Fermín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Dumit, C. por A., con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón A. Veras, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Mercedes E.

Tapia López, cédula No. 169191, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado del recurrido George A. Ingus, israelí, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 48766, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 12 de marzo de 1980, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados el 18 de abril de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en validez de desistimiento de instancia, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de agosto de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Casa Dumit, C. por A., por improcedente e infundadas; y en consecuencia se le da acta al señor George A. Ingus de que el desistimiento de la demanda lanzada por él contra la Casa Dumit, C. por A., mediante acto de fecha 19 de noviembre de 1975, del Ministerial Francisco Lora González, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, es

regular y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Condena a la Casa Dumit, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly, y el licenciado Nicolás Fermín, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Casa Dumit, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales, en fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la parte recurrida, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la Casa Dumit, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Nicolás Fermín P. y del Dr. Ramón Tapia Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el demandado puede negarse a aceptar el desistimiento de instancia hecho por la parte contraria, cuando existe un interés legítimamente protegido, o cuando hay razones fundadas y legítimas; que, en la especie, la recurrente había obtenido del Tribunal competente sentencia que obligaba al recurrido a prestar una fianza de RD$30,000.00, para garantizarle el recobro de los gastos y el resarcimiento de daños y perjuicios; que la aceptación del desistimiento implicaría para la recurrente la pérdida de esa garantía, lo cual le irrogaría graves perjuicios; que en esas condiciones es obvio que la recurrente tenía motivos legítimos para no aceptar el desistimiento en cuestión; que al no reconocerlo así la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones que se señalan en el presente medio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir la validez

del desistimiento del actual recurrido y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que el desistimiento de instancia no precisa de aceptación por parte del demandado, cuando la instancia aún no se encuentra ligada entre las partes; que la instancia se encuentra ligada cuando el demandado concluye al fondo o presenta una demanda reconvencional; que como en la especie, la recurrente, demandada en la instancia desistida, no concluyó al fondo ni interpuso demanda reconvencional, sino que se limitó a proponer la excepción de fianza del extranjero transeunte, es claro que la instancia no se había ligado entre las partes, por lo cual el desistimiento de instancia del demandante no necesita para su validez de la aceptación de la demandada;

Considerando, que para la validez del desistimiento de instancia no es necesaria la aceptación del demandado, sino después que la instancia se haya ligado entre las partes; que la misma no está ligada y el desistimiento queda posible por declaración unilateral de voluntad del demandante, cuando el demandado ha opuesto una excepción, como ocurre en la especie, o se limita a invocar la nulidad de la citación; que la Corte **a-qua** al decidir de acuerdo con las reglas enunciadas, hizo una correcta aplicación del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el único medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Dumit, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Tapia Espinal y de los Licdos. Rafael Nicolás Fermín y Mercedes E. Tapia López, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1984.

A SABER

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	19
Recursos de casación civiles fallados	20
Recursos de casación penales conocidos	38
Recursos de casación penales fallados	30
Causas disciplinarias conocidas	—
Causas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	5
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	9
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	17
Nombramientos de Notarios	19
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizados emplazamientos	26
Autos pasandos expedienes para dictamen	58
Autos fijandos causas	57
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	337

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Agosto de 1984.